TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-101/2024.

PARTE ACTORA: YESICA ORDUÑA CID.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-101/2024.

PARTE ACTORA: YESICA ORDUÑA CID.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
11:00 hrs
26 ABR 2024
ACTUARÍA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-101/2024.

PARTE ACTORA: YESICA ORDUÑA CID.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro[1]. ----------
VISTO. El Acuerdo de la fecha en que se actúa, dictado por el Pleno de este organismo jurisdiccional en el expediente al rubro citado. ----------
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:----------**
I. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 apartado A. fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones VIII y IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico;** en consecuencia, durante la sustanciación e integración del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía en que se actúa, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la parte actora se pronuncia con el carácter de ciudadana, **se OMITIRÁ cualquier dato que le pudiera hacer identificable,** por considerarse información confidencial, **salvo manifestación expresa en contra.----------**
Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. ----------
Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.----------

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

II. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**[2] y **CUARTO**[3] del mismo, consultable en https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf. ----------

III. TÚRNESE el expediente al rubro citado, a la ponencia de la que suscribe, en razón de turno, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE.**----------

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.26 18:54:22 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.26 18:55:52 -06'00'

---

[2] **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificacicnes electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. ----------

[3] **CUARTO. De las not ficacicnes.** Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente.----------
Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. ----------

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. ----------

Se habilitan los correos electrónicos institucionales **actuario.sga@teep.org.mx** y **oficialdepartes-sga@teep.org.mx** para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).----------

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. ----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2024.

PARTE ACTORA: GUADALUPE PÉREZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2024.

PARTE ACTORA: GUADALUPE PÉREZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2024.

PARTE ACTORA: GUADALUPE PÉREZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro[1]. ----------
VISTO. El Acuerdo de la fecha en que se actúa, dictado por el Pleno de este organismo jurisdiccional en el expediente al rubro citado. ----------
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** ----------
I. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 apartado A. fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones VIII y IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico;** en consecuencia, durante la sustanciación e integración del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía en que se actúa, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la parte actora se pronuncia con el carácter de ciudadana, **se OMITIRÁ cualquier dato que le pudiera hacer identificable,** por considerarse información confidencial, **salvo manifestación expresa en contra.** ----------
Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. ----------
Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.----------

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

II. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**[2] y **CUARTO**[3] del mismo, consultable en https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf. ----------

III. TÚRNESE el expediente al rubro citado, a la ponencia de la que suscribe, por guardar relación con el expediente **TEEP-JDC-101/2024**, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda. ----------

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE.**----------

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.26 19:09:05 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.26 19:10:35 -06'00'

---

[2] **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. ----------

[3] **CUARTO. De las notificaciones.** Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente.----------

Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. ----------

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. ----------

Se habilitan los correos electrónicos institucionales **actuario.sga@teep.org.mx** y **oficialdepartes-sga@teep.org.mx** para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).----------

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. ----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-103/2024.

PARTE ACTORA: EDUARDO PÉREZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-103/2024.

PARTE ACTORA: EDUARDO PÉREZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-103/2024.

PARTE ACTORA: EDUARDO PÉREZ PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro[1]. ----------
VISTO. El Acuerdo de la fecha en que se actúa, dictado por el Pleno de este organismo jurisdiccional en el expediente al rubro citado. ----------
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** ----------
I. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 apartado A. fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones VIII y IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico;** en consecuencia, durante la sustanciación e integración del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía en que se actúa, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la parte actora se pronuncia con el carácter de ciudadano, **se OMITIRÁ cualquier dato que le pudiera hacer identificable,** por considerarse información confidencial, **salvo manifestación expresa en contra.** ----------
Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. ----------
Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.----------

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

II. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**[2] y **CUARTO**[3] del mismo, consultable en https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf. ----------

III. TÚRNESE el expediente al rubro citado, a la ponencia de la que suscribe, por guardar relación con el expediente **TEEP-JDC-101/2024**, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda. ----------

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE. ----------

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE**.----------

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.04.26 19:26:54 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.04.26 19:27:17 -06'00'

---

[2] **SEGUNDO.** Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. ----------

[3] **CUARTO. De las notificaciones.** Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente.----------

Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. ----------

Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. ----------

Se habilitan los correos electrónicos institucionales **actuario.sga@teep.org.mx** y **oficialdepartes-sga@teep.org.mx** para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).----------

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. ----------

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-014/2024

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADOS: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-014/2024

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADOS: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinticinco de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-014/2024.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SE/ORD/OF/100/2023, promovido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, en contra del Partido Político Verde Ecologista de México y Juan Manuel Alonso Ramírez otrora candidato a presidente municipal de San Martín Texmelucan, postulado por el partido Político antes referido para el Proceso Ordinario Concurrente 2020-2021, por la colocación de propaganda electoral que presuntamente vulnera la normativa electoral.

GLOSARIO:[1]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Denunciado:	Partido Verde Ecologista de México y Juan Manuel Alonso Ramírez otrora candidato a presidente municipal

[1] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

	postulado por el partido Político antes referido para el Proceso Ordinario Concurrente 2020-2021.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Partido Verde, Partido, PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Tramite del Procedimiento Ordinario Sancionador de clave SE/ORD/OF/051/2022 ante el IEE.

1.1. Resolución INE/CG1378/2021 y notificación. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG1378/2022,** en la que se ordenó dar vista al Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión **5_C5_PB**, consistente en *"El sujeto obligado reportó gastos de propaganda colocada en la vía pública, la cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo, 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla"*, como se observa, en lo que aquí interesa:

1.2 Organismos Publicos Locales.

CONS.	AMBITO Y/O ENTIDAD	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECIFICO
2	Puebla	5_C5_PB	*"El sujeto obligado reportó gastos de propaganda colocada en la vía pública, la*

			cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla. Por lo anterior la UTF considera dar vista al IEE del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. "

1.3 Recepción en el Instituto y remisión a la Dirección Jurídica. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la Dirección Jurídica el memorándum número IEE/SE-3272/2022, signado por el otrora Secretario Ejecutivo del IEE, por medio del cual remitió e informó que recibió vía electrónica a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales el oficio INE/UTF/DG/17989/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sobre las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, en específico, la conclusión 5_C5_PB

1.4 Integración de expediente en este Tribunal. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron en este tribunal las constancias del expediente de clave SE/ORD/OF/051/2022, por lo que se ordenó integrar el expediente de clave TEEP-AE-009/2023.

1.5 Sentencia y escisión. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal emitió resolución respecto del expediente TEEP-AE-009/2023, en el cual ordeno escindir a un nuevo procedimiento ordinario sancionador, una de las mamparas denunciadas, esto al advertir una deficiencia en la integración del expediente, aunado a lo anterior, se estimó inexistente la conducta denunciada respecto de las demás mamparas materia de estudio.

2. Nuevo Procedimiento Ordinario Sancionador.

2.1. Escisión. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente de clave TEEP-AE-009/2023, el actuario de este Tribunal remitió copia certificada de las constancias del expediente SE/ORD/OF/051/2022 y un disco compacto, por lo que la Encargada de Despacho del IEE ordenó integrar

el presente Procedimiento Ordinario Sancionador y registrarlo con la clave **SE/ORD/OF/100/2023**.

2.2. Reserva de admisión y requerimientos. Mediante el acuerdo del punto inmediato anterior, la Encargada de Despacho ordenó reservar la admisión del presente procedimiento y consideró necesario realizar diligencias de investigación complementarias para mejor proveer por lo que, se ordenó realizar el siguiente requerimiento:

> ***1. A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral***
>
> - *Para que informe si dentro de sus archivos se encuentra registro del ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, como otrora candidato a Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, durante el desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021; en caso de ser afirmativo, remita domicilio cierto del aludido ciudadano.*

2.3. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió oficio identificado con la clave IEE/DPPP-0840/2023 en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, señaló que en atención al requerimiento señalado en el punto que antecede, informa que el denunciado participó como candidato propietario a Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

2.4. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho del IEE, consideró necesario realizar diligencias de investigación complementarias para mejor proveer por lo que, se ordenó realizar diversos requerimientos a Juan Manuel Alonso Ramírez en su calidad de otrora candidato a

Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, a Jesús Jorge Lozano Guerrero en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, y al Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

2.5. Contestación a requerimiento del C. Juan Manuel Alonso Ramírez y precisión de domicilio. El tres de enero de dos mil veinticuatro, se recibió vía buzón electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por Juan Manuel Alonso Ramírez como Apoderado Legal de Solmine Recycling, S.A; mediante el cual informa que la publicidad denunciada fue contratada con la empresa de publicidad "IMAGEN GLOBAL" y remite los permisos y autorizaciones para ofertar servicios públicos en el Municipio, así como diversos anexos.

2.6. Contestación a requerimiento del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibió vía buzón electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México mediante el cual informa no tener relación alguna con el anuncio señalado por la denunciante y menciona no tener conocimiento o injerencia en su colocación.

2.7. Informe del síndico Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió oficio identificado con la clave HASMT/SM/010/2024 en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, informó que no se encontró permiso y/o autorización para la colocación de anuncios publicitarios en la zona del Lienzo Charro de dicho municipio.

2.8. Requerimientos. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, consideró necesario realizar diligencias de investigación complementarias para mejor proveer por lo que, se ordenó realizar diversos requerimientos a Juan Manuel Alonso Ramírez en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal

de San Martín Texmelucan, Puebla a efecto de que informe domicilio cierto de la empresa denominada "IMAGEN GLOBAL" y en su caso del ciudadano Abraham Morales Pérez.

2.9. Contestación a requerimiento del C. Juan Manuel Alonso Ramírez y precisión de domicilio. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió vía buzón electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por Juan Manuel Alonso Ramírez; mediante el cual informó no tener conocimiento de la dirección de "IMAGEN GLOBAL" ni del ciudadano Abraham Morales Pérez.

2.10. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, consideró necesario realizar diligencias de investigación complementarias para mejor proveer por lo que, se ordenó realizar diversos requerimientos a la Secretaria de Movilidad y Transportes del Estado de Puebla y a la Policía Cibernética a través de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

2.11. Informes de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública. El veinticinco y treinta de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron oficios identificados con las claves SSP/DGAJ/SDCT/000981/2024 y SSP/DGAJ/SDCT/001098/2024 con anexo, en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante los cuales la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública dio contestación a diversos requerimientos realizados por parte del Instituto.

2.12. Informe del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió oficio identificado con la clave SMT/DAJ/287/2024 en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte dio contestación a diversos requerimientos realizados por parte del Instituto.

2.13. Acta circunstanciada El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se instrumentó el acta circunstanciada a efecto de ingresar al navegador de internet y buscar domicilio y/o cualquier dato de contacto de la empresa denominada "IMAGEN GLOBAL".

2.14. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho ordenó admitir la denuncia y emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente en estudio, concediéndoles cinco días hábiles para que contesten respecto a las imputaciones que se les formula.

2.15. Contestación a emplazamiento del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió vía buzón electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México mediante el cual se le tuvo dando contestación al emplazamiento y ofreciendo pruebas.

2.16. Desahogo de pruebas, preclusión y vista. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitido y desahogado el material probatorio ofrecido por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, y por cuanto hace al denunciado Juan Manuel Alonso Ramírez se le tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas, posteriormente se dio vista a los denunciados, para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

2.17. Alegatos de Juan Manuel Alonso Ramírez. El dos de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió vía buzón electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por Juan Manuel Alonso Ramírez, realizando manifestaciones en vía de alegatos.

2.18. Alegatos del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México. El dos de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió vía buzón electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto, escrito

signado por Jorge Lozano Guerrero en calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México. realizando manifestaciones en vía de alegatos.

2.19 Remisión al Tribunal Electoral de Estado de Puebla. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, ordeno remitir el expediente a rubro citado a este Tribunal Electoral.

3.Trámite en este Órgano Jurisdiccional.

3.1 Recepción en este Tribunal Electoral. El siete de marzo de dos mil veinticuatro mediante oficio IEE/SE-0563/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/ORD/OF/100/2023,** así como el informe circunstanciado.

3.2 Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente TEEP-AE-014/2024, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3.3 Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 402 y 407 del Código Electoral local, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador promovido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, en contra del Partido Político Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda electoral que vulnera la normativa electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

a) Argumentos del *INE.* El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG1378/2022,** en la que se ordenó dar vista al Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión **5_C5_PB**, consistente en *"El sujeto obligado reportó gastos de propaganda colocada en la vía pública, la cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo, 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla"*. En el anexo del Dictamen en cita denominado "PVEM", cuya ubicación es desglosada en el *"ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO"*, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se desprende lo siguiente:

> ***Observación:*** *Derivado del monitoreo realizado por la UTF en el periodo de campaña, se observó diversa propaganda en vía pública, en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público, monumentos, edificios públicos, o que obstaculizan la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población como se detalla en el Anexo 3.5.1.2.1 del presente oficio.*
>
> *Se le solicita presentar las aclaraciones que a derecho convenga. De conformidad con el artículo 232 fracciones IV y IV Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.*
>
> ***Respuesta:*** *"(De la observación 10 respecto a la propaganda que se colocó en vía pública en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público, monumentos, edificios públicos, o que obstaculizan la visibilidad, como se detalla en el*

Anexo 3.5.1.2.1, este instituto político no reconoce en ninguno de los casos que haya sido propaganda realizada a nuestro cargo o pagada por este instituto, ya que como sabemos en el código de procedimientos electorales del estado, está prohibido utilizar este tipo de publicidad…)

Análisis: *De la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización y a los monitoreos realizados en la vía pública se constató que realizó gastos por propaganda colocada en vía pública lo cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo 232 fracciones IV y IV Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla como se detalla en el Anexo 4_PB_PVEM; por tal razón la observación* ***no quedó atendida.***

Conclusión: *El sujeto obligado reportó gastos de propaganda colocada en la vía pública, la cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del*

Estado de Puebla Por lo anterior la UTF considera dar vista al IEE del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Falta concreta: *Propaganda en la vía pública prohibida.*

Artículo que incumplió: *Artículo 232 fracciones IV y IV Bis del CIPEEP.*

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

3.1 Alegatos de Juan Manuel Alonso Ramírez:

"… cabe aclarar que en todo momento me he permitido señalar que jamás se ha tratado de una publicidad con índole política, sino que, solamente se realizó dicha publicidad para animar a todos los espectadores a que le vendieran su PET y sus residuos plásticos a mi representada, la Moral denominada "SOLMINE RECYCLING S.A. de C.V.", ya que por cómo se ha mencionado en escritos que anteceden, la razón para invitar a la población a que reciclaran y nos vendieran todos sus plásticos fue porque debido a la pandemia de COVID-19, se vio afectada la recolección de PET que realiza la empresa "SOLMINE RECYCLING S.A. de C. V.", razón por la cual dañaba directamente el giro de la misma; toda vez que en esas fechas y por causas del COVID-19 les fue impedido el acceso a los pepenadores y/o separadores de residuos, encargados de juntar el mayor número de botellas de PET para que fueran enviadas al domicilio de mi representada, y al ya no poder hacerlo se provocó una caída muy grave en la recolección del PET

(nuestra materia prima), además de un daño grave al medio ambiente, ya que al no ser extraído de los tiraderos, mismo material se entierra, causando una contaminación sumamente grave tanto en la tierra como en el medio ambiente.

De lo anteriormente razonado, son las mismas circunstancias que quedaron acreditadas con el acta constitutiva de la empresa o de la sociedad en mención. la Moral denominada "SOLMINE RECYCLING S.A. de C.V., en la que tanto se reconoce su objeto social, como también se reconoce que soy su representante legal por lo que se acreditan plenamente estas condiciones y es correcto manifestar que estamos en nuestro derecho como personas morales para hacer publicidad para atraer el acopio en atención a que los tiraderos se encontraban cerrados y estábamos teniendo poca llegada de materiales como también se ha mencionado ante esta autoridad.

...

1) No se han podido corroborar las características básicas de la mampara de la que pone en entredicho su legal utilización, tal y como fue requerido desde un principio y lo que fue la causa primera de la escisión, ya que, por ningún medio se ha cerciorado la autoridad, de en qué fecha se colocó la estampa en el letrero, ni mucho menos cuando se retiró, o al menos no lo señala con precisión;

2) Tampoco se ha acreditado las características básicas de la mampara, como lo son sus medidas, su ubicación correcta y precisa (ya que solo señalan al costado del lienzo charro y no mencionan nombres de calles para más precisión de ubicación), y por último, ***"el nombre del propietario",*** *y si cuenta con los permisos por parte de la autoridad municipal; Esto último, como ya se ha señalado anterior mente, a consecuencia de que en su oficio* ***IEE/DJ-2905/2023*** *se le pide al ayuntamiento de San Martin Texmelucan, Puebla, que informe si dicha mampara cuenta con permiso a nombre del suscrito o en su defecto a nombre del partido Verde Ecologista de México, lo que por medio de oficio* ***HASMT/SM/010/2024****, en su documental publica con numero de oficio* ***HASMT-DDUOT*** *y* ***MA-006/2021-2024****, les contestó el Ayuntamiento de San Martin Texmelucan, que* ***NO*** *contaban con registro de permisos a nombre del suscrito o a nombre del partido verde para la colocación de anuncios publicitarios en la zona solicitada;*

3) A pesar de que, como mencioné en mi escrito de fecha ***2 de enero de 2024*** *en el cual informé y probé a esta autoridad que dicho letrero fue contratado por un tercero, y nunca se señaló que fuera de mi propiedad, ni mucho menos propiedad del partido verde ecologista de México; señalando además, que fue contratado para cierta temporalidad, así como también se proporcionó de manera clara el nombre de la empresa y de la persona con la que se contrató; y sin embargo, y sin causa que lo justifique, no se indagó* ***correctamente*** *con el ayuntamiento para saber* ***"a nombre de quien se encontraba dicho letrero"****, siendo esto último lo que era procedente, antes de intentar el emplazamiento que se realizó al suscrito, siendo que como se acreditó por parte del mismo, dicha mampara se contrató desde meses antes de que si quiera se pensara en determinar una candidatura a favor del suscrito, ya que el registro fue hasta el mes de marzo de dos mil veintiuno, por lo que desde este momento aclaro y manifiesto que no existían los elementos suficientes para tomar la determinación para un emplazamiento, y mucho menos para en su momento determinar alguna responsabilidad para el suscrito.*

4) Ahora bien, también debe considerarse que para la fecha de su contratación por parte de mi representada SOLMINE RECYCLING S.A. DE C.V., de la que se ha acreditado también que se dedica al tratamiento de residuos plásticos no peligrosos, en su mayoría PET, y que por tanto el letrero dice de manera clara y en letras grandes "NO TIRES TU PET RECICLALO", como un medio del que se valió mi representada para informar que adquiríamos todos los residuos de PET a las personas, esto sin hacer alusión a que votaran por alguien, ni mucho menos haciendo alusión a un partido político, incluso se remitía a la página de Facebook de Solmine Recycling, en la que se encontraban videos, fotografías, comentarios, en los que se indicaba en qué domicilio podían entregar el PET que recolectaran (incluso mencionando el precio que se pagaría por kg de PET recolectado); viéndonos en esa necesidad de hacer promoción para tener una buena recolección de PET en atención a que, por causas de la pandemia, ocasionada a causa de la llegada del COVID 19, se determinó por parte de las autoridades sanitarias el cierre de los tiraderos de basura, y por tanto se les impedía a los separadores, seleccionadores y/o pepenadores, el ingreso a los tiraderos, siendo ellos quienes inician el procedimiento de reciclaje de los residuos, ya que son los encargados de separar los residuos que llegan a los tiraderos y recolectarlos; por lo que al no podernos apoyar de los trabajos de estas

personas, fue que se toma la decisión de hacer promoción para que la gente se interese en llevar su PET de su casa a nuestras instalaciones. promoción que hasta la fecha se realiza. ya que derivado del COVID 19 no se han recuperado al día de hoy los volúmenes de recolección, y por lo que se pretende generar esa cultura de que dichos residuos como el PET y el plástico en general, no lleguen a los tiraderos y que vayan directamente de las casas u oficinas, a los lugares dedicados al acopio y/o a su reciclaje, como es el caso de mi representada.

... Es entonces por lo anteriormente citado que, por un lado la autoridad no cuenta con elementos para determinar que en su momento, y sin conceder, haya existido una posible infracción a la ley por parte del suscrito, ya que como he mencionado en todos y cada uno de los puntos anteriores, me permito manifestar que no me han señalado las características que se me deben señalar en la tabla que se encuentra en la página tres de seis, del oficio de fecha veintidós de diciembre del dos mil veintitrés del expediente SE/ORD/OF/100/2023, y debido a que no se contó con toda la información respecto a lo que se señala, en cuanto a la medida de la mampara, ubicación precisa (ya que solo señalan que se ubica junto al lienzo charro San Martin Texmelucan), ni mucho menos las otras características como quién es el propietario, así como tampoco señala sobre que calles se encuentra, entre otras características que fueron descritas por el suscrito en el punto anterior; siendo estas causas por las que se señaló desde un principio, como los motivos por los que no pudieron entrar al fondo del caso en particular, en atención a que no se habían brindado dichas características; respecto a lo señalado anteriormente, en oficios y escritos anteriores he señalado múltiples veces que dicha mampara fue contratada para una empresa debido a que se utilizó para una publicidad de compra de PET como lo he señalado en múltiples ocasiones, lo cual a todas luces se puede corroborar con este link https://www.facebook.com/profile.php?id=100063689643416. mismo que los dirigirá a la página de Facebook de la moral SOLMINE RECYCLING, el cual confirma en las publicaciones del mes de octubre de 2020, que se trata de una promoción y/o publicidad que, como ha quedado probado, se tuvo de parte la misma empresa de nombre SOLMINE RECYCLING, en la cual se promocionaba la compra de botellas de PET; incluso en dichas publicaciones, se podrán percatar de que se pone una dirección, la cual corresponde a las instalaciones de la

Moral anteriormente mencionada, instalaciones que hasta el día de hoy siguen activas y se sigue trabajando con las mismas finalidades.

*... Como he mencionado, la autoridad dentro de su indagatoria para subsanar las deficiencias de la información que tenía respecto del letrero o mampara, podía acceder a dicha información, acudiendo con la autoridad municipal que en primera proporcionó la autorización para que esta fuera colocada, ya que es presumible que debería contar con los permisos, o de lo contrario se encontraría clausurada; siendo por lo que esta autoridad debió solicitarle todas las características precisas respecto del letrero o mampara, al municipio de San Martín Texmelucan, para que este a su vez, respondiera de manera clara y certera proporcionando todas las características solicitadas mismas que no han especificado, esto debido a que en oficios anteriores le han solicitado al ayuntamiento de San Martín Texmelucan, de una manera errónea, que **rindiera informe respecto de si dicho anuncio era mío o del partido verde ecologista ,** oficio que el ayuntamiento de San Martín Texmelucan respondió de **forma negativa diciendo que no es mío y tampoco del partido**, y dicha respuesta fue dada de manera negativa debido a que no le preguntaron **de quien era, o quien tenía los permisos**, solo preguntaron si los anuncios eran nuestros, y por eso el ayuntamiento de San Martín Texmelucan se **LIMITO** a responder en ese sentido, coincidiendo con la información que yo he señalado a esta autoridad anteriormente en la que aclaro minuciosamente que dicha publicidad no es mía, sino solamente se trataba de una publicidad que se hizo para la promoción de la compra de botellas y/o PET por parte de una empresa dedicada a reciclaje de residuos plásticos."*

...

3.2 Alegatos del Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México:

"...

***A). -** He de precisar a esta Autoridad Electoral, que los hechos denunciados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla resultan improcedentes e infundados, dado que el como lo manifesté en mi escrito de contestación de denuncia, el Partido Verde Ecologista de México no reconoce la propaganda que se ubicó junto al lienzo charro de San Martín Texmelucan, Puebla, durante el desarrollo*

del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021 en favor del C. Juan Manuel Alonso Ramírez, que supuestamente es violatorio de la normatividad electoral, en particular al artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, deslindándose jurídicamente de la colocación de dicho anuncio, aunado a que como se podrá apreciar de la simple lectura de la improcedente e infundada queja interpuesta, el denunciante solo realiza una acusación con simples "APRECIACIONES", esto es, sin demostrarlo con evidencia y ni sustento probatorio, por lo que esta Autoridad Electoral debe desestimar estas afirmaciones.

Por tal motivo, no existen elementos para afirmar que el Partido Verde Ecologista de México por sí, ni por terceras personas, ordenamos ni realizamos la colocación del anuncio publicitario materia de la presente queja, aunado a que el denunciante no acredita fehacientemente con prueba idónea que, el denunciado hayan tenido conocimiento de ese acto, los hayamos ordenado, consentido, tolerado o ejecutado directa o indirectamente, ni mucho menos somos responsables de su colocación, por lo que no se desprenden elementos indiciarios, del conocimiento del acto infractor, por lo cual no resulta desproporcionado el deslinde de estos actos, respecto de los cuales no se acredita fehacientemente que hayamos tenido conocimiento de los mismos, por lo que no somos responsables jurídicamente de haberlos prevenido o evitado.

Independientemente de lo anterior, del material aportado por el denunciante, no se desprenden elementos atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, mediante los cuales hayamos incurrido en violaciones a la normativa electoral, ya que, de la lectura de los señalamientos realizados por el denunciante, se desprende que no hace un señalamiento directo respecto a cuál fue la trasgresión a la normatividad electoral y únicamente se basa en SIMPLES APRECIACIONES, esto es, acusaciones sin fundamento jurídico ni probatorio, y también se puede apreciar que no perfecciona su material probatorio, dado que como lo establece el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el denunciante en su escrito de denuncia, NO EXPRESA CON TODA CLARIDAD CUÁL ES EL HECHO O HECHOS QUE SE TRATAN DE ACREDITAR CON EL MATERIAL QUE APORTO, ASÍ COMO LAS RAZONES

POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DESMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS.

De lo anterior se concluye, que esta Autoridad Electoral, no deberá concederle pleno valor probatorio al material aportado por el denunciante en su escrito de denuncia, dado con que no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad electoral, aunado a que la parte actora no solicitó la inspección judicial para que la autoridad esté en condiciones de esclarecer los hechos denunciados, por lo que desde este momento objeto todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante en su escrito inicial de denuncia, mismas que esta Autoridad deberá desestimar y no concederles valor probatorio pleno.

A fin de robustecer lo anterior, me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial…

De esto, se desprende que el denunciante no aportó otro medio de prueba con la cual se perfeccionen la prueba técnica o documental privada con la cual pretende atribuirnos ciertos actos o hechos supuestamente violatorios de la normatividad electoral, por lo tanto, dichas pruebas aportadas por el denunciante por sí solas son insuficientes, dado que no las adminicula con otros medios probatorios para perfeccionarlas o corroborarlas.

Es importante manifestar a esta Autoridad Electoral, que de las actuaciones que obran dentro del presente expediente, no existen elementos con los cuales hayan quedado acreditados los hechos y/o señalamientos formulados por el denunciante, por lo que esta Autoridad Electoral, deberá dictar resolución en el sentido de declarar insubsistente e improcedente la queja formulada en contra del Partido Político que represento, por los razonamientos expuestos con anterioridad.

Para tratar de demostrar su dicho, el denunciante ofreció como pruebas diversas impresiones fotográficas obtenidas de la página del Instituto Nacional Electoral, de las que no se desprende la intervención directa del Partido Verde Ecologista de México, además de que no ofreció otro medio probatorio para adminicularlas.

***B).-** Tal como se mencionó en el la contestación de la queja, no existen elementos para relacionar el anuncio señalado por el denunciante con el instituto político que represento, ya que del análisis del anuncio en*

comento no se desprende ninguna finalidad de carácter político y mucho menos elementos que vinculen al Partido Verde con ese anuncio, ya que en el texto contenido en la publicidad señalada como ilegal únicamente se pueden leer frases que hacen alusión a una labor particular que nada tiene que ver con el tema proselitista, ya que en ningún momento se solicita el apoyo para determinada persona o partido y únicamente se aprecian frases como "Limpiemos TEXMELUCAN" o "No tires tu PET, RECICLALO", por lo cual no se puede deducir un beneficio político para una persona o institución.

Sin embargo, también es necesario precisar que el anuncio imputado a mi representada, de ninguna forma trasgreden la normatividad electoral, ya que del simple análisis de las hipótesis contenidas en las fracciones IV y IV bis del artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, esa autoridad podrá determinar que los anuncios motivo de la presente queja en ninguno de los casos mencionados van en contra de los ahí estipulado y que a continuación se transcriben:

...

En tal virtud, solicito atentamente se deseche el señalamiento respecto a la supuesta publicidad ilegal realizada por el Partido Político que represento.

No omito mencionar, que al igual y se hizo referencia ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el instituto político que represento, no reconoce la publicidad abordada en este ocurso y que es materia de la presente denuncia, ya que no ha sido realizada a nuestro cargo o pagada por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Puebla.

Dichas aseveraciones quedan respaldadas por las respuestas a los diversos requerimientos que realizó la autoridad administrativa electoral, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente en comento se desprende que dicha publicidad fue contratada por la empresa "SOLMINE RECYCLING S.A. DE C.V." mediante un contrato entre particulares con la empresa "IMAGEN GLOBAL", tal y como queda exhibido mediante el contrato de prestación de servicios de anuncio publicitario que obra en autos.

En ese orden de ideas, esa autoridad jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios para deslindar de cualquier tipo de responsabilidad al Partido Verde Ecologista de México en Puebla, debido a que como se demuestra con los documentos que integran el expediente correspondiente y como se ha expresado en diversas ocasiones, mi representada por sí, ni por terceras personas, ordenamos ni realizamos la colocación del anuncio publicitario materia de la presente queja, por lo cual debe declararse infundada y archivarse en su totalidad.

...

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De los autos del expediente que se resuelve, se advierte que, mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad sustanciadora admitió las siguientes pruebas:

1. Pruebas aportadas el denunciado representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.

1.1 La presuncional legal y humana, consistente en todo aquello que beneficie los intereses del suscrito.

1.2 La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a los intereses del suscrito.

2. Diligencias del Instituto Electoral del Estado.

2.1. Documental pública. Consistente en el informe del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, señalando que el denunciado participó como candidato propietario en el proceso electoral 2020-2021.

2.2. Documental privada. Consistente en el escrito de Juan Manuel Alonso Ramírez como Apoderado Legal de Solmine Recycling, S.A.

2.3. Documental privada. Consistente en el escrito del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

2.4. Documental pública. Consistente en el oficio clave HASMT/SM/010/2024 del Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Martin Texmelucan.

2.5. Documental privada. Consistente en el escrito de Juan Manuel Alonso Ramírez; mediante el cual informó no tener conocimiento de la dirección de "IMAGEN GLOBAL" ni del ciudadano Abraham Morales Pérez.

2.6 Documental pública. Consistente en oficio identificado con la clave SSP/DGAJ/SDCT/000981/2024 de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública.

2.7 Documental pública. Consistente en oficio identificado con la clave SSP/DGAJ/SDCT/001098/2024 con anexo, de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública.

2.8. Documental pública. Consistente en el oficio identificado con la clave SMT/DAJ/287/2024 del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

2.9. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se ingresó al navegador de internet y buscó el domicilio y/o cualquier dato de contacto de la empresa denominada "IMAGEN GLOBAL".

3. APORTADAS POR ESTE TRIBUNAL

3.1. Documental Pública. Consistente en copias certificadas del expediente TEEP-AE-009/2023 acompañadas de un disco compacto.

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se

desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

4.1 VALORACIÓN CONJUNTA.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **2.2, 2.3 y 2.5** al ser **documentales privadas**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1, 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 3.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **1.1 y 1.2** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas debido a su propia y especial naturaleza.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

- **MARCO NORMATIVO.**

En el numeral 4 de la Constitución Local establece que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, debe establecer, entre otras cuestiones, **las reglas para las precampañas y las campañas electorales**; en ese tenor, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.

- **Reglas de propaganda electoral.**

En ese tenor, el numeral 226 del Código electoral local establece que la **propaganda electoral** se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, **las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Esto es, la propaganda será electoral, por su contenido y temporalidad en el periodo de campaña.

Por su parte, el numeral 228 del citado ordenamiento, establece que los partidos políticos durante sus campañas **podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos**, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III.- La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal;

IV.- Será de material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas, animales, plantas o el medio ambiente y que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural.

El artículo 229 del citado código electoral, instaura que los partidos políticos respetarán mutuamente sus elementos de propaganda; y, en su caso, los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.

En ese tenor, el artículo 230 del multicitado código prevé que la colocación o fijación de propaganda electoral que no se ajuste a la norma podrá ser denunciada, **acompañando las pruebas correspondientes ante el Consejo General.**

El artículo 232 del CIPEEP, fracción II, establece que se colocará o fijará propaganda electoral en lugares de uso común (autorizados por el IEE); **e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Dentro de las prohibiciones expresas para la fijación de propaganda se destacan las previstas en las **fracciones IV, IV Bis y V del citado numeral 232,** que establecen que no podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano, ni carretero, ni ferroviario, ni en accidentes geográficos**, los cuales contengan la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En los mismos términos, tampoco se podrá colocar en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros, todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, ni vehículos del Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, sitios, bases u oficinas. De la misma forma, no podrá colgarse, fijarse ni pintarse en **monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural** determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes; ni en los edificios públicos.

Por otra parte, se estima conducente en el presente asunto referir la definición de un anuncio espectacular.

- **¿Qué es un espectacular?**

De conformidad con el numeral 207, apartado 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización del INE establece que se entiende como:

a) Espectaculares: Los **anuncios panorámicos** colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes.

b) Anuncios espectaculares panorámicos o carteleras: Toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un **área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

La fijación de tal propaganda electoral en efecto requiere ajustarse a diversas disposiciones, entre ellas, la establecida en la fracción XI del citado numeral, relativa a la necesidad de contar con un identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica del INE al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

- **ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.**

Como fue descrito en puntos anteriores, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador fue iniciado en virtud de la vista otorgada al IEE por parte de la Unidad de Fiscalización del INE, en atención a la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA"*, de clave INE/CG1378/2021.

En dicha Resolución, el INE ordenó dar vista a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización, entre ellas al IEE, en relación con la conclusión 5_C5_PB, donde se señala la siguiente conducta infractora: *"El sujeto obligado reportó gastos de propaganda colocada en la vía pública, la cual contraviene a la prohibición establecida en el artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla. Por lo anterior la UTF considera dar vista al IEE del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente."*.

En este orden de ideas, dentro de las investigaciones realizadas por el IEE, se encuentra el *ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS*, en la que se aprecia que en el Dictamen consolidado a que se refiera la Resolución antes citada, la Unidad de Fiscalización del INE señala que el artículo que incumple el Partido político denunciado es el 232 fracciones IV y IV Bis del CIPEEP, mismo que se transcribe a continuación.

> *"**Artículo 232***
>
> *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo si en éste se encuentran mamparas, bastidores o cualquier accesorio que se le cuelgue o fije; así como en equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, en la que de igual forma no se podrá contener portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular. Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro*

de la propaganda electoral. No podrá fijarse, ni pintarse, en espectaculares o usar pantallas electrónicas, ni colgarse en algún elemento adherido a ellos, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla;

IV Bis.- No podrá colgarse, fijarse, pintarse o adherirse propaganda electoral de partidos políticos y personas candidatas, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros y todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, así como sitios, bases u oficinas;..."

En virtud de lo anterior, a fin de determinar cuáles serían los elementos de propaganda electoral a estudiar a fin de determinar si existe una infracción a la normativa electoral local, el IEE realizó el *ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS*, por el que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral, dicto resolución mediante la cual se declaró la ***INEXISTENCIA*** de las conductas denunciadas, y a su vez ordenó escindir uno de los espectaculares denunciados a efecto la autoridad sustanciadora fortaleciera su investigación, por lo que a continuación se procede a su estudio:

- **ESPECTACULAR.**

CARACTERÍSTICAS.	
Tipo:	Mampara.
Medidas:	No especificado
ID-INE:	No especificado

Ubicación:	Junto lienzo charro San Martín Texmelucan.

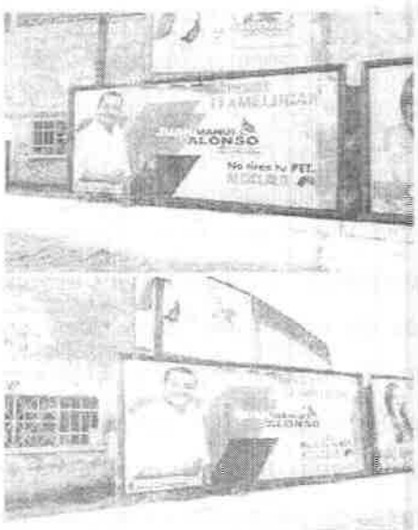

En relación con la mampara en estudio, este Tribunal estima que la infracción es **INEXISTENTE**, en virtud de que, de la investigación realizada por el Instituto, es posible desprender que dicha publicidad fue contratada por la empresa "*SOLMINE RECYCLING S.A. de C.V.*" la cual tiene como objeto principal; "*La compraventa, representación, distribución, comercialización, almacenamiento, intermediación mercantil diseño, ensamblaje, procesamiento, molido, purificado, proceso empaque, industrialización, importación y exportación, de todo tipo de plásticos en general y en todas sus formas*".

De igual forma, si bien es posible desprender el nombre y fotografía del denunciado, dicha mampara contiene características mínimas y necesarias para ser considerada como propaganda electoral, toda vez que no es posible desprender el logotipo de algún partido político, o en su defecto un posicionamiento indebido o llamamiento al voto por parte del denunciado, toda vez que la misma tiene por objeto promover una campaña de reciclaje.

Así mismo, de las fotografías recabadas por la Unidad de Fiscalización, no se advierte que exista una vulneración a la normativa electoral, en

específico al artículo 232 fracciones IV y IV Bis del CIPEEP, dado que no se aprecia que dicha publicidad haya sido fijada en elementos de equipamiento urbano, ni carretero o ferroviario. De igual forma, no se advierte que obstaculice la visibilidad de los señalamientos de tránsito.

Aunado a lo anterior, de la información brindada mediante el oficio número INE/UTF/DA/16617/2023 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la UTF del INE señaló que no contaba con registro de dicha publicidad como gasto de campaña en el proceso estatal electoral ordinario pasado.

De igual forma, de los escritos de alegatos brindados por la parte denunciada, se advierte que el Partido Político se deslinda de dicha publicidad, al no reconocer que fue ordenado por el mismo; situación que se presentó desde el momento cierto de conocimiento de este espectacular por el Partido, es decir, durante la investigación de la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos de la jurisprudencia 17/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".***

Ante tales circunstancias se estima que la infracción denunciada resulta **INEXISTENTE**.

En virtud de lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada conforme a lo referido en el considerando QUINTO del presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-062/2024.

ACTOR: LAURO ENRIQUE CRUZ CAMPA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DEL TRABAJO Y ARIADNA AYALA CAMARILLO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-062/2024.

ACTOR: LAURO ENRIQUE CRUZ CAMPA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DEL TRABAJO Y ARIADNA AYALA CAMARILLO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-062/2024.

ACTOR: LAURO ENRIQUE CRUZ CAMPA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

TERCERA INTERESADA: ARIADNA AYALA CAMARILLO.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales, interpuesto por el ciudadano Lauro Enrique Cruz Campa en contra de la aprobación del acuerdo CG/AC-0033/2024 por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y por otra parte contra el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Puebla, al considerar que este fue omiso en dar respuesta a diversas solicitudes, por lo que considera se vulneran sus derechos político-electorales.

GLOSARIO

Actor:	Lauro Enrique Cruz Campa
Responsable, Consejo:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Partido del Trabajo
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Acuerdo:	CG/AC-0033/2024 por el que se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tercero interesado:	Ariadna Ayala Camarillo.
Comité:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Inicio del proceso Electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

1.2. Resolución del Consejo. El ocho de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la resolución R/CC-002/2024, se aprobó el registro de la coalición flexible denominada Seguiremos Haciendo Historia en Puebla.

1.3. Escrito del actor. El nueve de febrero, e actor presentó escrito ante el Comité Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Puebla, mediante el cual expresa su intención por participar en el procedimiento interno de designación de candidato de dicho partido, para el municipio de Atlixco, Puebla.

1.4. Acuerdo del Consejo General. El veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo CG/AC-0010/2024, por el que se hace pública la apertura del registro de candidaturas a los cargos de la gobernatura del estado Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos para el Proceso Electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

1.5. Segundo escrito del actor. El veintinueve de febrero, el actor presentó escrito ante el Comité Estatal del Partido del Trabajo, mediante el cual solicita la metodología, procedimiento y proceso que emplearía dicho partido para la designación de candidato para el municipio de Atlixco, Puebla.

1.6. Acuerdo del Consejo General. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo CG/AC-0033/2024 por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

1.7 Juicio de la ciudadanía. El dos de abril, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de demanda mediante el cual interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Realizado el trámite de ley, el seis de abril del mismo año, la responsable dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 353 Bis, 363, 364, 365 y 366 del Código Local, remite a este Tribunal Electoral, documentos y constancias.

1.8. Turno y radicación. El seis de abril, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó se integrará el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-062/2024, y turnarlo al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera.

Por otro lado, mediante proveído de ocho de abril, el Magistrado Ponente acordó sobre la recepción y radicación del presente juicio.

1.7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir pruebas o diligencias pendientes de desahogar, ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad,

legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el Actor, al señalar que con la aprobación del acuerdo CG/AC-0033/2024 del Consejo General del Instituto Electoral, y la omisión por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo para contestar diversas solicitudes, se vulneran sus derechos político-electorales.

3.TERCERO INTERESADO

Este Tribunal Electoral advierte que de autos del expediente obra escrito signado por Ariadna Ayala Camarillo, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal por elección consecutiva en Atlixco Puebla, quien compareció en su carácter de tercero interesado por aducir un interés contrario al del actor.

En ese sentido, del análisis de las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como del acuse de recibo del escrito del tercero interesado, es posible advertir que el mismo se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 363 del Código de la materia, de ahí que resulte oportuno.

En consecuencia, se tiene por reconocido a Ariadna Ayala Camarillo en su carácter de tercero interesado en el presente asunto, sirve de sustento la jurisprudencia **29/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO".***

4. SINTESÍS DE AGRAVIOS.

Del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que señala como agravios lo siguiente:

> ***4.1.*** *La evidente e ilegal actuación de la Comisión Ejecutiva Estatal y/o Comisión Coordinadora Estatal y/o Congreso Estatal y/o Titular o titulares estatales del Partido del Trabajo en el Estado de Puebla, al ser omisa en las peticiones que en*

uso de mi libertad de expresión, le solicité respecto a que se me indicara, a la brevedad posible, cuál será la metodología, procedimiento y el proceso que este Instituto Político utilizará para la designación del candidato a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, toda vez que es mi voluntad participar en el procedimiento interno de selección del candidato a la presidencia municipal en Atlixco, Puebla, dejándome en un total estado de indefensión para poder participar en dicho procesó interno al no responderme y por consecuencia no saber los requisitos de participación idóneos. Esto vulnera mi derecho humano a la información consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política Mexicana y que se entiende como una condición necesaria para el fortalecimiento del estado de derecho y la democracia; comprendiendo también el libre acceso a información plural y oportuna, a poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, máxime que para mí, era de puntual observancia el conocer los requisitos y tipo de procedimiento que se iba a realizar por parte del Partido del Trabajo para seleccionar a quien sería el candidato a la Presidencia Municipal por Atlixco, Puebla y así poder contender en el mismo.

4.2. *El acto hoy combatido me causa agravio, porque vulnera al mismo tiempo, mis derechos político-electorales al violentar los principios de imparcialidad, objetividad, transparencia, máxima publicidad y legalidad, ya que, como se acreditará adelante, es un hecho notorio que la persona que fue nombrada como candidata a la Presidencia Municipal por Atlixco, Puebla, por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, C. Ariadna Ayala Camarillo, fue nombrada ilegalmente al no darme contestación previamente a lo solicitado y expuesto anteriormente.*

4.3. *LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Me causa agravio la determinación que realizó la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia por Puebla" de postular en su solicitud de registro de la planilla a miembros de ayuntamientos por el Municipio de Atlixco Puebla, a la C. Ariadna Ayala Camarillo, al existir previamente*

al registro correspondiente una petición que realice y a la cual nunca me dieron contestación a sabiendas de que mi intención es la de participar en la contienda para ser candidato a la presidencia municipal; por lo que al existir una petición del suscrito al Partido del Trabajo de mi intención de participar en dicho proceso interno de la selección de candidatos, impedía que se tomara la decisión que ahora me causa afectación a mis derechos fundamentales. Con dicha determinación, se limitaron mis derechos político electorales y se transgredieron los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales contienen, entre otros los derechos humanos de votar y ser votado y el derecho a la información o máxima publicidad.

***4.4.** FALTAS A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Este agravio se hace consistir en la falta ilegal a las formalidades legales que debió observar el órgano partidista para darme la oportunidad de participar en el proceso de selección de candidatos a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla.*

***4.5.** Ahora bien un agravio más en mi contra se hace consistir de manera indirecta con la aprobación del acuerdo CG/AC-0033/2023, por parte de la autoridad responsable en el que aprueba el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, mismo que contiene la candidatura de la C. ARIADNA AYALA CAMARILLO como candidata por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla.*

Por otra parte, el Consejo General del Instituto, argumenta que no ha emitido acto o resolución alguna, que pudiera causar agravio al actor, así como el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo señala que la parte actora carece de interés jurídico, ya que esta no demuestra ser titular del derecho que considera vulnerado.

De ahí que, este organismo jurisdiccional estima que la *litis* en el presente asunto centra en dilucidar si existió o no la violación a los derechos político-electorales del recurrente, por parte de las responsables.

5. MARCO NORMATIVO

5.1. Derecho a ser votado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, primer párrafo, se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte, el segundo párrafo dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En su artículo 35, fracción II, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21, párrafos 1 y 2 del citado instrumento internacional reconoce el derecho de las personas a participar en el gobierno de su país, sea de manera directa o a través de representantes; por lo que precisa que las personas tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad al ejercicio de las funciones públicas (poder público).

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 25 del Pacto de referencia, reconoce el derecho de las y los ciudadanos participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, directa o indirectamente, a través de representantes electos libremente; en tal sentido, reconoce su derecho a votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

5.2 Derecho de Petición

El artículo 8 de la Constitución federal establece que todas las autoridades deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, precisando que en materia política sólo podrá hacer uso de ese derecho la ciudadanía.

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: 1. el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado; y 2. la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar, siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

a) La recepción y tramitación de la petición;

b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y

d)Su comunicación al interesado

6. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".***

El actor hace valer como agravio lo siguiente:

> ***4.1.*** *La evidente e ilegal actuación de la Comisión Ejecutiva Estatal y/o Comisión Coordinadora Estatal y/o Congreso Estatal y/o Titular o titulares estatales del Partido del Trabajo en el Estado de Puebla, al ser omisa en las peticiones que en uso de mi libertad de expresión, le solicité respecto a que se me indicara, a la brevedad posible, cuál será la metodología, procedimiento y el proceso que este Instituto Político utilizará para la designación del candidato a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, toda vez que es mi voluntad participar en el procedimiento interno de selección del candidato a la presidencia municipal en Atlixco, Puebla, dejándome en un total estado de indefensión para poder participar en dicho proceso interno al no responderme y por consecuencia no saber los requisitos de participación idóneos. Esto vulnera mi derecho humano a la información consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política Mexicana y que se entiende como una condición necesaria para el fortalecimiento del estado de derecho y la democracia; comprendiendo también el libre acceso a información plural y oportuna, a poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, máxime que para mí, era de puntual observancia el conocer los requisitos y tipo de procedimiento que se iba a realizar por parte del Partido del Trabajo para seleccionar a quien sería el candidato a la Presidencia Municipal por Atlixco, Puebla y así poder contender en el mismo.*

El Actor argumenta que la Comisión, vulnera sus derechos político-electorales, al ser omisa en dar respuesta a diversos escritos, mediante los cuales solicitaba la metodología y procedimiento para la designación de candidato a la Presidencia de Atlixco, Puebla, por lo que esto vulnera su derecho de petición, sin embargo, de la respuesta dada al requerimiento realizado a la responsable por este organismo jurisdiccional se advierte lo siguiente:

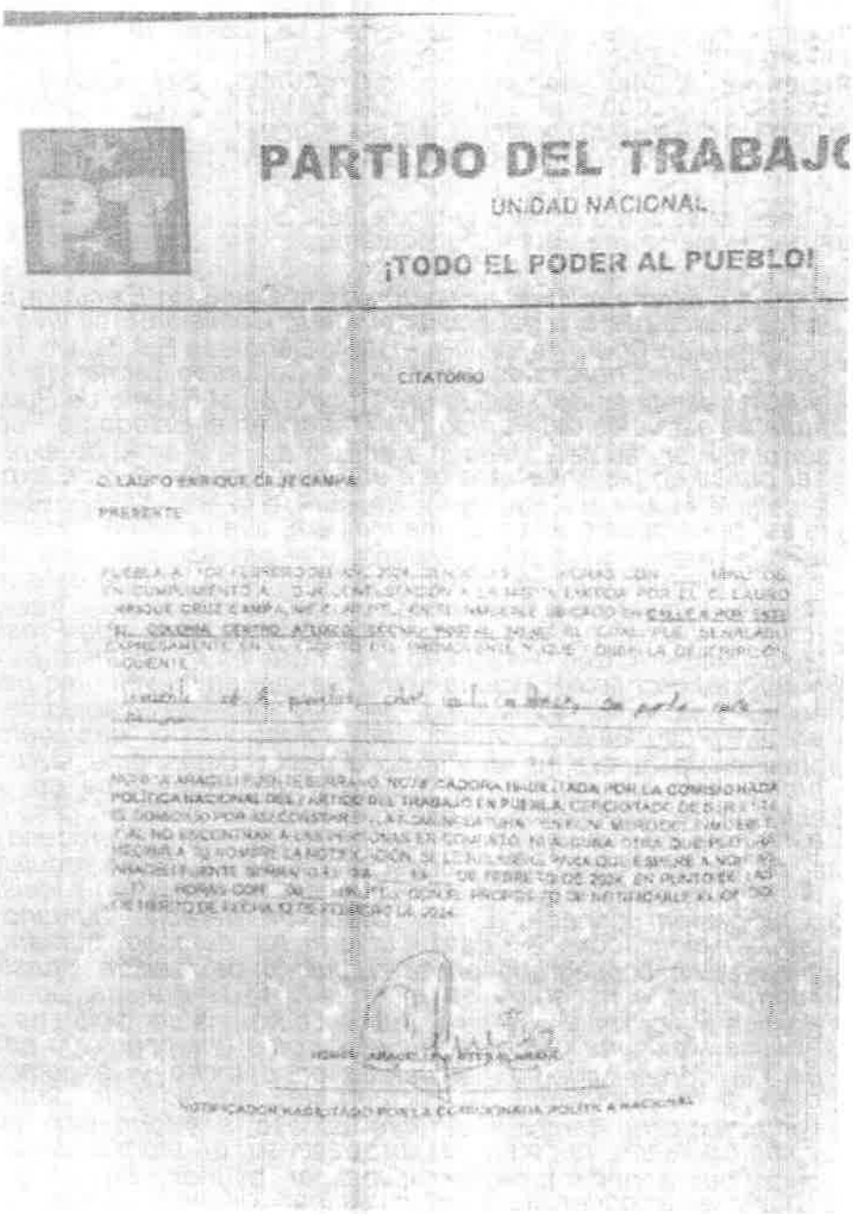

PARTIDO DEL TRABAJ(

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

CITATORIO

C. LAURO ENRIQUE CRUZ CAMPA

PRESENTE

PARTIDO DEL TRABAJ
UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

EN PUEBLA, PUEBLA, SIENDO LAS 13 HORAS CON 10 MINUTOS DEL DIA 13 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, NORMA ARACELI FUENTE SERRANO EN MI CALIDAD DE NOTIFICADORA HABILITADA PARA ESTE ACTO POR LA COMISIONADA POLITICA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE PUEBLA, ME CONSTITUI FISICA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA UBICADO EN CALLE 6 PONIENTE 22, COLONIA CENTRO, ATLIXCO, CODIGO POSTAL 74200, PUEBLA, A EFECTO DE NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA EL C. LAURO ENRIQUE CRUZ CAMPA, POR MEDIO DEL DOMICILIO SEÑALADO, EL CUAL FUE SEÑALADO POR LA C. LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA, COMISIONADA POLITICA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN PUEBLA. POR LO QUE UNA VEZ CONSTITUIDO EN DICHO DOMICILIO ME ATENDIO LA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE [illegible] QUIEN IDENTIFICARSE POR LO QUE EN ESTE MOMENTO PROCEDO A FIJAR LA CEDULA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, PIDIENDO VECINOS DEL DOMICILIO PUEDAN SER TESTIGOS AL PERCATARSE DE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA. EL ORIGINAL DEL MISMO QUE CONSTA DE 1 FOJAS ESCRITAS EN EL ANVERSO HACIENDO CONSTAR BREVEMENTE EL CONTENIDO EN ESTE ACTO LA CUAL ES DE LA SIGUIENTE FORMA DE CONFORMIDAD A LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN FIRMANDO PARA CONSTANCIA EN ESTE MISMO ACTO LA PERSONA QUE FIRMA.

RECIBIO (NOMBRE Y FIRMA)

OBSERVACIONES

[illegible]

FIRMA Y NOMBRE DE LA PERSONA QUE NOTIFICA

NOMBRE: NORMA ARACELI FUENTE SERRANO

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

11 DE FEBRERO DE 2024

C. LAURO ENRIQUE CRUZ CAMPA
[illegible]
PUEBLA, PUEBLA.
PRESENTE.

[illegible]

En ese sentido, la respuesta respecto a lo solicitado en el escrito de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, fue otorgada mediante el oficio de once de febrero del mismo año, signado por Lizeth Sánchez García, Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo, donde se informa al actor que el proceso interno de selección de candidaturas fue presentado ante el Instituto en términos del Código Local, así como la Convocatoria para la selección de candidatas y candidatos, para diversos cargos de elección del Proceso Local Ordinario 2023-2024 fue publicada en el Diario El Sol de Puebla el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

11 DE FEBRERO DE 2024

C. LAURO ENRIQUE CRUZ CAMPA
Domicilio Calle 6 poniente 102, colonia Centro Atlixco
Código Postal 74200, Puebla
PRESENTE.

La suscrita, Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo Lizeth Sánchez García, personalidad reconocida ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos Artículo 39, 39 Bis y demás relativos aplicables de los Estatutos del Partido del Trabajo.

Por medio del presente y en atención al oficio sin número presentado en las oficinas Estatales del Partido del Trabajo el día 09 de febrero de la presente anualidad, por el C. Lauro Enrique Cruz Campa, le informo: que el Proceso Interno de Selección de candidaturas, fue presentado en los términos que mandata el Código Electoral del Estado de Puebla ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, mismo que contempla la metodología a emplear para la selección de Candidatas, Candidatos y Candidatos para los diversos cargos de elección del Proceso Local Ordinario en el Estado de Puebla 2023-2024, proceso que contempla una Convocatoria misma que fue Publicada en Diario El Sol de Puebla, el 5 a 7 de diciembre de la presente anualidad.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

C. LIZETH SÁNCHEZ GARCÍA
COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA

Al respecto, los estatutos del Partido del Trabajo, establecen lo siguiente:

> ***Artículo 55 Bis 10. De las notificaciones.***
>
> Todas las resoluciones dictadas, deberán ser notificadas a las partes, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a través de alguno de los siguientes medios:
>
> (...)

b) En el domicilio que haya manifestado en su escrito inicial;

En ese sentido, en el escrito presentado por el actor, este señala domicilio para oír notificaciones, por lo que, de conformidad con el precepto citado, el doce de febrero la persona notificadora acudió a dicho domicilio y al no encontrar persona a quien entregar la notificación, se fijó un citatorio para que el día siguiente, es decir el trece de febrero a las trece horas, se esperara a la notificadora, por lo que al día y la hora señalados y al tampoco encontrar persona alguna para llevar a cabo la notificación, se fijó cédula en el domicilio indicado[1].

Por otra parte, en relación al escrito presentado el veintinueve de febrero, por el actor, se desprende lo siguiente:

> *IV. Al no tener contestación al escrito señalado en el punto inmediato anterior, el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, presente nuevo escrito ante el Comité Estatal del Partido del Trabajo donde solicite respetuosamente la contestación al oficio de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se solicitó la información acerca de la metodología, procedimiento y/o proceso que emplearía el Partido del Trabajo para la designación de candidato(a) por la alcaldía de Atlixco conforme al convenio de coalición aprobada por el Instituto.*

De ello se advierte que, la parte actora en su escrito de veintinueve de febrero, solicita se le informe el procedimiento y/o proceso para la designación de candidato, misma solicitud realizada en su escrito de nueve de febrero.

En ese sentido, como lo señala el actor, realiza un segundo escrito en razón a la falta de respuesta a su primer escrito, sin embargo, contrario a lo argumentado por este, no existe dicha omisión, pues como ya se señaló el actor presentó dos escritos, realizando en ambos la misma solicitud, a la que la responsable dio contestación el once de febrero.

Conforme a lo referido, este Tribunal Electoral, advierte que la autoridad responsable ya atendió las peticiones de la parte actora, ya que es dable sostener la identidad en las solicitudes señaladas, por lo que, en ese

[1] Constancias visibles a fojas 00122 a 00130 del expediente.

sentido, la información solicitada fue del conocimiento del actor, desde la respuesta a su primer escrito.

Así, de acuerdo con la línea interpretativa y jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para poder tener colmado el derecho de petición en materia electoral se deben analizar los siguientes factores:

¿La respuesta se refiere efectivamente a lo peticionado?

Del análisis realizado a las peticiones y respuestas, se identifica que, en efecto, las respuestas responden y refieren a lo peticionado, por lo que de autos se advierte que las dos solicitudes presentadas por el actor, estas fueron colmadas por la Comisionada, respondiendo directamente lo solicitado y en otro caso haciendo referencia a la fecha de la convocatoria que interesa al actor, por lo que se advierte que se dio la información necesaria.

¿La respuesta respeta el debido proceso?

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben de observarse en cualquier procedimiento legal para asegurar y defender los derechos de toda persona, en el caso que nos ocupa la respuesta emitida respeta el principio del debido proceso, puesto que como ha sido explicado a lo largo de la sentencia, el Actor presentó dos peticiones, ejerciendo sus derechos político-electorales, derivado de ello la Comisionada dio respuesta a lo solicitado y en otros mediante la referencia a los acuerdos del Consejo General, por lo que se advierte que se dio la información necesaria.

¿La respuesta guarda una consecuencia lógica-jurídica con las peticiones?

Si, la respuesta emitida por el partido guarda una consecuencia lógico-jurídica con las peticiones, ya que, ante lo solicitado por el Actor, la autoridad responsable desde sus facultades emitió la respuesta.

¿La respuesta brinda seguridad jurídica?

La seguridad jurídica es el principio general del derecho que impone que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones, considerando lo anterior,

la respuesta emitida por la autoridad responsable si brinda seguridad jurídica ya que hace del conocimiento del Actor la información solicitada.

¿La respuesta otorga certeza jurídica al peticionario?

Sí, la respuesta brinda seguridad jurídica al peticionario ya que como lo establece la jurisprudencia **43/2002** de rubro ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.",*** las autoridades electorales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica, con relación al caso en concreto, en el presente asunto la autoridad responsable analizó la pretensión del Actor y en estricto apego a lo solicitado dio una respuesta congruente para satisfacer el derecho de petición e información.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal estima que la respuesta otorgada por la Comisionada está apegada a derecho y es congruente respecto a lo solicitado por el Actor.

De ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

Por otra parte, este Tribunal encuentra que los agravios identificados como **4.2, 4.3, 4.4** y **4.5** guardan una estrecha relación, ya que el actor aduce la ilegalidad de la postulación de la candidata a Presidenta Municipal en Atlixco, Puebla, por consiguiente, se determina que dichos agravios serán analizados en conjunto, ello sin que depare perjuicio al promovente, ya que aún y cuando se analicen de forma conjunta serán abordados con la exhaustividad con que toda autoridad debe resolver, tal y como lo establece la jurisprudencia tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".***

En el caso concreto, el actor controvierte el acuerdo CG/AC-0033/2024 del Consejo General del Instituto, por el que se aprueban las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y

ayuntamientos presentados por los partidos políticos y coaliciones para el proceso ordinario concurrente 2023-2024.

El actor argumenta que la postulación de la ciudadana Ariadna Ayala Camarillo como presidenta municipal de Atlixco, vulnera sus derechos político- electorales, ya que previo al registro, existían diversas peticiones en las cuales este manifestaba su intención por participar como candidato a la presidencia municipal, lo que impedía a la responsable realizar dicha determinación.

En ese sentido, el actor aduce que se vulneran sus derechos de votar y ser votado, así como su derecho a la información y máxima publicidad.

Así, del estudio y análisis de los agravios señalados, este Tribunal Electoral advierte que los agravios son **INFUNDADOS** por los siguientes motivos:

Tal y como lo ha reiterado la Sala Regional la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral, por el cual se aprueben las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección del partido postulante y resientan una afectación directa como precandidatos al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas.

No siendo impedimento para la participación del actor, la supuesta omisión del Partido del Trabajo, la cual se determinó como infundada, toda vez que como ya quedo establecido, la Convocatoria para la selección de candidatas y candidatos, para diversos cargos de elección del Proceso Local Ordinario 2023-2024[2], fue publicada en el Diario El Sol de Puebla el siete de diciembre de dos mil veintitrés, motivo por el cual, si el Actor estaba interesado en participar debía estar atento a las determinaciones del partido.

Además, si se encontraba en desacuerdo con la determinación de la candidatura postulada, podía inconformarse ante la Comisión Ejecutiva Nacional, la cual a través del Consejo Directivo Nacional, está facultada para resolver las diferencias y seleccione, postule, registre y sustituya a las candidatas o los candidatos correspondientes, lo anterior de acuerdo a lo

---

[2] Visible en: https://www.partidodeltrabajo.org.mx/2011/estrado-electronico/PISC-local2023/21.pdf

establecido en al artículo 121 de los estatutos del Partido del Trabajo[3], así como en la Base Decimo Segunda de la Convocatoria[4].

Por lo anterior, al no haberse inconformado en la instancia partidista, la determinación tomada respecto a la candidatura para la Presidencia Municipal de Atlixco, ha adquirido definitividad al presentarse la solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el acuerdo impugnado no vulnera los derechos político-electorales del actor, toda vez que:

a) No se advierte que se haya registrado como aspirante para participar en el proceso de selección y en su demanda tampoco lo señala.
b) Tampoco se señala que las responsables hubieran aplicado en su perjuicio la normativa que impugna.
c) Como ya se señaló anteriormente, si existió respuesta por parte del Partido del Trabajo a su solicitud de nueve de febrero, aunado a que el siete de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó la convocatoria para participar en el proceso de elección interna del Partido del Trabajo, en el diario El sol de Puebla.

Por otra parte, si bien existe una obligación legal de la autoridad administrativa electoral, de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, lo cierto es que tal verificación se limita a constatar la existencia de la manifestación del partido de que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, y no debe entenderse como una potestad legal que constriña a la autoridad administrativa electoral a indagar o investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de un candidato;

---

[3] **Artículo 121.** En aquellos lugares donde se presenten desacuerdos graves en materia de selección de candidaturas a nivel Nacional, Estatal, Municipal, Demarcación territorial o de la Ciudad de México, se faculta a la Comisión Ejecutiva Nacional a través del Consejo Directivo Nacional para que resuelva las diferencias y seleccione, postule, registre y sustituya a las candidatas o los candidatos correspondientes directamente o a través de la representación del Partido ante el Instituto Nacional Electoral o los Organismos Públicos Locales.

[4] **DÉCIMO SEGUNDA.** En caso de que se presenten desacuerdos graves en materia de elección de candidaturas, la Comisión Ejecutiva Nacional a través de la Comisión Coordinadora Nacional, con base en los Estatutos está facultada para que resuelva las diferencias y seleccione, postule, registre y sustituya a las personas candidatas correspondientes, directamente.

pues ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

Por lo anterior, es claro que no existe un acto concreto de aplicación por parte del Instituto al aprobar el Acuerdo impugnado, que afecte de manera directa al Actor, de ahí lo infundado de los agravios.

7. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios, en términos de lo argumentado en el apartado **6** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado en lo que fue motivo de impugnación.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la secretaria general de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

---------- **CERTIFICO** ----------

Que la presente hoja con las rúbricas de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, corresponde a la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave número TEEP-JDC-062/2024, en un total de diecinueve fojas en original. **CONSTE**.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-068/2024.

ACTORA: MARÍA DEL SOCORRO QUEZADA TIEMPO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ALEJANDRO ARMENTA MIER.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-068/2024.

ACTORA: MARÍA DEL SOCORRO QUEZADA TIEMPO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ALEJANDRO ARMENTA MIER.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-068/2024.

ACTORA: MARIA DEL SOCORRO QUEZADA TIEMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ALEJANDRO ARMENTA MIER

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales, interpuesto por la ciudadana María del Socorro Quezada Tiempo, por su propio derecho en contra del acuerdo CG/AC-0031/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales.

GLOSARIO

Actora:	María del Socorro Quezada Tiempo
Responsable, Consejo:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tercero interesado:	Alejandro Armenta Mier.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Acuerdo:	CG/AC-0031/2024 acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que resuelve sobre diversas solicitudes del registro de candidaturas al cargo de la gubernatura del estado, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Local:	Código de Instituc ones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Inicio del proceso Electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro. El tres de noviembre, el Consejo General del Instituto, declaro el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

1.2. Acuerdo del Consejo. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo CG/AC-0031/2024, por el que resuelve sobre diversas solicitudes del registro de candidaturas al cargo de la gubernatura del estado, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso ordinario concurrente 2023-2024.

1.3. Juicio de la ciudadanía. El tres de abril, la parte actora presento ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de demanda mediante el cual interpuso Juicio para la protección de los derechos político electorales.

Realizado el trámite de ley, el siete de abril del mismo año, la responsable dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 353 Bis, 363, 364, 365 y 366 del Código Local, remite a este Tribunal Electoral, documentos y constancias.

1.4. Turno y radicación. En esa misma fecha, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordeno se integrará el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-068/2024, y turnarlo al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera.

Por otro lado, mediante proveído de ocho de abril, el Magistrado Ponente acordó sobre la recepción y radicación del presente juicio.

1.5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir pruebas o diligencias pendientes de desahogar, ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la Actora, al señalar que la aprobación del acuerdo CG/AC-0031/2024 del Consejo General del Instituto Electoral, vulnera sus derechos político-electorales.

3. TERCERO INTERESADO

Este Tribunal Electoral advierte que de autos del expediente obra escrito signado por Alejandro Armenta Mier, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla, quien compareció en su carácter de tercero interesado por aducir un interés contrario al del actor.

En ese sentido, del análisis de las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como del acuse de recibo del escrito del tercero interesado, es posible advertir que el mismo se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 363 del Código de la materia, de ahí que resulte oportuno.

En consecuencia, se tiene por reconocido a Alejandro Armenta Mier en su carácter de tercero interesado en el presente asunto, sirve de sustento la jurisprudencia **29/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO"**.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En su escrito de comparecencia, el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción II, del Código Local, esto es, la falta de interés jurídico de las Actora.

Al respecto, este Tribunal considera que la causal de improcedencia es infundada, toda vez que en el presente caso se cuestiona la elegibilidad de las candidaturas registradas por incumplir el principio de paridad de género, el cual se tiene como requisito de carácter general y de orden público.

La actora sostiene, entre sus motivos de inconformidad, que se vulnera el principio constitucional de paridad y los derechos humanos de las mujeres plasmados en la Convención Belém do Pará, toda vez, que, bajo el esquema aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, gane quien gane en la elección, será nuevamente un hombre quien gobierne el Estado de Puebla, no midiendo el efecto diferenciado que tiene sobre la vida de las Mujeres en Puebla, esta decisión.

Asimismo, la jurisprudencia **8/2015**, de rubro: ***"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"***, señala que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

En consecuencia, conforme al referido criterio, la actora cuenta con interés legítimo para controvertir el acuerdo hoy impugnado, toda vez que controvierte el incumplimiento a un principio constitucional como lo es la paridad de género.

5. PLANTEAMIENTO

Del análisis y estudio del escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo CG/AC-0031/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que resuelve sobre diversas solicitudes del registro de candidaturas al cargo de la gubernatura del estado, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.

En ese sentido, la actora argumenta que dicho acuerdo vulnera el principio de paridad de género y los derechos humanos de las mujeres, lo que transgrede la normativa electoral.

Además, señala que el gobernador del estado de Puebla, será nuevamente un hombre, así como que las decisiones de los partidos políticos son tomadas por hombres, ello a pesar de tener dirigencias estatales de mujeres.

Por su parte la responsable hace valer que el *Acuerdo* ***CG/AC-0031/2024***, se realizó en estricta observancia de los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del *Código Local.*

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si el Acuerdo ***CG/AC-0031/2024***, se dictó en apego a los principios de certeza y legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad o no.

6. ESTUDIO DE FONDO

La Actora hace valer como agravios los siguientes:

> *I. Me causa agravio el acuerdo impugnado, porque de la información de las precandidaturas, parece que no existieron registros a todos los cargos incluyendo a la gubernatura, generando incertidumbre legal o*

no teniendo certeza legal, ni de la vida interna partidista, ni de las personas que aspiran.

II. El acuerdo Impugnado, me afecta, toda vez que se vulnera el principio constitucional de paridad y los derechos humanos de las mujeres plasmados en la Convención Belém do Pará, toda vez, que, bajo el esquema aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, gane quien gane en la elección de junio de 2024, será nuevamente un hombre quien gobierne el Estado de Puebla, por lo que pasaremos de 200 años de gobiernos de hombres a 206 años.

III. Me causa agravio, debido a que, con este acuerdo, se replica todos los días en medios digitales, redes sociales y en la vox populi el discurso androcéntrico, las imágenes que circulan solo son de hombres, invisibilizando el quehacer de las mujeres y otras personas o grupos poblacionales, y si se registran imágenes de mujeres solo son porque tienen un papel secundario ya sea en vocerías o eventos "a favor" de las Mujeres. Reforzando con ello el machismo que vivimos laceradamente en la Sociedad Poblana.

IV. Me causa agravió la resolución combatida, porque solo se demuestra que las decisiones en los partidos políticos son realizadas por hombres, ello a pesar de tener dirigencias estatales de mujeres, argumentando que no se tenían los "perfiles competitivos",', que "no tienen recursos", que "no tienen los apoyos suficientes" y más "argumentos, que son más falacias que realidades y ello perjudica al mensaje que como partidos e instituto electoral se le da a la sociedad y a las nuevas generaciones, reproduciéndose los roles y estereotipo de género que nos han dañado a las mujeres durante decenios de años.

V. Me causa agravió, ya que con esta decisión Partidos Políticos y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, están sepultado los años y años de las luchas de miles de mujeres que hemos realizado para haber podido llegar a los principios constitucionales de paridad y convencionales de los derechos humanos de las mujeres.

VI. Me causa agravio, que el acuerdo hoy impugnado por su servidora porque no midieron el efecto diferenciado que tiene sobre la vida de las Mujeres en Puebla, esta decisión.

Por razón de orden y método, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

En consideración de este Tribunal Electoral, los agravios son **inoperantes**, pues el IEE no cuenta con la atribución de analizar el registro de los candidatos a la Gubernatura del Estado, en los términos que refiere la actora, toda vez que el análisis del cumplimiento a la metodología y los criterios de competitividad corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mientras que el estudio acerca del cumplimiento del principio de paridad horizontal le correspondió al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Lo anteriormente expuesto ya fue analizado y resuelto por la Sala Superior dentro de los expedientes **SUP-RAP-327/2023** en el cual se determinaron como firmes todas las precisiones relacionadas con la verificación de la paridad en gubernaturas y jefatura de gobierno para los Partidos Políticos Nacionales, incluyendo la regla de postular cinco mujeres que obraban dentro del acuerdo **INE/CG/569/2023,** del Consejo General del INE y dentro del expediente **SUP-JDC-274/2024**, en el cual la Sala Superior confirmó el informe presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, confirmado por el Consejo General del INE, en el cual se dio por cumplido con la postulación paritaria de las personas contendientes a las ocho gobernaturas y a la jefatura de gobierno de la ciudad de México.

En efecto, en el caso, la parte actora pretende controvertir el acuerdo emitido por el IEE que resolvió las solicitudes de registro a las candidaturas a la gubernatura del estado de Puebla, debido a que considera que el mismo incumple con el principio de paridad en la postulación de la gobernatura. Sin embargo, lo cierto es que dicho Instituto no cuenta con las facultades para verificar tal cumplimiento.

Al respecto, el Código Local establece en su artículo 89, fracción XXV, que el Consejo General del IEE tiene la atribución de registrar las candidaturas

de la gubernatura. Por su parte, el artículo 208 del mismo ordenamiento establece cuales son los requisitos con los que deben contar las solicitudes de registro de candidatos.

Finalmente, los artículos 213 del Código Local expone el procedimiento para la verificación de las solicitudes de registro de candidaturas.

Como se observa, el IEE cuenta con la facultad de revisar que las candidaturas cumplan una serie de requisitos establecidos en la normativa electoral estatal, para así aprobar, negar o desechar de plano las solicitudes de registro, pero ninguno de ellos implica la posibilidad de verificar aspectos en torno al cumplimiento a la paridad de género que potencialmente fueron considerados por un instituto político en sede interna y, menos aún, la postulación final respecto a las distintas candidaturas a gubernaturas en disputa dentro de un proceso electoral concurrente.

Resulta importante precisar que la Sala Superior resolvió a través del expediente **SUP-JDC-274/2024** que para el caso de la postulación de personas contendientes a las ocho gubernaturas y a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México que se renovarán en los procesos electorales 2023-2024, se previeron dos momentos de revisión del cumplimiento del principio de paridad de género:

- El primero a cargo de la DEPPP, en el cual se verificó que los partidos hayan diseñado un mecanismo adecuado y que lo hayan informado oportunamente.

- El segundo momento, en el cual, a partir del registro de las candidaturas, el Consejo General del INE, en última instancia, verifica que hayan cumplido con ese mecanismo y con la obligación de postular al menos cinco mujeres.

Lo sustancial es que el mecanismo posterior de verificación solamente se limita a revisar que los partidos hayan cumplido con la postulación de cinco mujeres y cuatro hombres a las gubernaturas y a la jefatura de gobierno, y acatado los criterios de paridad sustantiva previstos por los Partidos Políticos Nacionales y previamente avalados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el procedimiento en cuestión.

Es decir, más adelante, el Consejo General del INE no evaluará nuevamente los criterios de competitividad de los partidos políticos, pues ese examen y estudio ya fue realizado dentro de la sentencia del expediente de la Sala Superior SUP-JDC-274/2024.

A partir de lo anterior, resulta patente que la inconformidad que plantea la actora no podía ser motivo de análisis por parte del instituto electoral local, al momento de emitir el acuerdo por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a la gubernatura de Puebla.

Ya que como quedó precisado, lo relativo a la verificación del cumplimiento del principio de paridad en la selección de sus candidaturas a los poderes ejecutivos locales conforme a su normatividad partidista interna, así como la verificación de la paridad horizontal en gubernaturas, consistente en postular al menos cinco mujeres, corresponde al INE, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Consejo General del INE, en los dos momentos anteriormente referidos.

En esa tesitura, la actora pretende cuestionar el incumplimiento de los criterios de paridad por parte de los partidos políticos, para de ahí derivar que en esta entidad debieron postularse mujeres, pasando por alto que técnicamente esa ruta de verificación corresponde a procedimientos y autoridades administrativas distintas y que en el momento respectivo ya fueron confirmados por el máximo órgano de justicia en materia electoral del país.

Inclusive la Sala Superior dentro del expediente **SUP-AG/060/2024** analizó agravios similares, respecto la impugnación al registro de la candidatura a la gobernatura por no respetar el principio de paridad de género y resolvió que dicho análisis es competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Consejo General del INE, no así del IEE.

Por lo anterior, si las alegaciones que ahora vierte la actora, realmente no se encaminan a cuestionar por vicios propios el referido acuerdo de registro de candidaturas, sino que lo hace depender de exigencias constitucionales y legales en matera de paridad de género, que no le correspondía analizar al IEE, ello conduce a **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

De ahí, que el acuerdo **CG/AC-0031/2024** haya sido dictado conforme a los principios legales constitucionales previstos y que no se logre la pretensión del partido actor, de revocar el acuerdo impugnado.

7. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios planteados por la Actora, en base al numeral **6** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la secretaria general de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES | **MAGISTRADA**

ISRAEL ARGÜELLO BOY | **NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-072/2024.

PARTE ACTORA: REYNALDA MÉNDEZ FERNANDO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA CTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
NPLM/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-072/2024.

PARTE ACTORA: REYNALDA MÉNDEZ FERNANDO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
NPLM/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-072/2024.

ACTOR: REYNALDA MÉNDEZ FERNANDO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de abril dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Reynalda Méndez Fernando, por su propio derecho, como candidata a Regidora propietaria del Municipio de Tepanco de Rodríguez, Puebla, en contra del "Partido Político Nueva Alianza Puebla, en virtud de que ME REGISTRO COMO CANDIDATA A UN CARGO DE ELECCION POPULAR DIFERENTE, DIVERSO Y DISTINTO AL CUAL YO EN REALIDAD SI ACEPTE Y SI CONSENTÍ, en virtud de que falsifico mi firma y la estampó en diversa documentación que presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla".

I. GLOSARIO:

Actora, parte actora, promovente:	Reynalda Méndez Fernando.
Autoridades Responsables, CNHJ:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado y Otro.
Ayuntamiento:	Tepanco de López, Puebla.

Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF, Tribunal Federal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. [1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

1. Presentación de escrito en el Instituto. El cinco de abril, la parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2. Presentación de escritos en la Fiscalía. En misma fecha, la promovente presento escrito de Denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Puebla.

3. Publicitación: El mismo día, la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, en cumplimiento a los autos de

[1] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

recepción ordenó la fijación del medio de impugnación en los estrados físicos del Instituto Electoral.

4. Escrito de Tercero Interesado: Derivado de lo anterior, el seis de abril, se tuvo por recibido el escrito de tercero Interesado en la Oficialía de Partes del IEE signado por Fausto Diaz Rodríguez en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza.

5. Informe circunstanciado del Instituto. El ocho de abril, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, rindió informe circunstanciado respecto del escrito presentado en Oficialía de partes del IEE el cinco de abril.

-Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

6. Remisión del Expediente. El ocho de abril, mediante oficio IEE/PRE-0562/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, remitió el expediente del cual se formó el presente Juicio de la Ciudadanía.

En la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó el registro en el libro de gobierno con clave TEEP-JDC-072/2024, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. Radicación. El diez de abril, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medios de impugnación y, reservó su admisión.

8. Escrito de desistimiento. El diecinueve de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito promovido por la parte actora, en el que hace mención a desistirse de la acción dentro del expediente promovido.

Derivado de lo anterior, el veinte de abril a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia de ratificación de desistimiento a través de la plataforma

Zoom, mediante la cual la parte actora ratificó su intención de desistirse del presente Juicio.

9. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

En consecuencia este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Reynalda Méndez Fernando, en su carácter de candidata a Regidora propietaria del Municipio de Tepanco de Rodríguez, Puebla, en contra del "Partido Político Nueva Alianza Puebla, en virtud de que ME REGISTRO COMO CANDIDATA A UN CARGO DE ELECCION POPULAR DIFERENTE, DIVERSO Y DISTINTO AL CUAL YO EN REALIDAD SI ACEPTE Y SI CONSENTÍ, en virtud de que falsifico mi firma y la estampó en diversa documentación que presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla".

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente Juicio de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción I del *Código Local*, tal y como se razona a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del *Código Local*, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que la recurrente, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado Código, se establece:

> *"**Artículo 372.** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:*
>
> ***I.** El promoverte se desista expresamente;*
>
> ..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 148.** El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:*
>
> ***I.** El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;*

II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;

III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y

V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia."

De lo anterior se desprende, que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente.

En este orden de ideas, el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito de la parte actora, mediante el cual manifestó su desistimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Expresando que dicho desistimiento se debe por así convenir a sus intereses.

Por lo expuesto, mediante acuerdo de misma fecha, se requirió a la promovente, para que el veinte de abril siguiente compareciera vía Zoom, para que ratificara el contenido de su escrito.

Por lo que, el veinte de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora compareció vía Zoom, a fin de ratificar su escrito de desistimiento; por lo que se levantó el acta correspondiente, mediante el control interno SGA/JUR/247/2024, signada por la Secretaria General de Acuerdos de

este Tribunal, en la que se certificó y se hizo constar que se tenía a la promovente compareciendo para ratificar su desistimiento al presente juicio, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local.*

En consecuencia, se tiene por ratificado el desistimiento y, por tanto, resulta inconcuso para esta Autoridad Jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del *Código Local.*

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es sobreseer el juicio de la ciudadanía interpuesto por Reynalda Méndez Fernando.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado **SEGUNDO** de esta sentencia.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ce Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ----------

----------**CERTIFICO**----------

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número TEEP-JDC-072/2024 de los radicados en este Organismo Jurisciccional, en un total de ocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----------

----------**DOY FE.** ----------

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-079/2024.

PARTE ACTORA: ALFONSO MÁRQUEZ MORALES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-079/2024.

PARTE ACTORA: ALFONSO MÁRQUEZ MORALES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-079/2024.

PARTE ACTORA: ALFONSO MÁRQUEZ MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, PUEBLA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, promovidos por Alfonso Márquez Morales, por su propio derecho, en contra de "la negativa de registro como candidato al municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, al considerar que se viola su derecho político electoral de ser votado".

I. GLOSARIO:

Actor, parte actora, promovente:	Alfonso Márquez Morales.
Autoridades Responsables, Parte denunciada:	Partido Político Nueva Alianza, Puebla y Partido Político Movimiento Ciudadano.
Ayuntamiento:	Tepango de Rodríguez, Puebla.
Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
TEPJF, Tribunal Federal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. [1]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

1. Presentación de Escrito. El nueve de abril, la parte actora presentó un escrito de denuncia en el Instituto Electoral del Estado en contra del Presidente del Partido Político Nueva Alianza Puebla.

-Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

2. Remisión de escrito. El diez de abril, mediante oficio IEE/PRE-0587/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado fue remitido el escrito de denuncia del promovente del cual se desprende el presente Juicio de la Ciudadanía.

3. Integración y Turno. Mediante acuerdo de diez de abril, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con clave TEEP-JDC-079/2024, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

4. Requerimientos. En misma fecha, se realizaron requerimientos al Partido Político Nueva Alianza Puebla y Partido Político Movimiento

[1] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto

Ciudadano para que remitieran su informe circunstanciados respecto el escrito presentado por el actor.

Derivado de lo anterior, el trece de abril fueron recibidos en Oficialía de Partes de este Tribunal los documentos requeridos a la parte denunciada.

5. Radicación. El diecisiete de abril, la Magistrada Ponente acordó la radicación de los presentes medios de impugnación y, reservó su admisión.

6. Requerimiento. En misma fecha, se realizó un requerimiento al promoverte los acuses de registros presentados ante los partidos políticos responsables, de igual manera se le requirió al partido político Nueva Alianza Puebla que informaran si el recurrente presentó registro para contender al cargo de Presidente Municipal en Tepango de Rodríguez Puebla, los cuales fueron notificados debidamente.

7. Oficio PNAP/R94/2024. El dieciocho de abril, el partido Nueva Alianza Puebla informó en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal que no fue presentado registro alguno ante la autoridad administrativa electoral candidatura a favor de promover

8. Requerimiento. El veintitrés de abril, se realizo nuevamente un requerimiento al Partido Político Nueva Alianza para que informara si el promovente fue registrado como aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, en el proceso interno de dicho partido político.

Derivado del requerimiento anterior, es que dicho partido político informo a este Tribunal que no existía registro alguno del promovente para contender a dicho cargo de elección popular.

9. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó cerrar instrucción, con lo cual ordenó que pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por Alfonso Márquez Morales, por su propio derecho, en contra de "la negativa de registro como candidato al municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla", al considerar que se viola su derecho político electoral de ser votado.

SEGUNDO. INEXISTENCIA DEL ACTO DE LA OMISIÓN DE NOTIFICAR, POR PARTE DEL INSTITUTO.

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, deben analizarse previamente, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, por lo que, si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 369 del Código local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender los casos en los que se puede actualizarse las causales de improcedencia, siendo los siguientes:

"...

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, de la candidata o candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;
V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;
VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;
VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y
VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige."

Así a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 369 fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme a la cual procederá el improcedencia de un medio de impugnación cuando no se cumpla alguno de los requisitos del Código.

Es así que, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra el medio de impugnación.

Es importante señalar que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los recurrentes genera el establecimiento de figuras jurídicas

que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

Es la materialización de todo acto jurídico produce variables que revelan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

Algunos de los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es precisamente el momento en el cual se ejerce el derecho de acción, siendo algunas de las consecuencias las siguientes:

1. Acto inexistente. Es cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. En ese sentido, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

2. Cambio de situación jurídica. Se presenta cuando con posterioridad a la presentación de la demanca respectiva, se pronuncia una resolución que cambia el estatus inicial en que se encontraba el accionante por virtud del acto que combatió inicialmente, sin que pueda decidirse sobre la validez del acto inicial sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.

Siendo una de sus cualidades la existencia de una autonomía o independencia entre el acto que se combatió inicialmente y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el primero resulte o no ilegal.

3. Cesación de efectos. Este supuesto ocurre cuando ante la insubsistencia del acto, todos sus efectos desaparecen o se destruyen

de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa respectivo.

Es necesario mencionar que no basta con que el ente emisor del acto, los derogue o revoque, sino que es necesario que sus efectos queden total y absolutamente destruidos, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación sometida a consideración del juzgador.

Por lo que para poder determinar en qué supuesto nos encontramos es necesario, en un primer momento señalar que uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna como lo señala el artículo 361 fracción II de Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Dicho requisito no debe entenderse únicamente de carácter formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Es por ello que, la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

Ahora bien, del escrito de demanda que dio origen al presente juicio se advierten que el promovente se duele de la negativa de notificación por parte de Movimiento Ciudadano y el Partido Político Nueva Alianza Puebla, de que no participaría como candidato a Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, en cada uno de los partidos, por lo que considera que se viola su derecho político electoral de ser votado, situación que le causa agravio.

Del informe justificado del Partido Político Movimiento Ciudadano refiere que no existe registro del promovente para contender como candidato a Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, para el proceso estatal ordinario dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, por parte de dicho partido, ni tampoco que participó en el proceso interno de selección de candidaturas, lo cual se puede observar en el dictamen de procedencia del registro de candidaturas al cargo de Presidenta o Presidente Municipal en Ayuntamientos del Estado de Puebla, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 el cual puede ser consultado en el portal de internet https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/dictamenes/4694/DictamenFinalAyuntamientosPuebla2024.pdf, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, de los requerimientos realizados al partido político Nueva Alianza Puebla, refirió que el promovente no participo en el proceso interno de selección de candidaturas.

En aras de darle la mayor protección al promovente, este Tribunal le realizó un requerimiento para que presentara sus acuses de solicitud de registro en aspirante al cargo de Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, en los partidos políticos Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, el cual estuvo debidamente notificado.

Sin embargo, no presentó ningún documento que acreditara su registro en ambos partidos políticos, tal y como lo certificó la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal mediante el oficio SGA/JUR/232/2024.

Es por lo anterior que, se puede llegar a la conclusión de que el promovente nunca se registro en ninguno de los partidos políticos señalados como responsables, esto a razón de que los mismos señalan que no existe en sus archivos registro alguno, además de que, el actor

no remitió los acuses de registro que le fueron requeridos, aun cuando fue debidamente solicitados, siendo inexistente el acto reclamado.

Lo anterior es así, pues como se analizó, no existe materia alguna sobre la cual esta autoridad pudiera emitir alguna determinación o, en su defecto, exista algún acto sobre el cual, deba resolver algún punto de derecho.

Es por lo que, al no existir el acto reclamado, impide a este Tribunal al que se pronuncie respecto a si se afectaron o no los derechos político-electorales del promovente, ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que haya podido afectar su esfera jurídica y, respecto del cual, pueda válidamente analizarse su constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en términos del Considerando **SEGUNDO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----------

----------**CERTIFICO**----------

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número TEEP-JDC-079/2024 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de diez fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----------

----------**DOY FE.** ----------

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-081/2024.

PARTE ACTORA: JONATHAN HÉCTOR REYES GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ADOLFO ALATRISTE CANTÚ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-081/2024.

PARTE ACTORA: JONATHAN HÉCTOR REYES GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ADOLFO ALATRISTE CANTÚ.

.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-081/2024.

ACTOR: JONATHAN HÉCTOR REYES GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: ADOLFO ALATRISTE CANTÚ.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales, interpuesto por el ciudadano Jonathan Héctor Reyes Gutiérrez, en su calidad de Diputado Suplente, en contra del acta por la que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla otorgó licencia para separarse del cargo al diputado Adolfo Alatriste Cantú.

GLOSARIO

Actor:	Jonathan Héctor Reyes Gutiérrez
Responsable, Congreso:	Honorable Congreso del Estado libre y soberano de Puebla.
Resolución, oficio	SG/1195/2024 oficio del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
INE	Instituto Nacional Electoral

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con cede en ciudad de México.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Validez de elección y asignación de diputaciones. El doce de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla declaró la validez de la elección para las Diputaciones Locales, postulada por VA POR PUEBLA, conformada por Adolfo Alatriste Cantú, como diputado propietario y Jonathan Héctor Gutiérrez Reyes, como diputado suplente.

1.2. Escrito de solicitud. El veintiuno de febrero, Adolfo Alatriste Cantú solicitó licencia al Congreso de Puebla, a fin de separarse del cargo de diputado, por tiempo indefinido menor a treinta días, a partir del veintinueve de marzo.

1.3. Sesión del Congreso. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Mesa Directiva del Sexagésimo Primer Congreso Constitucional del Estado, aprobó la licencia al Diputado Adolfo Alatriste Cantú para separarse de su cargo por tiempo indefinido menor a treinta días

1.4. Escrito del Actor. El uno de abril, el actor presentó escrito ante la Mesa Directiva del Congreso, mediante el cual solicita se le notifique la fecha y hora para rendir protesta como Diputado de la LXI Legislatura, para ocupar e curul del diputado Adolfo Alatriste Cantú.

1.5. Oficio del Congreso. El cuatro de abril, la Mesa Directiva del Congreso, mediante el oficio SG/1195/2024, determinó como no favorable la solicitud del actor para ocupar el puesto vacante como diputado.

Juicio de la Ciudadanía.

1.6 Recepción de la demanda. El nueve de abril, inconforme con lo anterior el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales.

Realizado el trámite de ley, el doce de abril del mismo año, la responsable dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 353 Bis, 363, 364, 365 y 366 del Código Local, remite a este Tribunal Electoral, documentos y constancias.

1.7. Turno y radicación. En esa misma fecha, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordeno se integrará el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-081/2024, y turnarlo al Magistrado en funciones Israel Arguello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera.

Por otro lado, mediante proveído de quince de abril, el Magistrado Ponente acordó sobre la recepción y radicación del presente juicio.

1.7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir pruebas o diligencias pendientes de desahogar, ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos

electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el Actor, en su carácter de diputado suplente, al considerar que el Congreso Local niega su derecho a tomar el cargo como diputado para por la licencia temporal concedida al diputado Adolfo Alatriste Cantú.

3.TERCERO INTERESADO

Este Tribunal Electoral advierte que de autos del expediente obra escrito signado por Adolfo Alatriste Cantú, en su carácter de Diputado Local de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Puebla, quien compareció en su carácter de tercero interesado por aducir un interés contrario al del actor.

En ese sentido, del análisis de las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como del acuse de recibo del escrito del tercero interesado, es posible advertir que el mismo se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que prevé el artículo 363 del Código de la materia, de ahí que resulte oportuno.

En consecuencia, se tiene por reconocido a Adolfo Alatriste Cantú en su carácter de tercero interesado en el presente asunto, sirve de sustento la jurisprudencia **29/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO"**.

4.SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De acuerdo a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior, con número **2/98** de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo,

como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Así, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

5.SINTESIS DE AGRAVIOS

Del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que señala como agravios lo siguiente:

> ***5.1*** *Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro se me notifico el oficio SG/1195/2024 de acuerdo al numeral sexto romano de dicho oficio en su segundo párrafo se me notifica que "no es posible acordar favorablemente su solicitud". Violentando así mi derecho a protestar como Diputado, toda vez que en efecto y la ley es clara a falta del diputado*

propietario, esto dispuesto en el artículo 21 fracción IV del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla que el C. Adolfo Alatriste Cantú se ha postulado para el cargo de Diputado Federal por el mismo distrito ya mencionado, dejando ver claramente la falta del diputado propietario, así como en contra del artículo 23 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla que menciona que " ...cuando la licencia la conceda el Pleno o la Comisión Permanente, se llamará al suplente respectivo, quien rendirá la protesta constitucional en los mismo términos que los Diputados propietarios" vulnerando así, a través del posicionamiento de marca, mi derecho no solo a ser votado sino también mi derecho a ocupar y desempeñar el cargo, tal y como se señala en la Jurisprudencia 20/2010.

***5.2** Artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto al no permitirme el acceso a la función pública para tomar protesta como Diputado suplente, con relación al punto IV del capítulo de hechos.*

***5.3** Articulo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica). Al violentar la libre expresión de la voluntad de los electores ya que fui elegido junto con el C. Adolfo Alatriste Cantú para ocupar el cargo de Diputado Local y en mi caso como suplente del mismo.*

***5.4** Articulo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto al violentar mi derecho a tener acceso a cargos de elección popular, con relación al punto IV del capítulo de hechos del presente.*

***5.5** Artículo 71 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

***5.6** Artículo 23 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto al no llamarme a rendir protesta constitucional en los mismos términos que los Diputados propietarios, tal y como lo establece el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

6. MARCO NORMATIVO

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía.

Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

De tal modo, este derecho, no se limita a etapas de selección de candidaturas intrapartidistas, ni a ser registrados como candidaturas electas, tampoco a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también al derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia en él, participar en la toma de decisiones al interior de los órganos legislativos o colegiados: voz y voto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-135/2001, sostuvo que el "derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes.

Esto es así, ya que se debe tomar en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a dichos órganos, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, d stintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidac encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Aunado a ello, resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial **J.27/2002**, de la Tercera época de la Sala Superior que a continuación se transcribe: **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**.

Con base en lo anterior, es válido conclu r que el derecho político electoral del ciudadano, de ser votado en las elecciones previstas constitucionalmente sí abarca el ejercicio del cargo de elección popular.

Así, una vez hechas tales precisiones, a continuación, se procede al análisis de los agravios y a dirimir:

7.ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos, tal como lo establece la

Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

En ese sentido, es importante señalar que la parte actora en su escrito inicial manifiesta que tiene el carácter de Diputado suplente de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, en ese sentido, señala que el veinticinco de marzo, el Congreso Local otorgó al Diputado Adolfo Alatriste Cantú, la licencia para separarse del cargo, por tiempo indefinido menor a treinta días con efecto a partir del veintisiete de marzo del presente año, por ello, la Mesa Directiva del Congreso, debía de llamarlo en su carácter de diputado suplente para tomar el cargo correspondiente del fue electo, ello según lo establecido en el artículo 21 fracción IV y artículo 23 del Reglamento Interior del Congreso.

Por su parte, la autoridad responsable al momento de rendir el informe con justificación, refiere que en relación que la aprobación de una licencia de Diputado propietario menor a treinta días, no genera la obligación del Congreso del Estado, de citar a comparecer a tomar protesta del cargo al suplente.

En relación a ello, se precisa que del artículo 31 fracción II del Reglamento Interior del Congreso señala lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 31.*** *La suplencia procede cuando un Diputado Propietario:*
>
> ***I.-****No acuda a tomar posesión del cargo dentro de los términos constitucionales establecidos;*
>
> ***II.-*** *Obtenga licencia por más de treinta días;*
>
> ***III.-*** *No se presente a más de tres Sesiones consecutivas, sin causa justificada;*
>
> ***IV.-*** *Desempeñe una Comisión o empleo de la Federación, del Gobierno del Estado, de alguna Entidad Federativa, de los Municipios o cualquier empleo remunerado del sector público, sin la licencia previa del Congreso del Estado, con excepción de las actividades que desempeñen en instituciones y asociaciones docentes, científicas, culturales y de investigación;*
>
> ***V.-****Fallezca;*
>
> ***VI.-*** *Padezca una enfermedad que provoque una incapacidad que le impida el desempeño del cargo; y*
>
> ***VII.-*** *Tenga imposibilidad jurídica determinada por una autoridad competente.*

Así, del análisis interpretativo del artículo antes citado, se advierte que es un derecho de las y los Diputados suplentes el ser llamado para ocupar el cargo de Diputado, cuando este haya quedado vacante por la ausencia temporal o definitiva de la o el propietario, para que el Congreso del Estado pueda estar conformado de manera debida, plena y permanente, estableciendo los mecanismos necesarios para evitar vacíos en dicho órgano legislativo.

En ese sentido, el Congreso del Estado se encuentra en aptitud de hacer el correspondiente llamado al diputado suplente para ocupar el cargo del Propietario sin embargo, es imprescindible que este se ubique en algunas de las hipótesis citadas con anterioridad, lo que no acontece en el caso concreto.

Debido a que, de autos se advierte, así como de lo manifestado por el actor en su demanda que el Diputado propietario, solicito una licencia indefinida menor a treinta días, por lo que la responsable no se encuentra obligada a citar al suplente para el ejercicio de dicho cargo, en razón de que el artículo 22 del Reglamento Interior del Congreso, señala lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 22***. *Cuando un Diputado solicite licencia para separarse del cargo por más de treinta días o por tiempo indefinido mayor de treinta días, deberá hacerlo por escrito, y el Pleno del Congreso, o en su caso, la Comisión Permanente, podrán concederla mediante resolución que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.*
>
> *Cuando se trate de licencias menores de treinta días o por tiempo indefinido menor a treinta días, será la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, quien las conocerá, acordará y concederá, informando de estas al Pleno, dicha resolución se publicará en el Periódico Oficial del Estado.*

De ello se desprende que, las licencias otorgadas a los Diputados pueden ser mayor a treinta días o por tiempo indefinido mayor a treinta días, las cuales deberán ser presentadas por escrito y aprobadas por el Pleno del Congreso o en su caso por la Comisión Permanente.

En ese sentido, cuando las licencias mayores a treinta días o por tiempo indefinido mayor a treinta días, sean aprobadas por el Pleno, se deberá llamar al diputado suplente para ocupar dicho cargo.

Sin embargo, en el caso concreto, el Diputado propietario solicitó una licencia menor a treinta días, por lo que, contrario a lo expuesto por el

actor, no existe una obligación por parte de la responsable de llamarlo para ocupar dicho cargo, ello en razón de que del artículo 23 del citado ordenamiento se señala lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 23.*** *En el caso del artículo anterior, cuando la licencia la conceda el Pleno o la Comisión Permanente, se llamará al Suplente respectivo, quien rendirá la protesta constitucional en los mismos términos que los Diputados propietarios y a partir de entonces, percibirá la dieta correspondiente.*

Bajo ese supuesto, el actor no se encuentra dentro de ninguna hipótesis normativa establecida, por lo que no se acredita alguna vulneración de los derechos político-electorales que el actor atribuye al Congreso del Estado, como indebidamente lo argumenta en su demanda de mérito, por cuanto no se ha satisfecho el requisito indispensable que la normativa exige para que se encuentre en aptitud de ocupar dicho cargo.

Por las razones expuestas, se determina que no le asiste la razón a la parte actora, pues es evidente que éste realiza una interpretación errónea de los preceptos en los que se funda la legalidad del acto impugnado.

De ahí, lo **infundado** de los argumentos aquí analizados.

8. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la enjuiciante, en términos de lo argumentado en el apartado **7** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue motivo de impugnación el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal

Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-097/2024.

ACTOR: CRISÓFORO PÉREZ SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-097/2024.

ACTOR: CRISÓFORO PÉREZ SÁNCHEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-097/2024

PARTE ACTORA: CRISÓFORO PÉREZ SÁNCHEZ

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO GARANTE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS AFILIADOS DE NUEVA ALIANZA, PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro[1].

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de esta fecha **desecha** el presente medio de impugnación por no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

RESULTANDO:

I. **Glosario[2].**

Acto impugnado:	**La indebida resolución emitida por el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados de Nueva Alianza, Puebla, dentro del expediente identificado con el alfanumérico OGDPANAP/CPS/0001/2024.**

[1] En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Autoridad responsable:	**Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados de Nueva Alianza, Puebla.**
Constitución Federal:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Constitución Local:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
IEE, Instituto, Instituto Electoral:	**Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
Parte actora, promovente, incoante:	**Crisóforo Pérez Sánchez.**
Partido político:	**Nueva Alianza, Puebla.**
Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
Sala Regional, SRCM:	**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.**
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	**Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

II. Antecedentes[3].

1. Inicio de Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés el IEE Puebla, declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el Estado de Puebla.

[3] De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.

2. **Emisión de la Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió la convocatoria para la selección de candidaturas del Partido Nueva Alianza para diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Puebla dentro del proceso electoral local concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

3. **Sustitución**. El veintidós de marzo el Partido Político Nueva Alianza, Puebla, con la finalidad de solventar las observaciones realizadas por el IEE con respecto a las candidaturas presentadas, es que exhibió nuevamente la planilla para el municipio de Tepemaxalco, Puebla, ante el IEE, en la que el actor fue sustituido.

4. **Acuerdo CG/AC-0033/2024.** El treinta de marzo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo por el cual *"...RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE DOS MIL VEINITRES DOS MIL VEINTICUATRO"*.

5. **Conocimiento de la sustitución**. El seis de abril la parte actora manifiesta tuvo conocimiento de haber sido sustituido como candidato a la presidencia municipal a regidor uno propietario por el municipio de Tepemaxalco y, en consecuencia, se presentó ante las oficinas del partido político Nueva Alianza Puebla, con el fin que le aclararan por qué fue sustituido.

6. **Presentación del Juicio Federal**. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril la parte actora presentó – vía per saltum- el medio de impugnación ante la Sala Regional.

7. **Reencauzamiento**. El doce de abril, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente SMC-JDC-718/2024 la Sala Regional determinó reencauzar a la autoridad responsable, el Juicio de la Ciudadanía por no cumplir con el requisito de definitividad.

8. **Expediente intrapartidista.** El quince de abril, la autoridad responsable, tuvo por radicado el expediente citado en el numeral **7** del presente apartado, bajo la clave **OGDPANAP/CPS/0001/2024.**

9. **Acto impugnado y notificación.** El dieciséis de abril, el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados de Nueva Alianza, Puebla; dictó la resolución que es materia de controversia, **siendo notificada el diecisiete de abril siguiente al actor**.

10. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal.** El veintiuno de abril, a las once horas con cincuenta minutos, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación en contra de la resolución dictada dentro del expediente **OGDPANAP/CPS/0001/2024,** por el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados de Nueva Alianza, Puebla.

11. **Turno y radicación.** En misma data, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como **TEEP-JDC-097/2024** y a su vez lo turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

En su momento, la magistrada ponente radicó el presente asunto, reservó su admisión y solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal convocar a sesión pública para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano quien se ostenta como aspirante a presidente municipal en Tepemaxalco, Puebla; en contra de supuesta ***"indebida resolución emitida por el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los***

Afiliados de Nueva Alianza, Puebla, dentro del expediente identificado con el alfanumérico OGDPANAP/CPS/0001/2024".[4]

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente precisar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del CIPEEP respecto de lo controvertido por la parte actora. Se explica:

La normativa mencionada en el párrafo anterior establece lo siguiente.

> *"**ARTÍCULO 369**.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*
> *(...)*
> ***III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;***
> *(...)"*[5]

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa** que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

---

[4] **Fundamento:**
Constitución federal: Artículo 116 fracción IV incisos a), b), y c).
Constitución local: Artículo 3 fracción IV.
CIPEEP: Artículo 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II y III, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo.

[5] El resaltado es propio.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable**. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue,** lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido. en el artículo 353 bis del CIPEEP se dispone que el juicio de la ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten las violaciones a los derechos políticos establecidos en la normativa electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS,** contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto que se recurre.**

Caso concreto.

Como ya se precisó, la parte actora controvierte la resolución, dictada por la autoridad señalada como responsable, dentro del expediente OGDPANAP/CPS/0001/2024, misma que le fue notificada el diecisiete de abril[6], lo cual es reconocido en su ocurso de demanda.

En ese sentido, derivado de las manifestaciones del incoante en su escrito de demanda, así como de lo referido por la autoridad responsable en su informe con justificación, se advierte que el acto que se pretende impugnar, se emitió el dieciséis de abril y se le notificó el diecisiete siguiente, por lo que, **este Tribunal tomará como el diecisiete de abril la fecha en que conoció el acto,** ello para verificar si su medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 353 bis del CIPEEP.

---

[6] Como lo señala la parte actora en las fojas 2 y 3 del expediente en estudio.

Lo anterior resulta congruente a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **8/2001**[7] y la Tesis **VI/99**[8], de rubros: "***CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO***" y "***ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN***", de las cuales se desprende que los medios de impugnación deben presentarse a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Dicho lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación reúne el requisito de oportunidad, de acuerdo con la siguiente ilustración.

16 DE ABRIL	17 DE ABRIL	18 DE ABRIL	19 DE ABRIL	20 DE ABRIL	21 DE ABRIL
Emisión de la sentencia dictada por la autoridad responsable y que es materia de controversia. (MARTES)	Notificación de dicha determinación. (MIÉRCOLES)	Comienza el plazo establecido en el 353 bis del CIPEEP. (JUEVES)	(VIERNES)	Vencimiento del plazo para presentar impugnación ante la autoridad responsable (SÁBADO)	Presentación de la demanda ante este Tribunal Electoral Local (DOMINGO)

PLAZO PARA INTERPONER EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA, COMPRENDIENDO LOS DÍAS 18,19 Y 20 DE ABRIL, SIN OMITIR QUE, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, TODOS LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES, INCLUYENDO SÁBADO Y DOMINGO.

Así, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del dieciocho de abril al veinte de abril de abril, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el proceso electoral local concurrente, todos los días y horas son hábiles, incluyendo los

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

[8] Visible en revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

sábados y domingos; en términos de lo expuesto por los artículos 165, párrafo segundo,166 del Código Comicial Local y el artículo 132 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En este contexto, si el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el veintiuno de abril, como se constata del sello de recepción impreso en la primera foja del escrito de demanda[9], resulta evidente su presentación extemporánea; razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente, toda vez que el incoante **presentó su escrito de demanda hasta el cuarto día hábil siguiente al que tuvo conocimiento del acto controvertido, cuestión que, hace indubitable su extemporaneidad,** así mismo el promovente, no realizó alguna manifestación que evidencie que se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.

Bajo esta tesitura, y toda vez que es un hecho notorio para este Tribunal la improcedencia del medio de impugnación intentado, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda por lo que este Tribunal advierte que el medio de impugnación promovido por el incoante al presentarse de forma extemporánea es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del Código Electoral Local y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

---

[9] Visible en la foja con el folio 2 del expediente al rubro.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 01/2024, DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL LOCAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE:TEEP-AE-013/2023.

DENUNCIANTE: [redacted].[1]

DENUNCIADO: MOISÉS IGNACIO MIER VELAZCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictada por el **PLENO,** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

[1] En atención al Acuerdo de **veinte de diciembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE:TEEP-AE-013/2023.

DENUNCIANTE: [redacted][2].

DENUNCIADO: MOISÉS IGNACIO MIER VELAZCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

[2] En atención al Acuerdo de **veinte de diciembre** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	26 de abril de 2024, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	**Sentencia del Expediente TEEP-AE-013/2023,** conformada por 49 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1**: Once renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios mencionados 3 veces, un número de expediente, y un cargo. ▪ **Página 2**: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios. ▪ **Página 3**: Dos renglones que contienen un dato sobre un número de expediente, y un enlace con acceso a internet. ▪ **Página 4**: Diez renglones que contienen diversos nombres de medios de comunicación, y varias leyendas. ▪ **Página 5**: Tres renglones que contienen diversos nombres de medios de comunicación. ▪ **Página 6**: Dos renglones que contienen un nombre propio, y un cargo. ▪ **Página 7**: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ **Página 8**: Cinco renglones que contienen un nombre propio, y un cargo ambos mencionados 2 veces. ▪ **Página 9**: Nueve renglones que contienen un nombre propio mencionado 3 veces, un domicilio, una leyenda mencionada, y un enlace con acceso a internet. ▪ **Página 10**: Dieciséis renglones que contienen varios nombres propios, seudónimos, varias leyendas. ▪ **Página 11**: Nueve renglones que contienen un nombre propio mencionado 3 veces, el nombre de un medio de comunicación, una leyenda mencionada 3 veces. ▪ **Página 12**: Veinte renglones que contienen un nombre propio, diversos nombres de medios de comunicación, varias leyendas, cargos, y enlaces con acceso a internet. ▪ **Página 13**: Diez renglones que contienen nombres propios, cargos, una leyenda, un domicilio, y un enlace con acceso a internet. ▪ **Página 14**: Dieciséis renglones que contienen un nombre propio, cargos, leyendas, nombres de medios de comunicación, enlaces con acceso a internet. ▪ **Página 15**: Dos renglones que contienen un nombre propio. ▪ **Página 17**: Dos renglones que contienen un cargo. ▪ **Página 23**: Un renglón que contiene un cargo. ▪ **Página 29**: Siete renglones que contienen un nombre propio, varios nombres de medios de comunicación, y cargos. ▪ **Página 31**: Tres renglones que contienen varios medios de comunicación, y una leyenda. ▪ **Página 32**: Dos renglones y una imagen que contienen una dirección, y una fotografía. ▪ **Página 33**: Diez renglones que contienen varias leyendas/frases, y descripciones físicas. ▪ **Página 35**: Dos renglones y una imagen que contienen seudónimos, y varios enlaces con acceso a internet. ▪ **Página 36**: Una imagen que contiene varios enlaces con acceso a internet. ▪ **Página 37**: Una imagen que contiene una fotografía con enlaces con acceso a internet. ▪ **Página 38**: Trece renglones y una imagen que contienen varios nombres propios, seudónimos, cargos, varias leyendas, y varios enlaces con acceso a internet. ▪ **Página 39**: Diez renglones que contienen un nombre propio, seudónimos, cargos, y una leyenda. ▪ **Página 40**: Ocho renglones que contienen un cargo, varios seudónimos. ▪ **Página 41**: Dos renglones que contienen un cargo. ▪ **Página 42**: Tres renglones que contienen un cargo

	▪ **Página 44**: Cuatro renglones que contienen un nombre propio, y un cargo mencionado 2 veces. ▪ **Página 45**: Diez renglones que contienen un nombre propio, varios seudónimos, cargos, nombres de medios de comunicación. ▪ **Página 46**: Un renglón que contiene dos nombres de medios de comunicación. ▪ **Página 47**: Un renglón que contiene el nombre de un medio de comunicación. ▪ **Página 48**: Dos renglones que contienen un nombre propio, y un cargo.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de a Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Irma Josefina Montiel Rodríguez

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Once renglones que contienen un dato identificable consistente en dos nombres propios mencionados 3 veces, un número de expediente, un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-013/2023.

DENUNCIANTE: [redacted]

PARTE SEÑALADA: [redacted]

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave [redacted], promovido por el ciudadano [redacted] por su propio derecho contra el ciudadano [redacted], en su calidad de [redacted] por la presunta promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

GLOSARIO:[1]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	[redacted]
Denunciado:	[redacted]

[1] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento ordinario sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la oficialía de partes del instituto, se recibió escrito de denuncia signado por el ciudadano [redacted] en contra de [redacted] por presuntos actos que pueden constituir promoción personalizada y

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en dos nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones realizadas mediante la plataforma de Facebook y notas periodísticas, además de la pinta de bardas.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-3725/2022 de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave [redacted]

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medida cautelar. Mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reserve la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Requerimientos. En el acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintidós, derivado del análisis del escrito de denuncia se ordenó requerir al promovente las direcciones exactas donde se encuentra la propaganda que refiere en su escrito inicial, de igual manera se ordenó requerir a la policía cibernética a fin de que informe el nombre completo y domicilio de la persona física o moral titular o administrador del perfil de Facebook alojado en el siguiente enlace: [redacted]

5. Acta circunstanciada. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se instrumentó el Acta Circunstanciada de clave ACTA/OE-216/2022, a fin de verificar la existencia y contenido de una ubicación proporcionada por el denunciante en su escrito inicial de denuncia.

6. Informe de la policía cibernética. El once de noviembre de dos mil veintidós se recibió en oficialía de partes del instituto el oficio de clave SSP/SII/DGST/3166/2022, mediante el cual el Director General de Servicios Técnicos de la Secretaria de Seguridad Publica proporciono el nombre y domicilio del titular de la cuenta de Facebook denunciada.

7. Acta circunstanciada. El once de noviembre de dos mil veintidós se instrumentó Acta Circunstanciada de clave ACTA/OE-215/2022

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en un número de expediente, y un enlace con acceso a internet, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

mediante la cual se verifico y certifico la existencia y contenido de ocho enlaces electrónicos.

8. Contestación de requerimiento al denunciante. El catorce de noviembre de dos mil veintidós se recibió en la oficialía de partes del instituto el escrito mediante el cual el denunciante señaló que las bardas denunciadas son publicaciones de una fuente informativa periodística de nombre[redacted]

9. Acta circunstanciada. El ocho de diciembre de dos mil veintidós se instrumentó Acta Circunstanciada a efecto de identificar los datos de localización del medio de comunicación[redacted] desprendiendo un número telefónico y un correo electrónico.

10. Requerimientos. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós se ordenaron los siguientes requerimientos:

Al denunciado; para que informe si tiene o tuvo alguna relación contractual con los medios de comunicación[redacted] y de ser el caso informara que tipos de recursos utilizó, cual o cuales fueron los motivos de su asistencia al evento que se visualiza en el enlace denunciado, el contexto de sus manifestaciones, si las leyendas[redacted] son marcas registradas o fueron utilizadas para la promoción de sus actividades.

Al medio de comunicación[redacted] para que informen si existió alguna relación contractual con el denunciado a fin de promocionar y difundir su imagen y se proporcionen las direcciones exactas de la propaganda referida en la nota periodística bajo el titular[redacted]

11. Adquisición procesal. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós de una exhaustiva revisión, se encontraron los oficios identificados con las claves IEE/DJ-4580/2022, DDAJ.2022.7810, mediante el cual se remite información relativa al presunto registro de marcas por parte del denunciado, por lo que la Encargada de

ELIMINADO: Diez renglones que contienen un dato identificable consistente en diversos nombres de medios de comunicación, y varias leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Despacho ordenó glosar dicha información al expediente en que se actúa.

12. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

13. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, por lo que el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés se declararon fundados los agravios esgrimidos por el actor y en consecuencia se ordenó revocar la resolución impugnada.

14. Admisión de la queja y reserva del emplazamiento. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la denuncia y se ordenó reservar las medidas cautelares y emplazamiento hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar.

15. Segundo requerimiento. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, derivado de la omisión a dar respuesta al requerimiento señalado en el punto **10** por parte del denunciado y de los medios de comunicación [redacted] la Encargada de Despacho ordenó realizar un segundo requerimiento bajo el apercibimiento que en caso de no dar respuesta se determinara lo que a derecho corresponda.

16. Respuestas a requerimientos. El treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil veintitrés se recibió en la oficialía de partes del instituto contestación a los requerimientos hechos a los medios de comunicación [redacted] así como del denunciado, en los que señalan que no existió ningún tipo de contratación o acuerdo comercial.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificable consistente en diversos nombres de medios de comunicación, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 acción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, rigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y esclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

17. Requerimiento. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés con la finalidad de allegarse de más elementos que permitan establecer la existencia de indicios que hagan presumir la probable vulneración a la normativa electoral, se ordenó requerir a [redacted] de la cuenta de Facebook, a fin de que informara los motivos, razones y objetivos del evento denunciado, si existió alguna relación contractual o convenio con algún medios de comunicación, y s sostiene alguna relación laboral con el denunciado.

Derivado de lo anterior, el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés se recibió en el correo electrónico de la oficialía de partes del instituto respuesta al requerimiento.

18. Emplazamiento. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés se ordenó emplazar al denunciado corriéndole traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que conteste las imputaciones que se le formularon, de igual manera, se ordenó la integración por cuerda separada del expedientillo de medida cautelar para la elaboración del proyecto de resolución.

19. Resolución de medidas cautelares. Mediante sesión ordinaria de siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió lo siguiente:

> [...]
> ***"SEGUNDO.*** *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares conforme a lo señado en los puntos considerativos TERCERO y CUARTO".*
> *[...]*

20. Contestación de denuncia. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés se recibió en la oficialia de partes del instituto escrito signado por el denunciante mediante el cual da contestación a la denuncia y proporciona pruebas.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio, y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

21. Admisión y desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés en términos del artículo 407 del CIPEEP, 21 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

22. Alegatos. El seis de diciembre de dos mil veintitrés se recibió escrito mediante el cual el denunciado formuló manifestaciones en vía de alegatos.

23. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente [redacted] mediante Oficio No. **IEE/SE-1373/2023,** el cuál fue recibido el veinte de diciembre de dos mil veintitrés en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

24. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

25. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificable consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso ordinario sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, campaña llevados a cabo por [redacted] en su carácter [redacted].

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

"...

Es un hecho público y notorio que el [redacted] actualmente se desempeña como servidor público bajo el encargo de [redacted] por lo que su calidad encuadra en lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica:

> *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal (...)"*

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, y un cargo mencionados 2 veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Establecida la calidad de servidor público, es necesario precisar que el C[redacted] se encuentra obligado a respetar los límites establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> ***"Artículo 134.***
> *(...)*
> ***La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos**, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que **impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**.*
> *Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."*

De lo establecido hasta el momento, quedan claros los alcances con los que estos se deben de dirigir como servidor público.

Ahora bien, para establecer los motivos que motivan la presente denuncia en calidad de promoción anticipada, primero es preciso exponer lo siguiente para un mayor entendimiento y su posible relación:

El C.[redacted] presento su denomindo [redacted] fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós en el[redacted] informe que resalta y conlleva a la relación de lo hoy denunciado. (Sic.)

Como lo acredito con el siguiente: Video del informe del[redacted]

- *El anterior link contiene un video publicado desde la pagina de aceook perteneciente al[redacted]*

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio mencionado 3 veces, un domicilio, una leyenda mencionada 2 veces, y un enlace con acceso a internet, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

duración de: 02:02:01, el mencionado sirva de base para sustentar lo siguiente: (Sic)

a. *Al minuto (03:52) Aparece una porsona a la que nombran* [redacted] *quien expresa lo siguiente: (Sic.)*

"Estamos apoyando a nuetro [redacted] *como decian ahorita unas compañeras* [redacted] *que es su* [redacted] *y estamos acompañandolo." (03:52) (Sic.)*

b. *En el minuto (26:16 al 27:10) en el video, se ve y escucha lo siguiente:*

[redacted] *- Señala "Y si están viendo esto en redes sociales partan y recompartan yo sé que aquí está muy bueno el ambiente pero si nos están viendo en Facebook en YouTube en donde sea, dense un momento, denle me encanta Comenten* [redacted] *o algunos de los hashtag que tenemos aquí pero* [redacted] *es más chingon, y comparte para que más personas lo podamos ver,* [redacted] *he.. asi estan los chalecos,* [redacted] *no lo invente yo,* **es** [redacted]

[redacted] *pero tambien,* [redacted] *enes que decir tambien que decir tambien el eslogan que nos gusta mucho el* [redacted] *ese me gusta mucho, es muy bonito. (Sic.)*

[redacted]

haber donde está mi camara por favor, donde esta he. mi camara, no lo invente yo, aquí esta mira osea. (Sic.)

[redacted] *- Estoy poniendo atencion* [redacted] *por favor,* [redacted] *que tutela los acuerdos de la transformacion." (Sic.)*

Así tembien en el minuto treinta y uno con cincuenta y seis segudos, al fondo del video del informe de actividades se escucha una cancion en la que se hace alusión a [redacted] *(Sic.)*

ELIMINADO: Dieciséis renglones que contienen datos identificables consistente en varios nombres propios, seudónimos, varias leyendas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción II, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En el minuto cincuenta y uno, con cincuenta y un segudos, el orador presenta a [redacted] *quien levanta las manos, y al fondo se escuchan los gritos de* [redacted] *esto, hasta el minuto cincuenta y dos con veitiocho segundos. (Sic.)*

Bajo el mismo tenor y justo al tiempo de una hora con veinticinco munutos y treinta y cinco segundos, de nueva cuenta se escucha por los asistentes el grito de [redacted] *y de la misma manera justo al tiempo de una hora con treita y tres minutos con cero segundos de nueva cuenta se escucha por los asistentes el grito de* [redacted] *para esto dando gracias el* [redacted]

Ahora bien en el video justo al tiempo de una hora con treinta y nueve minutos, con treita y siete segundos el [redacted] *en su intervencion expresa lo siguiente: (Sic.)*

> *"Y por eso, sin violentar la ley, le dijo al presidente de mi partido, a todos los integrantes del movimiento, aprovechando la presencia de los medios de comunicación, de las redes sociales y la más importante, la tradición oral la que aprendimos de nuestros antepasados, la voz de ustedes que les digan, en el momento oportuno voy a realizar una visita para preguntarle a las poblanas, a los poblanos, a los Indígenas, a los obreros, a las amas de casa, a los empresarios, a todos a los campesinos, a las madres trabajadoras, a todas y a todos, les voy a preguntar si ustedes realmente quieren que yo encabeza un gobierno transformador en el estado de Puebla. (Sic.)*
>
> *Y al fondo se escucha:* [redacted]

Por otra parte con relacion a este punto en mencion anexo las siguentes notas periodísticas: (Sic.)

1. El veintisiete de agosto de dos mil veintidós, el periódico denominado [redacted] *publicó una nota titulada:*

LIMINADO: Nueve renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio mencionado 3 veces, el nombre de un edio de comunicación, una leyenda mencionada 3 veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 acciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información ública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los neamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones úblicas, para proteger los datos personales.

[redacted]

...

En donde, entre otras circunstancias se leyó lo siguiente:

> *"Cholula, Pue. Entre gritos de* [redacted] *el* [redacted] *de* [redacted] *indió hoy su cuarto informe de actividades en un evento* ***donde se destapó como aspirante a la*** [redacted] ***de Puebla."***

2. El veintisiete de agosto de dos mil veintidós, el periódico digital denominado [redacted] *realizó la siguiente publicación:*

[redacted]

...

En donde se leyó lo siguiente:

> *"PUEBLA, Pue.* [redacted] *Al rendir este día su* [redacted] *como* [redacted] *anunció que* ***preguntará a los poblanos si quieren que sea el*** [redacted]*"*

3. El veintisiete de agosto de dos mil veintidós, el periódico digital denominado [redacted] *publicó la nota que a continuación se presenta:*

[redacted]

En dicha nota se mencionó lo siguiente:

> [redacted] *reconoció este sábado su interés en*

ELIMINADO: Veinte renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, diversos nombres de medios de comunicación, varias leyendas, cargos, y enlaces con acceso a internet, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

encabezar la candidatura de su partido al gobierno de Puebla en la próxima elección de 2024.

Durante la presentación de su cuarto informe de labores como [redacted], realizado en el Cholula Center, anunció que **hará una consulta para que los poblanos decidan si quieren que sea el [redacted] poblano,** cuando deje el cargo el actual [redacted]"

"Sin violentar la ley, le digo al presidente de mi partido, a todos los integrantes del movimiento, en el momento oportuno, voy a realizar una visita para preguntarle a las poblanas y a los poblanos, a los obreros, a los campesinos, a los empresarios, **a todos les voy a preguntar si ustedes realmente quieren que yo encabece un gobierno transformador en el estado de Puebla",** aseguró"

De los antecedentes precisados, es evidente que el actual [redacted] tiene aspiraciones de participar en el proceso electoral de 2023-2024, situación que externo durante el desarrollo de su informe de actividades legislativas.

MOTIVO ESPECIFICO QUE ORIGINA LA PRESENTE DENUNCIA

El viernes veintiocho de octubre de dos mil veintidós se localizaron bardas pintadas con distintas leyendas, de las cuales sus características particulares pudiesen relacionarse con el [redacted] por lo ya mencionado en el apartado anterior, bardas que se localizan en en varios municipios del Estado de Puebla, como son los siguientes:

Barda ubicada en: [redacted]

Puebla.

[redacted]

ELIMINADO: Diez renglones que contienen datos identificables consistente en nombres propios, cargos, una leyenda, un domicilio, y un enlace con acceso a internet, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Así también hago mención de los siguientes links, bajo evidencia periodística-fotográfica:

[redacted]

Nota:

"El [redacted] *comenzó a promocionarse anticipadamente de cara al 2024 y mandó a pintar bardas en algunos municipios del estado.*

De acuerdo con imágenes captadas por [redacted] *en* [redacted] *el expriista poblano ya tiene una caricatura para promocionario la cual se llama* [redacted] *(Sic.)*

Las bardas tienen la leyenda [redacted]

De este modo, arrancó anticipadamente la promoción del [redacted] *quien pretende ser* [redacted] *por este partido.*

Estas son las imágenes captadas en el libramiento [redacted]

Fuente: [redacted]

...

Fuente: [redacted]

...

Fuente: [redacted]

...

De lo plasmado en cada imagen fotográfica, mismas que se ofrecen como medio de prueba en las que se observan características que conllevan a una posible promoción

ELIMINADO: Diecisiete renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, cargos, leyendas, nombres de medios de comunicación, enlaces con acceso a internet, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

personalizada relacionada con el C. [redacted] la ya expuesto.

Así como también expongo la siguiente tesis que exponencialmente ilustran claridad sobre el método de aplicación para el caso de un servidor público y con la especificidad sobre lo que son ***INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA***

...

De lo expuesto es que la propaganda señalada tiende a promocionar la imagen del servidor público hoy denunciado, pues pudiese derivar como un acto anticipado de campaña.

Es por ello que la finalidad de la presente denuncia es a efecto de dar a conocer los hechos en mención, solicitando a este Honorable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que intervenga con la finalidad de para impedir ***la constitución de probables daños irreparables*** *en materia electoral,* ***solicitando el cese inmediato de estos actos o hechos que vulneran la normatividad electoral.***

...

Por todo lo anteriormente expuesto, por encontrarse debidamente fundado y motivado, solicito de manera respetuosa lo establecido en artículo 7 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla las siguientes:

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

A L E G A T O S

Tal y como lo manifesté en mi escrito de contestación de denuncia, mismo de obra en autos, vistos los hechos por los cuales se me denuncia, manifiesto la ***INEXISTENCIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, INEXISTENCIA DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS****. así como la* ***INEXISTENCIA DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA,*** *pues en el expediente no existen elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral.*

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

De acuerdo a las pruebas ofrecidas por el denunciante y a las actuaciones emitidas por esa autoridad sustanciadora, se desprende la inexistencia de la presunta conducta ilícita denunciada, pues a pesar de existir la certificación de cada una de las ligas electrónicas que el quejoso insertó, a partir del análisis de los contenidos verificados, estos por sí solo no son suficientes para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña o campaña, la promoción personalizada ni el uso indebido de recursos públicos, ello pues no aportó medios de convicción para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior, pues de acuerdo a los autos que obran en el expediente, solo existen elementos indiciarios que son insuficientes para señalarme como el responsable de la pinta de las bardas denunciadas, así como que de las pruebas que obran en el expediente, no se acredita que yo sea el autor intelectual y tampoco reflejan un posicionamiento que de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar permitan acreditar algún acto anticipado o promoción personalizada, tal y como lo señala el denunciante.

Respecto a la difusión de diversas notas periodísticas que refieren la presunta existencia de la pinta de bardas, ha quedado debidamente acreditado en el expediente, que no existe una relación con los medios de comunicación con ninguna finalidad y las publicaciones de portales de internet con las cuales pretende imputarme alguna falta electoral, sólo reflejan opiniones de terceros en su ejercicio profesional del periodismo, aunado a que no existen certificaciones que demuestren circunstancias de modo, tiempo y lugar que den certeza de la existencia de las conductas denunciadas.

Así, ante la falta de prueba alguna que acredite mi responsabilidad, debe operar a mi favor el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, tras la inexistencia de alguna vinculación de mi persona hacia las conductas denunciadas, pues conforme al contenido del expediente, existen elementos que permiten responder de la siguiente forma, ciertos cuestionamientos sobre el contenido de la denuncia presentada, que permitirán a la autoridad resolutora determinar la inexistencia de alguna falta: (Sic).

1. ¿Las bardas denunciadas existen?

Respuesta: *No existen elementos que demuestren la existencia de la totalidad de las bardas denunciadas y el denunciante no fue capaz de señalar la ubicación de las mismas, lo que desvirtúa por completo la aseveración de su existencia.*

2. *¿Las bardas denunciadas forman parte de una estrategia para posicionarme mediante la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con una eventual* [redacted] *del Estado de Puebla?*

Respuesta: *No existe vínculo alguno entre la presunta existencia de dichas bardas con mi persona, ni tampoco se desprenden elementos que de manera indiciaria pudieran acreditarme alguna conducta ilícita, aunado a la lejanía en tiempo con el inicio del proceso electoral local.*

Al respecto en mi escrito de contestación señalé las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales se debe declarar como infundada e inoperante la queja presentada.

3. *¿Las bardas denunciadas implicaron alguna promoción en relación con la próxima elección a*[redacted]*?*

Respuesta: *No existen elementos que acrediten alguna promoción personalizada.*

Al respecto en mi escrito de contestación señalé las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales se debe declarar como infundada e inoperante la queja presentada.

4. *¿Existió vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por las presuntas las bardas denunciadas?*

Respuesta: *No existe ninguna vulneración pues aún y cuando no se acredita la existencia de las conductas denunciadas, resulta irrisorio que la probable existencia de una barda que contiene algún mote o dibujo, del cual no se acredita mi autoría ni material ni intelectual, constituya una infracción que vulnere estos principios pues la proporción de la conducta denunciada*

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

no es suficiente para afectar la imparcialidad, neutralidad y equidad en una contienda electoral.

5. *¿Hubo uso indebido de recursos públicos?*

   Respuesta: *No hubo uso de recursos públicos en ninguna de las conductas denunciadas y la presentación de mi Cuarto Informe de Labores Legislativas celebrado el 26 de agosto de 2022, fue realizado en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 8 fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados y no tiene relación alguna con la supuesta pinta de bardas, ni mucho menos se me puede imputar las manifestaciones realizadas por terceras personas mientras ejercía el cumplimiento a una obligación legislativa, por lo que es evidente el dolo en la denuncia interpuesta al pretender imputarme otras conductas que tienen la misma probabilidad de haber sido realizadas por el denunciante que por terceras personas, en caso de que existieran las mismas.*

De ahí que las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en este caso ni siquiera generan indicios, y mucho menos pueden constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, mis manifestaciones realizadas en respuesta a los requerimientos emitidos y en mi escrito de contestación, así como en la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución, tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de las personas a ser consideradas inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos de la persona.

En ese orden, la jurisprudencia 1a./J.26/2014 (10a.) de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA, la Suprema Corte estableció que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que

tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos de un proceso.

Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a las y los jueces la absolución de las personas inculpadas cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de las pruebas que hubieren sido ofrecidas.

Dicho de forma más precisa la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

En ese sentido, se interpreta que la presunción de inocencia entendida como estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad de la persona imputada más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alcance ese estándar, la autoridad resolutora está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia, como es el caso en el presente asunto.

Finalmente, en la jurisprudencia 21/2013 de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, la Sala Superior estableció que la presunción de inocencia como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

De lo anterior, esa autoridad sustanciadora apenas podría corroborar la existencia de dos bardas que no tienen ninguna vinculación con mi persona ni mucho menos constituyen alguna infracción a la norma electoral, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para analizar los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada apta de trascender a la equidad de alguna contienda electoral.

Es así que la autoridad resolutora debe considerar que, conforme a las constancias acreditadas, no se advierten elementos o circunstancias que permitan advertir que el contenido de los actos denunciados, constituyan en realidad, un acto que forme parte de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral y la presunta existencia de dichas bardas es insuficiente para considerar que estos hechos implican alguna estrategia de promoción en un estado cuya extensión territorial es de 34,309.6 km2.

Por esas razones, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se debe considerar la inexistencia de alguna estrategia sistemática encaminada a la obtención de una eventual candidatura pues no existe una circunstancia que sea susceptible de generar un impacto en la ciudadanía.

Ello, además de que el denunciante no aportó pruebas y referencias de localización de bardas y se basó en notas periodísticas, de ahí que, la autoridad sustanciadora únicamente haya iniciado la investigación que le ordenó el Tribunal Local, a partir de las fotografías y las ubicaciones que sí brindó.

De igual forma, el denunciante tampoco aportó pruebas dirigidas a evidenciar la supuesta relación entre la existencia de las bardas y mi persona, con independencia de las manifestaciones de terceras personas que ocurrieron en otro municipio de la entidad durante la presentación de mi informe legislativo. Cabe señalar al respecto la

distancia existente de 160 kilómetros entre el lugar en donde presenté mi informe legislativo y las supuestas bardas pintadas.

A su vez, en autos existen elementos suficientes para demostrar que se cumplió a cabalidad con el parámetro señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-3/2015, en virtud de que el informe de labores legislativas presentado fue un acto auténtico, genuino y veraz, se llevó a cabo una sola vez en el año calendario en un plazo razonable de concluido el periodo que se informó, la cobertura estuvo limitada al ámbito geográfico de responsabilidad, los mensajes correspondieron a la actividad de la función pública encomendada y no existieron fines electorales, ni se presentó el mismo durante alguna precampaña, campaña, veda electoral, ni mucho menos durante alguna jornada electoral.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente no se advierte algún elemento probatorio que permita siquiera suponer a la autoridad, que ordené pintar las bardas denunciadas y de su contenido tampoco se advierte un llamado a votar por mí en alguna próxima elección, no se presenta ninguna plataforma electoral ni contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a una eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.

Por tanto, el análisis de los actos denunciados no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis objetivo de su contexto integral y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si se constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si los hechos denunciados me posicionan o benefician electoralmente, se debe determinar si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto y no existe ningún elemento en el expediente a rubro que permita si quiera presumir alguna equivalencia.

De igual forma, sobre asuntos similares a éste, la Sala Superior ha establecido que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que

deberá ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con los que cuente o, en su caso, mencionar los que requerirá, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí; por tanto, deberá expresar con toda claridad los hechos y acreditar sus afirmaciones, con el objeto de que se generen los indicios suficientes o, en su caso solicitarlo, para que, con base en ello, la autoridad, de estimarlo procedente, ordene la realización de otras diligencias en el marco de la respectiva investigación.

El criterio descrito, por su ratio essendi, se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro. "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado que, si bien el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, ello no limita a la autoridad electoral para que ejerza su facultad investigadora, en términos de la jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN."

De ahí que también ante la exhaustividad de la autoridad en la obtención de elementos que permitan una sustanciación completa para su posterior resolución, se desprende que se debe declarar la inexistencia de las conductas denunciadas y la inexistencia de alguna conducta que viole la normatividad electoral.

Ello porque aún y cuando no se acreditó la existencia de las bardas, mucho menos se puede acreditar algún elemento explícito ni unívoco de las conductas denunciadas, pues la interpretación planteada por el denunciante dependería, en todo caso, de suponer que quienes, en su momento, se encuentren con las bardas, cuentan con toda la información interpretativa y contextual necesaria para advertir que uno de los posible sentidos de la frase, que no el único, podría ser el que el denunciante propone.

Por lo que al aplicar el test de la Jurisprudencia 12/2015 sobre propaganda personalizada de servidores públicos, ha quedado acreditado que no se configura el elemento personal pues mi única

participación en los hechos denunciados fue mediante la presentación de mi informe legislativo, lo que es una obligación legal y en ella no se aprecia ningún elemento que pudiera configurar ni la promoción personalizada ni mucho menos la comisión de algún acto anticipado de precampaña o de campaña; tampoco existe elemento temporal pues no existe proximidad entre la rendición de dicho informe con el inicio del proceso electoral por lo que los hechos denunciados se alejan de formar parte del debate propio de unos comicios electorales; tampoco existe elemento objetivo o material pues del análisis del contenido del mensaje de las conductas denunciadas no se revela de manera efectiva e indubitable algún ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar alguna infracción.

De igual forma, en la supuesta pinta de las bardas no se acreditó que estuviera relacionada con la función pública que desempeño como [redacted] *o que su finalidad fuese promocionar alguna aspiración política, por lo que no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el desempeño del encargo." (Sic.)*

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos por el denunciante, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas al denunciado.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

–La promoción personalizada;

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos identificables consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

–Actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**[2].

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes

[2] SUP-RAP-43/2009.

tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales**.

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice** la imagen o **el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes[3]:

> ***a) Personal.*** *Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;*
>
> ***b) Objetivo***. *Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*
>
> ***c) Temporal.*** *Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante*

[3] Jurisprudencia 12/2015. *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.*

para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

II. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, inciso A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial[4] por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

> 1. ***Temporal***: *Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.*
> 2. ***Personal:*** *Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.*
> 3. ***Subjetivo:*** *Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

[4] Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y el denunciado, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1 Técnica: Consistente en una ubicación y en las placas fotográficas insertas al escrito de denuncia.

1.2 Presuncional legal y humana: Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos que pudieran beneficiar al promovente.

1.3 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente que se forma en razón de acreditar los hechos denunciados.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de clave ACTA/OE-216/2022, instrumentada a fin de verificar la existencia y contenido de una ubicación proporcionada por el denunciante en su escrito inicial de denuncia.

2.2. Documental pública. Consistente en el oficio de clave SSP/SII/DGST/3166/2022, mediante el cual el Director General de Servicios Técnicos de la Secretaria de Seguridad Publica proporcionó el nombre y domicilio del titular de la cuenta de Facebook denunciada.

2.3 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-215/2022 mediante la cual se verifico y certifico la existencia y contenido de ocho enlaces electrónicos.

2.4 Documental privada. Consistente en el escrito mediante el cual el denunciante señaló que las bardas denunciadas son publicaciones de una fuente informativa periodística de nombre [redacted]

2.5 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada instrumentada a efecto de identificar los datos de localización del medio de comunicación [redacted]

2.6 Documental pública. Consistente en la adquisición procesal de los oficios identificados con las claves IEE/DJ-4580/2022, DDAJ.2022.7810, mediante el cual se remite información relativa al presunto registro de marcas por parte del denunciado.

2.7. Documentales privadas. Consistentes en las contestaciones a los requerimientos hechos a los medios de comunicación [redacted] y [redacted] así como del denunciado, en los que señalan que no existió ningún tipo de contratación o acuerdo comercial.

2.8. Documental privada. Consistente en el informe rendido por [redacted] de la cuenta de Facebook.

3.- APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

3.1 Documental privada. Consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del denunciado.

3.2 Documental privada. Consistente en copia simple del acta de la elección del [redacted] en la LXV Legislatura de quince de julio de dos mil veintiuno.

3.3 Técnica. Consistente en los enlaces electrónicos insertos al escrito de contestación de denuncia.

3.4 Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y que favorezca al denunciado.

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, varios nombres de medios de comunicación, y cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

3.5 Presuncional legal y humana. Consistente en todo aquello que beneficie y que surja o se deduzca de hechos conocidos por la ley o por el hombre.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

Las pruebas enlistadas en los numerales **1.1** y **3.3** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.2, 1.3, 3.4** y **3.5**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.5** y **2.6** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Por último, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales **2.4, 2.7, 2.8, 3.1** y **3.2** clasificándolas como **documentales privadas,** con valor probatorio presuncional.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SEXTO. ASUNTO CONCRETO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en la publicación de un video en el perfil del denunciado en la red social Facebook denominado [redacted] la ubicación de una barda pintada con distintas leyendas y diversas notas periodísticas de los medios de comunicación [redacted] y [redacted] de la cual se desprende una nota que hace referencia a una supuesta pinta de bardas, que a dicho del denunciante actualizan, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó actas circunstanciadas de claves ACTA/OE-215/2022[5] y ACTA/OE-216/2022[6], a fin de verificar la existencia y contenido de una ubicación y ocho enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante en su escrito de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas.

En este orden de ideas se procede al estudio de la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña a fin de comprobar la existencia o no de la propaganda electoral que menciona el denunciante en su escrito inicial.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA PROMOCIÓN

[5] Visible en fojas 70 a 160
[6] Visible en fojas 63 a 69

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistente en varios nombres de medios de comunicación, y una leyenda, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando SEXTO de este fallo.

De las actas circunstanciadas ACTA/OE-215/2022 y ACTA/OE-216/2022, de la verificación y contenido de una ubicación y los ocho enlaces aportados por el denunciante, es posible advertir lo siguiente:

6.1. Promoción personalizada y actos anticipados de campaña derivado de la pinta de una barda.

ACTA/OE-216/2022, [redacted]

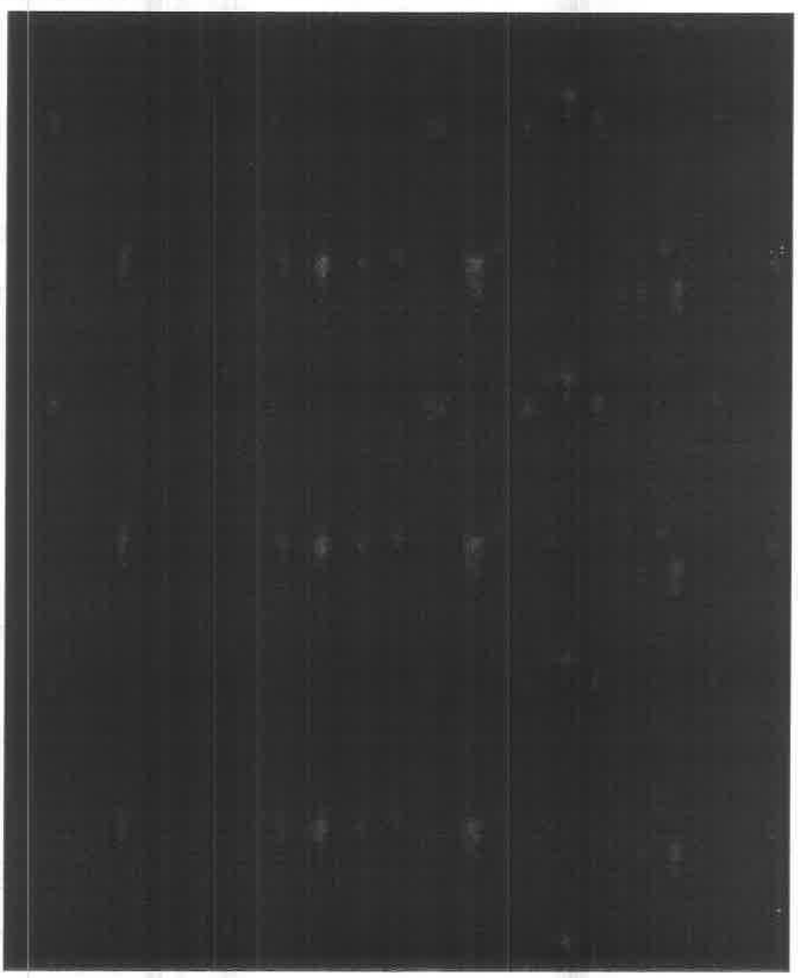

ELIMINADO: Dos renglones y una imagen que contienen datos identificables consistente en una dirección, y una fotografía, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción II, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En un primer momento se procede al estudio de los elementos requeridos en el marco normativo para la actualización de la promoción personalizada, siendo el, personal, objetivo y temporal:

- **Promoción personalizada.**

1. Elemento Personal.

Este elemento **se tiene por acreditado** toda vez que, del análisis de la ubicación denunciada, se advierten las siguientes frases:

a) [redacted]

b) Circulo que en su interior contiene un dibujo de una persona de [redacted] el cual contiene el texto [redacted]

c) [redacted]

d)

e)

f)

g)

h)

De la verificación de existencia y contenido de la ubicación proporcionada por el denunciante, es posible advertir que las frases encontradas hacen referencia al denunciado al desprendes las frases [redacted] esto es del análisis integral de las frases verificadas y certificadas por el Instituto, se puede advertir que el denunciado es plenamente identificable y existe conectividad entre la persona denunciada y las frases que se refieren en la barda denunciada.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis en conjunto, no se advierte que existan manifestaciones explicitas o inequívocas que hagan referencia al denunciado, esto es que enaltezcan a su persona como servidor público o busquen un posicionamiento indebido ante la ciudadanía, en ese sentido, este organismo

ELIMINADO: Diez renglones que contienen datos identificables consistente en varias leyendas/frases, y descripciones físicas, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

jurisdiccional concluye que las frases certificadas no tuvieron como finalidad la promoción personalizada del denunciado.

3. **Elemento Temporal.**

Este elemento **no se acredita,** toda vez que como ha quedado establecido con anterioridad, el contenido de la barda denunciada no cuenta con las cualidades necesarias para ser considerada como propaganda electoral, por lo que aun cuando su existencia fue certificada antes del inicio del proceso electoral ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, la misma no tuvo impacto alguno al desarrollo del mismo, de manera que no vulnero el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, al no actualizarse todos los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al denunciado derivado de la pinta de bardas.

- **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, siendo el, temporal, personal y subjetivo:

1. **Elemento Temporal.**

Este elemento **no se acredita,** toda vez que como ha quedado establecido con anterioridad, el contenido de la barda denunciada no cuenta con las cualidades necesarias para ser considerada como propaganda político electoral, por lo que aun cuando su existencia fue certificada antes del inicio del proceso electoral ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, la misma no tuvo impacto alguno al desarrollo del mismo, de manera que no vulnero el principio de equidad en la contienda.

2. **Elemento Personal.**

Este elemento **se tiene por acreditado** toda vez que, de la verificación de existencia y contenido de la ubicación proporcionada por el

denunciante, es posible advertir que las frases encontradas hacen referencia al denunciado al desprenderse un seudónimo o diminutivo de su nombre, [redacted]

Por lo que, es plenamente identificable que existe conectividad entre la persona denunciada y las frases que se refieren en la barda denunciada.

3. Elemento Subjetivo.

Ahora bien, del análisis de las frases, se advierte que no existe manifestación explícita o inequívoca respecto al denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, en consecuencia, **no se acredita** el presente elemento.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados todos los elementos del criterio jurisprudencial, el acto impugnado con respecto a la barda en estudio, **no constituye actos anticipados de precampaña y campaña**.

6.2. Promoción personalizada y actos anticipados de campaña derivado de ocho enlaces denunciados.

ACTA/OE-215/2022, ocho enlaces electrónicos:

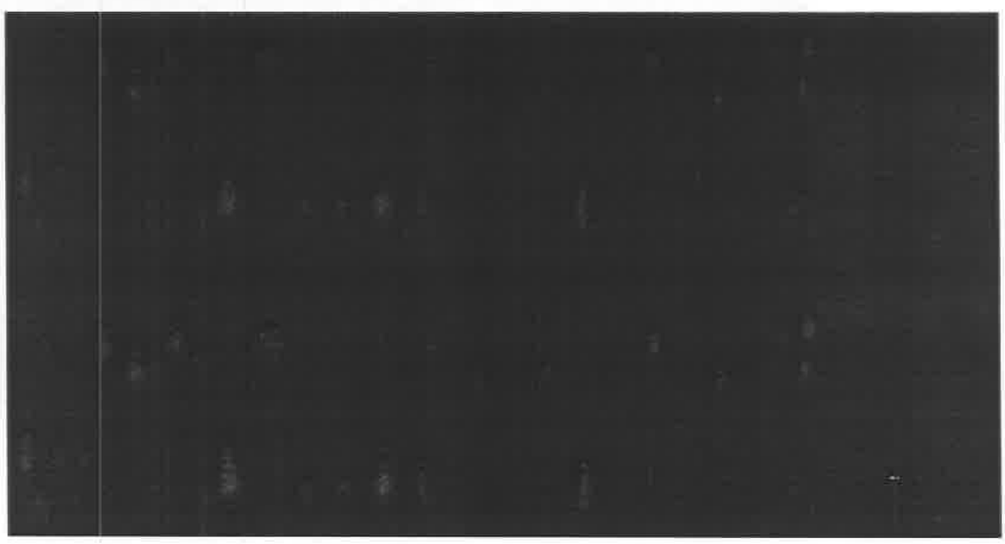

ELIMINADO: Dos renglones y una imagen que contienen datos identificables consistente en seudónimos, y varios enlaces con acceso a internet, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

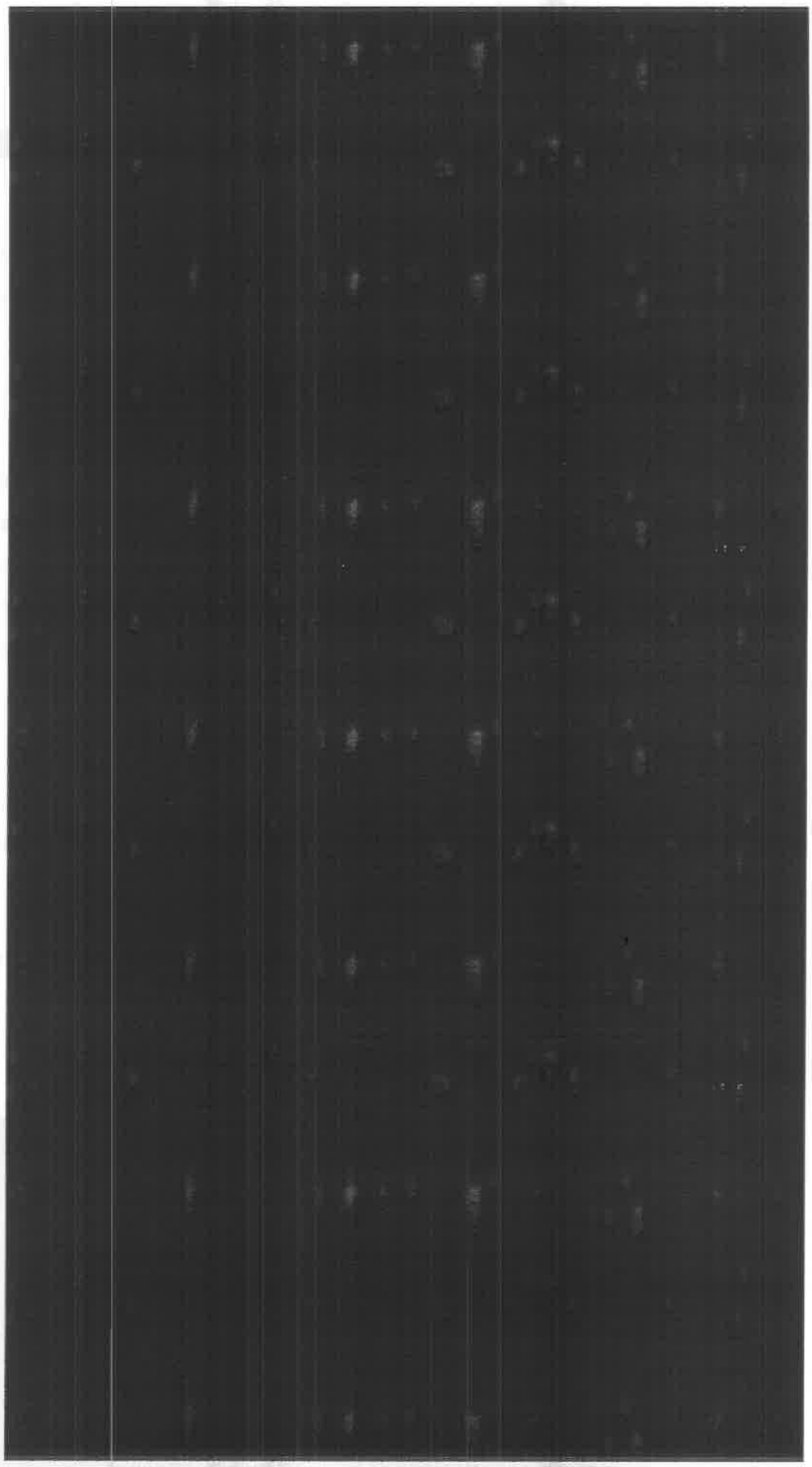

ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificables consistente en varios enlaces con acceso a internet, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

4. [redacted]

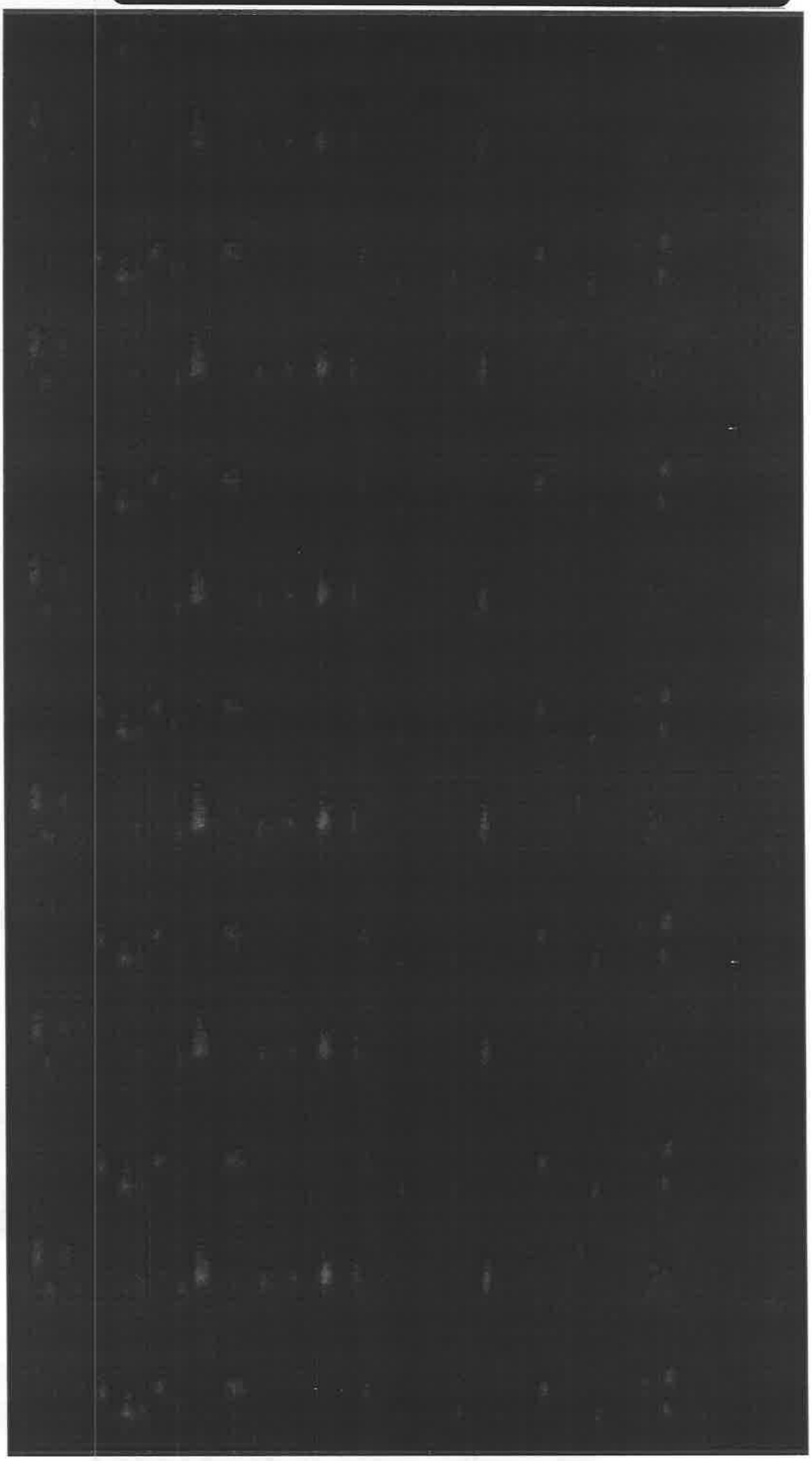

ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificables consistente en una fotografía con enlaces con acceso a internet, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

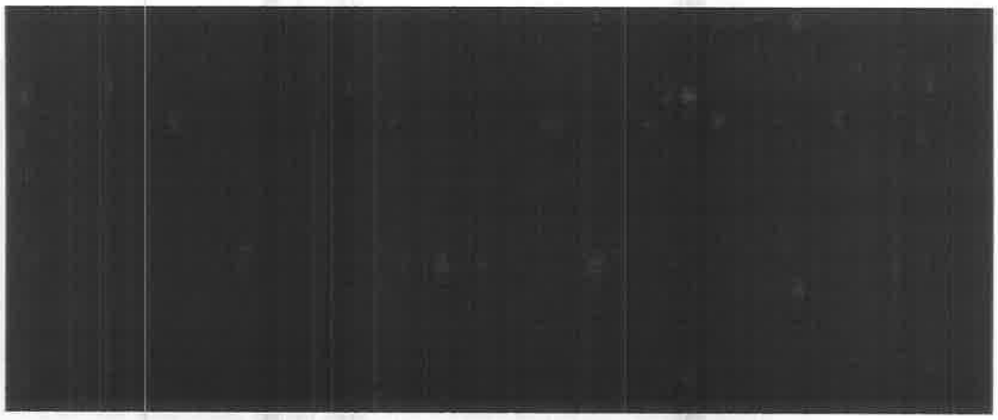

De lo anterior podemos observar que uno (1) de los ocho enlaces corresponde a una publicación realizada en la red social Facebook desde el perfil del denunciado y, siete pertenecen a notas periodísticas (del 2 al 8), de las cuales cuatro de ellas corresponden a la misma nota periodística (de la 5 a la 8), por lo que se procederá a realizar el estudio por separado del enlace uno y de manera conjunta los enlaces dos a ocho.

- **Promoción personalizada enlace 1.**

A continuación, se transcriben las frases que se desprenden del video denominado

- **Frases de invitados:**

- *'Que dios bendiga a el*
- *"...comenten, o alguno de los hashtags que tenemos aquí, pero el y compártelo para que más personas lo puedan ver..."*
- *"... y les digo a todos los de Puebla, si están aquí no es un producto de la casualidad, es que Puebla necesita más y con sobrado esta, bienvenidos todos y decirles que desde la cámara somos y siempre respaldado por la."*
- ***Música de fondo:** la cumbia con baila la cumbia buena esta cumbia, la cumbia de*
- *"... a continuación vamos a presentar a quien nos acompañan esta tarde en el presídium... al bienvenido señor de ... (Diversas voces a*

ELIMINADO: Trece renglones y una imagen que contienen datos identificables consistentes en varios nombres propios, seudónimos, cargos, varias leyendas, y varios enlaces con acceso a internet, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción II, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

la vez [redacted]

- *"... Quiero reconocerle a* [redacted] *primero que nada, su capacidad política, su capacidad de construir a favor de México, pero les tengo que decir que he constatado que en su trabajo siempre está por delante su estado, Puebla... un hombre que ha trabajado y ha entregado su vida por puebla..."*
- *"... no hay duda que* [redacted] *tiene los merecimientos para aspirar al relevo en la* [redacted] *la unidad como aquí la estamos manifestando es fundamental para el movimiento."*
- *"Y que no se equivoque el INE, que no se equivoque el Tribunal Electoral, no es un acto de campaña, es un informe legislativo, pero las cosas como son,* [redacted] *tiene los merecimientos para aspirar en su momento al* [redacted] *del Estado de Puebla, no hay ninguna duda de ello... pero* [redacted] *tiene merecimientos para ser el siguiente."*

- **Frases del denunciado:**

- "... gracias por no perder la fe y la esperanza y gracias por compartir con su servidor esta visión transformadora, que cree en un México mejor, en un Puebla mejor, de verdad muchas gracias."
- "... y por eso sin violentar la Ley, le digo al presidente de mi partido, a todos los integrantes del movimiento aprovechando la presencia de los medios de comunicación, de las redes sociales y la más importante, la tradición oral, la que emprendimos de nuestros antepasados, la voz de ustedes, que les digan, en el momento oportuno voy a realizar una visita para preguntarle a las Poblanas, a los Poblanos, a los indígenas, a los obreros, a las amas de casa, a los empresarios, a todos, a los campesinos, a las madres trabajadoras, a todas y a todos les voy a preguntar si ustedes realmente quieren que yo encabece un gobierno transformador en el estado de Puebla."

1. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis del enlace en estudio, es posible advertir pronunciamientos verbales por parte del denunciado, además de que se hace referencia de manera directa a [redacted] su carácter de [redacted], lo que lo

ELIMINADO: Diez renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, seudónimos, cargos, y una leyenda, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Sexagésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. **Elemento Objetivo.**

El presente elemento **se acredita**, ya que, del contenido de las manifestaciones que se desprenden del enlace en estudio, se advierte que son tendentes a enaltecer las cualidades, logros y propósitos del denunciado en su carácter de [redacted] tal como se observa a continuación:

- *"... y les digo a todos los de Puebla, si están aquí no es un producto de la casualidad, es que Puebla necesita más y con [redacted] sobrado esta..."*
- *"... Quiero reconocerle a [redacted] primero que nada, **su capacidad política, su capacidad de construir a favor de México, pero les tengo que decir que he constatado que en su trabajo siempre está por delante su estado, Puebla... un hombre que ha trabajado y ha entregado su vida por puebla**..."*
- *"... no hay duda que [redacted] tiene los merecimientos para aspirar al relevo en la [redacted] de Puebla, la unidad como aquí la estamos manifestando es fundamental para el movimiento."*
- *"... pero [redacted] tiene los merecimientos para aspirar en su momento a [redacted] Estado de Puebla, no hay ninguna duda de ello... pero [redacted] tiene merecimientos para ser el siguiente."*

- **Frases del denunciado:**

- *"... y por eso si violentar la Ley, le digo al presidente de mi partido, a todos los integrantes del movimiento aprovechando la presencia de los medios de comunicación, de las redes sociales y la más importante, la tradición oral, la que emprendimos de nuestros antepasados, la voz de ustedes, que les digan, en el momento oportuno **voy a realizar una visita para preguntarle a las Poblanas, a los Poblanos, a los indígenas, a los obreros, a las amas de casa, a los empresarios, a todos, a los campesinos, a las madres***

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen datos identificables consistente en un cargo, y varios seudónimos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

trabajadoras, a todas y a todos les voy a preguntar si ustedes realmente quieren que yo encabece un gobierno transformador en el estado de Puebla.

De lo anterior, se concluye que las manifestaciones realizadas por los invitados al evento, así como del denunciado **fueron tendentes a enaltecer sus cualidades, posición y labor como** [redacted] y es en ese sentido, que este organismo jurisdiccional concluye que tuvieron como finalidad la promoción personalizada del denunciado, como medio de difusión un evento público [redacted] publicado en su perfil personal de la red social Facebook.

3. **Elemento Temporal.**

Estamos frente a hechos que ocurrieron y se denunciaron antes del inicio del proceso electoral tanto federal como local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro; lo que quiere decir que el análisis del elemento temporal debe realizarse estimando (I) la proximidad al inicio de la contienda electoral y (II) si la propaganda influyó o no en el mismo; es decir, si tuvo un impacto en el proceso electoral de manera que vulneró el principio de equidad en la contienda.

Para el análisis correspondiente, es necesario exponer la siguiente información:

Presentación de la denuncia	Publicación denunciada	Fecha de publicación	Inicio del proceso electoral en puebla
Cuatro de noviembre de dos mil veintidós	Facebook: "4to Informe de resultados"	Veintisiete de agosto de dos mil veintidós.	Tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Además, es necesario tener presente lo siguiente:

- La parte denunciada reconoció la realización del evento, así como su participación en el, mediante el escrito con que compareció al procedimiento, presentado ante el IEE el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés; lo que reafirmó mediante escrito de alegatos que presentó el seis de diciembre

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

de dos mil veintitrés. En este último refirió que; *"...correspondió a acciones determinadas y objetivas respecto a mi labor* [redacted] *y* [redacted] *del H. Congreso de la unión..."*

- El once de noviembre de dos mil veintidós - a través del acta circunstanciada ACTA/OE-215/2022- el Instituto Local **verificó la existencia del enlace en estudio y se especificó que la misma se realizó en la fecha señalada**.

En atención a lo antes referido, desde el día en que se realizó el evento, así como publicación hasta el tres de noviembre que inició el proceso electoral local en Puebla **transcurrieron un año, dos meses y seis días**, desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós hasta el tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Con esos elementos y consicerando que la infracción aquí estudiada solo se trata de una publicación en el perfil de Facebook del denunciado, este Tribunal considera que no puede establecerse si fue de la incidencia tal que vulnerara el Principio de equidad en la contienda electoral.

Ello, pues considerando el contexto de la publicación, a pesar de que la parte actora sobreexpuso su nombre y con este dio a conocer a la ciudadanía algunos logros de su función como [redacted] lo cierto es que podemos afirmar con absoluta certeza que su actuar **no pudo incidir en el Proceso Electoral local** esto en atención al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el cual declara el inicio del proceso Electoral Estatal el tres de noviembre de dos mil veintitrés, y mediante el cual se convocó a elecciones.

Por tanto, la conducta del denunciado **no pudo tener un impacto frente al inicio del proceso electoral ya que derivado de las investigaciones del instituto podemos establecer que no hubo sistematicidad o intensificación de la conducta**, por lo que dicha publicación no logro trascender en el actual proceso electoral.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistente en un cargo mencionado 2 veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que, en el caso concreto al no darse la concurrencia de todos los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al denunciado derivado del enlace en estudio (**1**).

- <u>Actos anticipados de precampaña y campaña enlace 1.</u>

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, siendo el, temporal, personal y subjetivo:

1. **Elemento Temporal.**

Estamos frente a hechos que ocurrieron y se denunciaron antes del inicio del proceso electoral tanto federal como local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro; lo que quiere decir que el análisis del elemento temporal debe realizarse estimando (I) la proximidad al inicio de la contienda electoral y (II) si la propaganda influyó o no en el mismo; es decir, si tuvo un impacto en el proceso electoral de manera que vulneró el principio de equidad en la contienda.

Para el análisis correspondiente, es necesario exponer la siguiente información:

Presentación de la denuncia	Publicación denunciada	Fecha de publicación	Inicio del proceso electoral en puebla
Cuatro de noviembre de dos mil veintidós	**Facebook:** "4to Informe de resultados"	Veintisiete de agosto de dos mil veintidós.	Tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Además, es necesario tener presente lo siguiente:

- La parte denunciada reconoció la realización del evento, así como su participación en el, mediante el escrito con que compareció al procedimiento, presentado ante el IEE el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés; lo que reafirmó mediante escrito de alegatos que presentó el seis de diciembre de dos mil veintitrés. En este último refirió que; "*...correspondió*

a acciones determinadas y objetivas respecto a mi labor [redacted] *del H. Congreso de la unión..."*

- El once de noviembre de dos mil veintidós -a través del acta circunstanciada ACTA/OE-215/2022- el Instituto Local **verificó la existencia del enlace en estudio y se especificó que la misma se realizó en la fecha señalada.**

En atención a lo antes referido, desde el día en que se realizó el evento, así como publicación hasta el tres de noviembre que inicio el proceso electoral local en Puebla **transcurrieron un año, dos meses y seis días**, desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós hasta el tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Con esos elementos y considerando que la infracción aquí estudiada solo se trata de una publicación en el perfil de Facebook del denunciado, este Tribunal considera que no pueda establecerse si fue de la incidencia tal que vulnerara el Principio de equidad en la contienda electoral.

2. **Elemento Personal.**

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis del enlace en estudio, es posible advertir pronunciamientos verbales por parte del denunciado, además de que se hace referencia de manera directa a [redacted] lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

3. **Elemento Subjetivo.**

Ahora bien, del análisis de las frases, se advierte que no existe manifestación explícita o inequívoca respecto al denunciado, esto es,

LIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, y un cargo mencionado 2 veces, por nsiderarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 cción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, gésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y esclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a la barda en estudio, **no constituye actos anticipados de precampaña y campaña**.

- **Promoción personalizada enlaces 2 al 8.**

A continuación, se transcriben los encabezados de las notas periodísticas denunciadas:

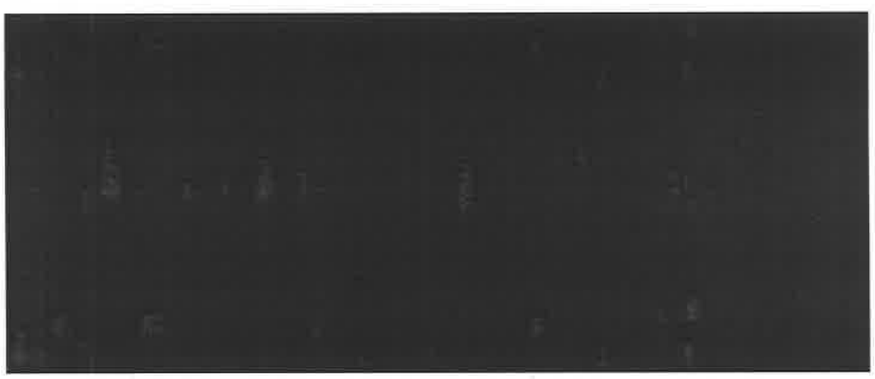

1. **Elemento Personal.**

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis de los enlaces en estudio, es posible advertir diversas notas periodísticas que hacen referencia de manera directa a [redacted] en su carácter de [redacted] lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. **Elemento Objetivo.**

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del contenido de los enlaces en estudio, es posible advertir diversas notas periodísticas,

LIMINADO: Diez renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, varios seudónimos, cargos, nombres de edios de comunicación, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 3, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; umeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en ateria de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos ersonales.

por lo que, de un análisis en conjunto, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, además de que, de los informes rendidos por los medios de comunicación [redacted] se desprende que no existe ni existió una relación contractual con el denunciado.

Aunado a lo anterior, en la diligencia realizada por el Instituto Electoral del Estado al verificar las ligas de internet aportadas por el denunciante, se advirtió que los enlaces **5 a 8** contenían una nota periodística donde presuntamente el denunciado inició actos anticipados de precampaña y campaña antes de que el mismo Instituto autorizara el inicio de campañas.

Si bien el denunciante señala que las notas periodísticas antes referidas comprueban la promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña, realizados presuntamente por el denunciado en la que señala la pinta de diversas bardas, lo cierto es que no existe elemento con el que se pueda ser vinculado y perfeccionar dicha prueba.

Más aún cuando **al realizar la verificación de la existencia y contenido de la ubicación denunciada la autoridad administrativa certificó que no existía propaganda alguna a nombre del denunciado o elemento que se pudiera relacionar con él.**

Por lo que esta autoridad carece de certeza y seguridad jurídica de la existencia y contenido de las bardas que salen en dicha nota periodística, ya que **a pesar de los dos requerimientos realizados a**

---

[7] Visible en foja 248.
[8] Visible en foja 241.

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos identificables consistente en dos nombres de medios de comunicación, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 6 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[redacted]" **no se obtuvo respuesta alguna por parte de este**, por lo que no podemos desprender las ubicaciones o la fecha en que dicha propaganda fue colocada.

3. **Elemento Temporal.**

Este elemento **no se acredita,** toda vez que como ha quedado establecido con anterioridad, del contenido de los enlaces en estudio se advierte que estos no cuentan con las cualidades necesarias para ser considerados como propaganda político electoral, por lo que aun cuando su existencia fue certificada antes del inicio del proceso electoral ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, la misma no tuvo impacto alguno al desarrollo del mismo, de manera que no vulneró el principio de equidad en la contienda.

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que, en el caso concreto al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al denunciado derivado de los enlaces en estudio (**2 a 8**).

- **Actos anticipados de precampaña y campaña enlace 2 a 8.**

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, siendo el, temporal, personal y subjetivo:

1. **Elemento Temporal.**

Este elemento **no se acredita,** toda vez que como ha quedado establecido con anterioridad, del contenido de los enlaces en estudio se advierte que estos no cuentan con las cualidades necesarias para ser considerados como propaganda político electoral, por lo que aun cuando su existencia fue certificada antes del inicio del proceso electoral ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, la misma no tuvo impacto alguno al desarrollo del mismo, de manera que no vulnero el principio de equidad en la contienda.

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos identificables consistente en el nombre de un medio de comunicación, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo acción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la formación, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis de los enlaces en estudio, es posible advertir diversas notas periodísticas que hacen referencia de manera directa a [redacted] en su carácter de [redacted] lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

3. Elemento Subjetivo.

Ahora bien, del análisis de las frases, se advierte que, al tratarse de notas periodísticas, no existió manifestación explícita o inequívoca del denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de comunicación. Lo que incluye necesariamente la internet y sus diferentes medios, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a los enlaces en estudio, **no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña**.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos identificables consistente en un nombre propio, y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al denunciado consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-020/2024

DENUNCIANTE: [redacted] [1]

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

[1] En atención al Acuerdo de **cinco de abril** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-020/2024

DENUNCIANTE: [redacted] [2]

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

[2] En atención al Acuerdo de **cinco de abril** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	26 de abril de 2024, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	**Sentencia del Expediente TEEP-AE-020/2024,** conformada por 24 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1**: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio mencionado 3 veces, y un número de expediente. ▪ **Página 2**: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un número de expediente. ▪ **Página 6**: Un renglón que contienen un dato sobre un número de expediente. ▪ **Página 7**: Dos renglones que contienen un nombre propio. ▪ **Página 8**: Un renglón que contiene un nombre propio. ▪ **Página 15**: Dos renglones que contienen un nombre propio. ▪ **Página 16**: Dos renglones que contienen un nombre propio mencionado 2 veces. ▪ **Página 17**: Dos renglones que contienen un nombre propio mencionado 2 veces. ▪ **Página 20**: Un renglón que contiene un nombre propio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	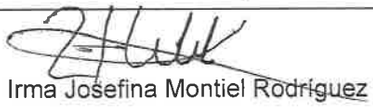 Irma Josefina Montiel Rodríguez

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio mencionado 3 veces, y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-020/2024.

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave [redacted], promovido por [redacted] en contra del Partido Político Pacto Social de Integración, por presuntas violaciones a la normativa electoral, respecto de la supuesta e indebida afiliación realizada por Pacto Social de Integración, Partido Político.

GLOSARIO:[1]

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	[redacted]
Denunciado:	Partido Político Pacto Social de Integración.

[1] Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor, así como de las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. **Procedimiento especial sancionador.**

1.1 Presentación de la denuncia. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los documentos de baja de persona afiliada de la denunciante, respecto el Partido Político Pacto Social de Integración.

1.2. Remisión de queja. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante memorándum IEE/SE/24447/2023, se remitió el escrito de queja de la denunciante a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

1.3. Recepción de documentos. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, mediante memorándum IEE/SE-2465/2024, se recibió en Oficialía de Partes del IEE, la documentación respecto el escrito de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

1.4. Recepción. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente [redacted]

1.5. Requerimiento. Mediante memorándum IEE/DJ-1856/2024 de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE realizó un requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado referente a que informara si la denunciante se encontraba

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

actualmente en el Padrón de Personas afiliadas al Partido Político Pacto Social de Integración e informe el estatus de dicho registro.

Dando cumplimiento mediante memorándum con la clave IEE/DPPP-0760/2023, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

1.6. Segundo requerimiento. En relación al cumplimiento parcial del primer requerimiento, mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE realizó un segundo requerimiento a la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración.

1.7. Contestación a requerimiento de la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración, dio contestación a diversos requerimientos realizados por parte del Instituto.

1.8. Contestación a requerimiento de la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración. El veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió física y electrónicamente escrito en Oficialía de Partes del Instituto y su buzón electrónico respectivamente, mediante el cual la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración, dio contestación a diversos requerimientos realizados por parte del Instituto.

1.9. Tercer requerimiento. En relación al cumplimiento parcial del segundo requerimiento, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral realizó un tercer requerimiento a la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración.

1.10. Contestación a requerimiento de la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se recibió vía buzón electrónico de la Oficialía de

Partes del Instituto, escrito signado por la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración mediante el cual solicita una prórroga para remitir la información requerida.

1.11. Solicitud de prórroga y requerimiento. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, y congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad, negó la prórroga solicitada; y derivado de las actuaciones anteriores, consideró necesario realizar diligencias de investigación complementarias para mejor proveer por lo que, se ordenó realizar diversos requerimientos a la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración.

1.12. Contestación a requerimiento de la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración mediante el cual solicita una prórroga para remitir la información requerida.

1.13. Requerimiento. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, consideró necesario realizar diligencias de investigación complementarias para mejor proveer por lo que, se ordenó realizar diversos requerimientos a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

1.14. Contestación a requerimientos. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes del IEE, memorándum de clave IEE/DPPP-0207/2024 con tres anexos, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da contestación a diversos requerimientos realizados por parte del Instituto.

1.15. Admisión a trámite de la denuncia y emplazamiento. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la

Encargada de Despacho ordenó admitir la denuncia a trámite y emplazar al denunciado, corriéndole traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente en estudio, concediéndole cinco días hábiles para que contesten respecto a las imputaciones que se les formula.

1.16. Contestación a emplazamiento de la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió vía buzón electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración mediante el cual se le tuvo dando contestación al emplazamiento y ofreciendo pruebas.

1.17. Desahogo de pruebas, preclusión y vista. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por admitido y desahogado el material probatorio ofrecido por la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración, y posteriormente se dio vista a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

1.18. Alegatos de la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración. El dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibió vía buzón electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración, realizando manifestaciones en vía de alegatos.

1.19. Preclusión de alegatos. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, por cuanto hace a la denunciante, se le tuvo por precluido su derecho para formular manifestaciones en vía de alegatos. En consecuencia, de lo anterior, ordeno remitir el expediente a rubro citado a este Tribunal Electoral.

2.Trámite en este Órgano Jurisdiccional.

2.1 Recepción en este Tribunal Electoral. El cinco de abril de dos mil veinticuatro mediante oficio IEE/SE-0939/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las

constancias originales del expediente [redacted], así como el informe circunstanciado.

2.2 Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **TEEP-AE-020/2024**, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

2.3 Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso ordinario sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la supuesta e indebida afiliación realizada por Pacto Social de Integración, Partido Político.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. La denunciante establece que:

"...

vengo a interponer denuncia en contra del PSI, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados

..."

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

"...

ALEGATOS

I. *Tal como lo he manifestado en mi contestación de denuncia, resulta infundada la petición de la C.* [redacted] *respecto de la presunta indebida afiliación y sin consentimiento al Padrón de afiliados del Partido Politico que represento, por los siguientes:*

a) *Como se advierte de las constancias de las que se me coro traslado, la denunciante no exhibió prueba o documento alguno que sustentara su dicho, y tal como lo dispone el articulo 20 fracción VI del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dicho requisito resulta necesario para la procedencia de la acción, así mismo, establece que la carga de la prueba es a cargo de la denunciante. (Sic).*
Luego entonces, se advierte que la denunciante únicamente expresa y cito: "Manifiesto que en fechas antes de elecciones nos pidieron copia de credencial para un apoyo de un rotoplas pero la afiliación fue sin mi autorización".

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

b) *Dicho relato de hechos no cumple con los requisitos legales y procesales de tiempo, modo y lugar, por lo que deberá desacreditarse, pues no se tiene certeza de sí sucedió o no el hecho que se pretender probar.*

c) *Así mismo, no obra en las constancias que integran el expediente, prueba o Es documento alguno, que pretenda acreditar su dicho, lo cual cobra relevancia al analizar el contenido de sus expresiones, pues el Instituto Político que represento no cuenta con recursos o programas de asistencia social.*

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que su dicho tuviera sustento alguno de veracidad, la denunciante debió anexar documento alguno de inscripción al programa social, o bien un contra recibo de que recibió la supuesta ayuda social consistente en un rotoplas.

No obstante, reitero que de las constancias que se anexan no existe documento alguno que acredite su dicho.

Por lo que resultan inoperantes los agravios señalados por la señora [redacted] *por los siguientes motivos: (sic)*

1. Al no existir probanza alguna que pretenda acreditar alguno de los hechos que narra la denunciante, este Instituto Electoral deberá garantizar la presunción de inocencia del Instituto Político que represento, pues queda acreditada la improcedencia de la acción intentada, pues resulta inoperante que este Instituto Político pretenda fincar responsabilidad alguna a mi representado de un procedimiento que no reúne los extremos establecidos en la ley.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo vertido por los denunciantes, esta Autoridad Jurisdiccional determinará si existió o no indebida afiliación al Partido Político Pacto Social de Integración.

Una vez establecido lo anterior, se realizará la exposición de derecho de afiliación y el análisis de cada una de las documentales que obran

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

en el expediente para determinar si se acredita o no la existencia del hecho denunciado.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y el denunciado, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Documental privada. Consistente en la Impresión del Comprobante de Búsqueda de Validez Oficial (CBVO), de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, a nombre de la denunciante.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1. Instrumental publica de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las que obran en el presente expediente, que favorezcan los intereses del denunciado.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental privada. Consistente en escrito de catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración, dio contestación a diversos requerimientos realizados por parte del Instituto.

3.2. Documental privada. Consistente en el escrito de veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración.

3.3. Documental privada. Consistente en el escrito de quince de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración.

3.4. Documental privada. Consistente en el escrito de uno de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración.

3.5. Documental pública. Consistente en el memorándum de clave IEE/DPPP-0207/2024 con tres anexos, de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral **1.3**, se tiene por ofrecida **la instrumental de actuaciones**, consistiendo en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por cuanto a la referida con el numeral **3.5** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental pública**, con valor probatorio pleno.

Por último, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales **1.1, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4** clasificándolas como **documentales privadas,** con valor probatorio presuncional.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de

determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

En el presente asunto, este Tribunal Electoral del Estado analizará si existieron infracciones a disposiciones constitucionales o legales, por conductas presuntamente violatorias a los artículos 388 fracciones I y XII, del CIPEEP, y a los diversos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, como lo señala la denunciante.

6.1. Marco normativo.

Derivado de lo señalado en los considerandos previos es necesario referir el marco normativo y elementos respecto del hecho referido por la denunciante, sobre la presunta indebida afiliación, realizada por el partido político Pacto Social de Integración.

I. Derecho de afiliación.

Es importante señalar que el derecho de afiliación político-electoral se encuentra establecido en el artículo 41, fracción 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que es un derecho humano que reconoce a los ciudadanos mexicanos y las ciudadanas mexicanas la facultad para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

De igual manera es importante señalar que el derecho de afiliación comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa

de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, en particular, **el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse**.[2]

Cabe señalar que este derecho tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliación y otra negativa concerniente a la desafiliación.

El análisis jurídico de ese derecho, en cualquiera de sus modalidades, las interpretaciones sobre el mismo y su tutela, deben ser extensivas, además, cualquier restricción debe ser expresa, como ocurre con cualquier otro derecho fundamental.

El ejercicio de la dimensión positiva del derecho fundamental de afiliación inicia con el acto de inscripción para formar parte de un partido determinado, el cual, en términos generales, se actualiza cuando concurren los dos elementos:

a) la manifestación de voluntad de pertenecer a un partido político, y

b) la aceptación del partido.

Una vez actualizados esos elementos, el ciudadano titular del derecho fundamental de afiliación queda vinculado al partido, con las prerrogativas y deberes inherentes a su calidad de integrante del mismo, en los términos de la normatividad interna, y esa relación jurídica subsiste, al margen de cualquier distanciamiento o diferencia material que surja entre el ciudadano militante con otros integrantes o la asociación en sí, hasta en tanto tenga lugar otro acto jurídico idóneo por el cual se extinga.

---

[2] Véase Jurisprudencia 24/2002, de rubro **"DERECHO A LA AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES".** Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

En otras palabras, una vez que un ciudadano ha ejercicio su libertad de afiliarse a un partido político, la calidad a estatus jurídicos de militante no se pierde por el solo hecho de que el ciudadano deje de participar o coincidir con el partido, hasta que un órgano o autoridad competente expulse al militante o declare finalizada su relación con el partido, o bien, con la presentación de la renuncia o la ejecución de un acto que acredite la voluntad del militante en tal sentido.

Por lo que respecta a la dimensión negativa del derecho de afiliación, esa libertad puede ser limitada válidamente, cuando un órgano partidista o autoridad competente emite un acto en el que determina que un ciudadano ya no forma parte de un partido político, o bien, cuando los ciudadanos ejercen su derecho a desafiliación, al desplegar un acto jurídico en el cual expresan claramente su voluntad de dejar de pertenecer a un instituto político

Es por lo que cuando un militante exterioriza su voluntad, mediante el acto especifico de renuncia a un instituto político, en uso de su libertad para dejar de ejercer ese derecho, ya que la renuncia es un acto jurídico unilateral, personalísimo y libre que produce consecuencias jurídicas, por la simple manifestación espontánea de la voluntad, en tanto que es un acto jurídico encaminado a producir consecuencias y efectos de Derecho, desde el momento mismo de su emisión.

El ciudadano, en cuanto titular del derecho de afiliación, es quien determina en qué momento desea inscribirse a un partido y hasta cuándo permanecer en el mismo, independiente de la voluntad del partido político de aceptar o no dicha renuncia, porque el derecho de afiliación, esencialmente está basado en la prerrogativa del ciudadano de formar parte de una asociación política, esto sin que el instituto político pueda obligar a un ciudadano a ejercer dicho derecho, y menos aún impedirle que lo ejerza ante otro instituto político, cuando el ciudadano se afilia o inscribe a otra asociación.

II. Al partido denunciado le corresponde la carga probatoria, lo cual no vulnera el principio de presunción de inocencia.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido[3] en controversias como la que aquí se analiza, que cuando una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

Por lo que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental cuando se denuncia que se realizó la afiliación a un partido político sin el consentimiento, ya que le corresponde al mismo partido la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo, es decir la ausencia de la voluntad o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 3/2019.[4]

Es por lo que el partido político denunciado debe aportar los elementos de descarga con que cuente o contribuir con la formulación de argumentos, para contrarrestar esos indicios, sin que lo anterior indique desplazar la carga de la prueba, correspondiente a la autoridad.

---

[3] Visible en Sentencia SUP-RAP-246/2018.
[4] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

6.2. Caso en concreto.

Toda vez que la denuncia inicio para combatir la indebida afiliación por parte del partido político Pacto Social de Integración, es importante establecer que, de acuerdo con la consulta en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, la denunciante fue afiliada el seis de junio de dos mil diecisiete, al partido denunciado.

Aunado a lo anterior y de los medios de convicción advertidos en el expediente, el partido político denunciado reconoce la afiliación de la denunciante, pero no acredita su dicho con documentos idóneos como la solicitud de afiliación, que permita a este órgano jurisdiccional, tener por demostrado que la promovente haya otorgado su consentimiento para ser afiliada a dicho instituto político.

Razón suficiente que permite tener por colmada la conducta indebida por parte del Partido Político Pacto Social de Integración al ser constitutiva de violación al marco normativo electoral.

En suma, de lo anterior, este Tribunal considera que de un análisis en conjunto de los elementos de convicción que obran en el expediente se concluye que existen elementos para tener acreditada la conducta denunciada consistente en la indebida afiliación, pues en autos no obra prueba alguna de que el Partido Político en cuestión haya exhibido la cédula de afiliación respectiva.

Por esos motivos, toda vez que el partido denunciado únicamente manifestó que "*Por cuanto hace a la solicitud de remisión de copia certificada del expediente de afiliación de la* [redacted] *cabe manifestar que se ha estado haciendo la búsqueda respectiva, sin embargo, dada la naturaleza de su solicitud y en el entendido que la misma requiere de una búsqueda exhaustiva en todo el archivo de este Instituto Político, solicito atentamente tenga a bien conceder una prórroga considerable a fin de dar cabal cumplimiento a la solicitud planteada.*"

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Lo anterior a consideración de este Tribunal no resulta suficiente defensa a su favor, ya que **necesariamente debió demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue un acto consentido y voluntario, por lo que debió acompañar la constancia de afiliación respectiva,** o algún otro medio suficiente para evitar alguna responsabilidad en su actuar por demás negligente, ya que se trata de ente político que se dedica entre otras actividades y funciones a afiliar militantes y simpatizantes**, de ahí que resulta EXISTENTE la conducta denunciada por la ciudadana** [redacted]

6.3. SANCIÓN.

En el caso concreto que se analiza en este apartado, se relaciona con la sanción que se le aplicará al Partido Político infractor, por la indebida afiliación de [redacted]

En ese tenor el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece:

> *"Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma admirativa, entre otras, las siguientes:*
>
> *I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.*
>
> *II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
>
> *III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.*
>
> *IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución.*
>
> *V - La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
>
> *VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones". Por lo anterior al analizarse tales*

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio mencionado 2 veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

circunstancias, la infracción se sancionará con una pena menor o mayor dependiendo de las particularidades del caso.

En el caso en estudio se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se acreditó que el Partido Político Pacto Social de Integración, afilió a [redacted] sin demostrar que contaba con la documentación relativa a que existió la voluntad de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación para ser militante de algún Partido Político, y la obligación de estos es velar por el debido respeto a este derecho a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer a dichos institutos políticos.
- Se utilizaron indebidamente los datos personales de los la supuestos afiliados.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado.
- No hubo una violación reiterada a la norma.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.
- No se afectó de manera sustancial el proceso electoral.
- No existió reincidencia.

En atención a los elementos objetivos analizados, este Tribunal considera procedente calificar la falta como **leve**, toda vez que el Partido Político Pacto Social de Integración, infringió el derecho de libre afiliación de la quejosa [redacted] por lo que se hace acreedor a la aplicación de una amonestación pública.

6.4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que

LIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio mencionado 2 veces, por considerarse formación confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo acción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la formación, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se estab'ezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2005** y en la tesis **XLV/2002**, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: ***"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"***[5] *y* ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."*** [6]

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Órgano Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

---

[5] Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.
[6] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **24/2003**, de rubro ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"***, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias[7], que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***[8]

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir

[7] En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUIP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUPREP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, S~P-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.
[8] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho de libertad de afiliación de la agraviada.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La afiliación se realizó sin consentimiento de la agraviada por parte del Partido Político Pacto Social de Integración.

b) Tiempo. De acuerdo a los autos que cbran dentro del expediente, la denunciante permaneció afiliada al partido político denunciado del seis de junio de dos mil diecisiete al veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

c) Lugar. La conducta se desplegó en el Estado de Puebla por el Partido Político Pacto Social de Integración.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad ya que se trata de una sola conducta, es decir, la afectación al derecho de la denunciante, de su derecho a manifestar su voluntad de afiliarse o no a algún partido político.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la afiliación se realizó sin el consentimiento de [redacted]

5. Beneficio o lucro.

LIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio, por considerarse información onfidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 36 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, igésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de lasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos ersonales.

No es cuantificable un beneficio económico en favor del denunciado, toda vez que se trata de una indebida afiliación.

6. Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que la conducta del denunciado es de carácter **intencional**, ya que su objetivo sería aumentar el número de agremiados a su partido, aunado a que no existió elemento para acreditar que esa afiliación no era de manera imprudencial.

7. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable de incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto no ocurre.

8. Gravedad de la infracción.

La conducta generada por el Partido Político que considera leve.

Lo anterior cobra relevancia si se toma en consideración que lo que se busca es generar una protección al derecho fundamental de afiliación político electoral consagrado constitucionalmente que faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado Partido Político, conservar, ratificar su afiliación o incluso desafiliarse.

A partir de las relatadas circunstancias debe resaltarse y tomarse en consideración lo siguiente:

- El bien jurídico tutelado es la voluntad del ciudadano a afiliarse o no a un determinado partido político.
- La conducta fue singular.
- La conducta fue generada de manera directa por el Partido Político.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Consecuentemente, se considera procedente calificar la conducta en que incurrió el denunciado, como **leve**.

6.5. Sanción.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es tomando en consideración la tesis XXVIII/2003 señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracción IV del CIPEEP, el cual se establecerá en párrafos posteriores.

En ese sentido, el contenido del artículo 398, fracción I, inciso a, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores los Partidos Políticos:

"I.-Respecto de los Partidos Políticos:

a) Con amonestación pública. (...)

En consecuencia y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado, debe ser objeto de una amonestación sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado una **amonestación pública**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción IV, inciso b) del Código Local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de la denunciante.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la indebida afiliación por parte del Partido Político Pacto Social de Integración.

SEGUNDO. Se sanciona al Partido Político Pacto Social de Integración, con **una amonestación pública** en término de lo razonado en el último apartado de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, EN TERMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ----------

----------**CERTIFICO**----------

Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado en funciones y de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-020/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veinticuatro fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ----------

---------- **DOY FE.** ----------

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-021/2024

DENUNCIANTE: [redacted][1]

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

[1] En atención al Acuerdo de **cinco de abril** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-021/2024

DENUNCIANTE: [redacted].[2]

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

[2] En atención al Acuerdo de **cinco de abril** del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	26 de abril de 2024, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	**Sentencia del Expediente TEEP-AE-021/2024,** conformada por 20 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1**: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio mencionado 3 veces. ▪ **Página 3**: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un número de expediente. ▪ **Página 7**: Un renglón que contiene un dato sobre un nombre propio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I. 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Irma Josefina Montiel Rodríguez

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio mencionado 3 veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-021/2024.

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador promovido por la ciudadana [redacted] para controvertir la supuesta e indebida afiliación por parte del partido político Pacto Social de Integración.

RESULTANDO[1]:

I. **Glosario[2].** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Denunciante, quejosa, parte denunciante:	[redacted]
Denunciado, instituto político, parte denunciada, partido político, partido denunciado, partido político denunciado´, PSI:	**Partido Político Pacto Social de Integración.**

[1] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Constitución Local, Constitución del Estado:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: INE:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.** **Instituto Nacional Electoral.**
Junta Distrital:	**16 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral**
Tribunal, Tribunal local, organismo jurisdiccional, TEEP.	**Tribunal Electoral del Estado Puebla.**
IEE, Instituto:	**Instituto Electoral del Estado de Puebla.**
POS:	**Procedimiento Ordinario Sancionador.**
Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. **Presentación de la denuncia.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la quejosa presentó su escrito de denuncia contra el partido político Pacto Social de Integración ante la Junta Distrital, por aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados del partido político.

2. **Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos.** Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave [redacted] reservó la admisión de la denuncia y requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para que informara si la denunciante se encontraba registrada actualmente o no en el partido político Pacto Social de Integración.

3. **Requerimientos.** Mediante diversos acuerdos la Dirección Jurídica del IEE requirió al partido denunciado en repetidas ocasiones el expediente de afiliación de la denunciante y se le apercibió con la finalidad de que al no remitirlo se continuaría con la secuela procesal.

4. **Contestaciones** Mediante varios oficios[3] remitidos por el partido político realizó diversas manifestaciones a fin de dar contestación a lo solicitado.

5. **Admisión y Emplazamiento.** El veintiséis de febrero se ordenó admitir la denuncia y emplazar al partido político denunciado

6. **Contestación al Emplazamiento y Alegatos.** Mediante proveído de veinticinco de marzo se tuvo por recibida la contestación del partido político y se le dio vista del expediente al rubro, a la parte denunciante, así como a la denunciada para que en un término no mayor de cinco días manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

7. **Escrito de alegatos.** El dos de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de alegatos del Partido Político Pacto Social de Integración.

Asimismo, se precisa que la denunciante fue omisa en presentar escrito de alegatos.

[3] Visibles en fojas 3 y 4 del expediente al rubro.

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en un número se expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL**: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

8. **Remisión del expediente.** Mediante acuerdo el cuatro de abril, la Encarga de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, determinó la remisión del POS a este Tribunal para su resolución.

9. **Recepción del expediente.** Realizado lo anterior, el cuatro de abril se recibió a las diez horas en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio identificado con la clave **IEE/SE-0938/2024,** signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este Tribunal el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador que se actúa, así como el informe circunstanciado.

10. **Integración.** El cinco de abril siguiente la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrándolo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-021/2024** y remitirlo a la Unidad Especializada para verificar su debida integración.

11. **Turno y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, quien dictó los acuerdos respectivos, con la finalidad de que el presente asunto pasara a resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 388, fracciones I y XII, 402, 407 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.

EN SU DENUNCIA LA PROMOVENTE REFIERE QUE; el partido político Pacto Social de Integración la inscribió indebidamente y sin su consentimiento en su padrón de afiliados, básicamente porque:

> *"El día trece de noviembre recibí notificación por correo electrónico en donde me señalaban que estoy afiliada a un partido político y que tenía que presentarme en las oficinas del INE para saber que proseguía,*
> *Entregue documentos a mi hermana la cual dio los documentos a su patrón quine nos afilio al partido político PSI sin nuestra autorización.". (sic)*

EN SU DEFENSA LA PARTE DENUNCIADA SEÑALÓ QUE; resulta infundada la petición de la denunciante debido a que no presento alguna prueba que pudiera comprobar su dicho, además de que el relato de sus hechos no cumple con los requisitos legales y procesales de tiempo, por lo cual la denunciante debió anexar documento alguno de inscripción al partido denunciado, por ello es que se le debería garantizar su presunción de inocencia.

TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en determinar, si en el caso, se actualizan o no las infracciones previstas en el artículo 388 fracciones I y XII, del CIPEEP, y artículos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que prevén:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

*"**ARTÍCULO 388.-** Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

***I.-** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código.*

(...)

***XII.-** La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código."*

De la Ley General de Partidos Políticos:

"Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

(...)

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

Artículo 3.

(...)

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;

b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y

c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

(...)"

CUARTO. ESTUDIO DE LOS HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la quejosa y por el partido político denunciado, así como, de las diligencias realizadas por

la autoridad administrativa y demás constancias que obran en el expediente.

I. PRUEBAS DE LA DENUNCIANTE:

"Impresión del Comprobante de Búsqueda de Validez Oficial, de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, a nombre de la C. [redacted]

Del material probatorio ofrecido por la parte denunciante, el Instituto lo tiene por admitido con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, y por desahogado, dada su propia y especial naturaleza.

II. PRUEBAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO:

"Instrumental Pública de actuaciones. *Consistente en todas y cada una de las que obran en el presente expediente, que favorezcan a mis intereses, misma que relaciono y ofrezco para acreditar la EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, ya que dicha probanza se podrá acreditar que:*

> ***A)*** *No existen elementos suficientes que acrediten responsabilidad alguna de mi representado en la supuesta afiliación indebida."*

El material probatorio ofrecido, el Instituto lo tuvo por admitido con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, y desahogado dada su propia y especial naturaleza.

III. PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO

En términos de los artículos 406 del CIPEEP, y 17 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE, el Instituto ordenó requerir:

"...

1. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos a este Instituto, a efecto de que informara si la denunciante se encontraba afiliada al Partido Político Pacto Social de Integración e informara el estatus de dicho registro.

LIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio, por considerarse formación confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 34 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral éptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos enerales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones úblicas, para proteger los datos personales.

2. El veintisiete noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Dirección Jurídica el Memorándum con clave alfanumérica IEE/DPPP-0746/2023, con sus respectivos anexos, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad.

3.El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Dirección Jurídica el Memorándum con clave alfanumérica IEE/SE-2497/2023, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio del cual remitió el original del Oficio No. INE/JD16/VS/0732/2023, así como el escrito de denuncia y anexos.

4. Mediante Acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó realizar requerimiento a Pacto Social de Integración, Partido Político, respecto de la afiliación de la denunciante

5. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió de manera electrónico en la Oficialía de Partes de este Instituto el Oficio No. 85/23 signado por Pacto Social de Integración, Partido Político, en el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento del Proveído de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, con folio interno 3454, recibido en esta Dirección Jurídica en la misma data.
6. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil veintitrés, derivado del cumplimiento parcial del Partido Político denunciado, se le requirió a efecto de que remitiera la documentación idónea, respecto a la afiliación de la denunciante.

7. El catorce, veinte y veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, los Oficios No. 85/23 y 152/23, signados por el Partido Político denunciado, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad, recibidos en la Dirección Jurídica en fechas catorce, veintiuno y veintitrés del mismo mes y año.

8. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro, y toda vez que transcurrió en exceso el plazo de prórroga solicitada por la Representante del Partido denunciado, se le requirió a efecto de que remitiera copia certificada del expediente de afiliación de la denunciante.

9. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto por correo electrónico, el Oficio No. 022/24, signado por Pacto Social de Integración, el Partido Político, en el cual solicitó una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento del Proveído de nueve de enero de dos mil veinticuatro, recibido en esta Dirección Jurídica en la misma data.

10. Mediante proveído de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, esta Dirección Jurídica se pronunció respecto a la segunda prórroga solicitada por el Partido Político denunciado, determinando no ha lugar a la prórroga en comento; de igual manera, se le requirió por segunda y última ocasión, para que, remitiera la copia certificada del expediente de afiliación de la denunciante.

11. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el original del Oficio No. 22/24, signado por Pacto Social de Integración, Partido Político, descrito en el numeral nueve que antecede.

> *12. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el Proveído veintidós de enero de dos mil veinticuatro; de igual manera, en el punto CUARTO se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara si existía en sus registros documentación respecto a la afiliación de la denunciante, y en su caso remitiera dicha documentación.*
>
> *13. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Dirección Jurídica el Memorándum con clave alfanumérica IEE/DPPP-0206/2024 y respectivos anexos, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad."*

Además, el Instituto fundamento su actuación con base en las tesis identificadas con los números 43/2002[4] y 22/2013[5] cuyos rubros son al tenor de lo siguiente: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*** *y* ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION".*** Ello, pues refiere que, a pesar de corresponder a las partes aportar las pruebas oportunas, dicha circunstancia no limita a la autoridad administrativa sustanciadora para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por la legislación de la materia, recabe las pruebas que estime necesarias para dotar a este Tribunal, para efecto de que dicte la resolución que en derecho corresponda, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo

---

[4] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

[5] Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63

permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Ahora bien, de los elementos de prueba antes precisados se advierte, lo siguiente:

- La denunciante fue integrante del partido político Pacto Social de Integración desde el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, sin embargo su afiliación fue cancelada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, pues obra en el expediente dicha información desde el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos

- De los diversos requerimientos realizados por el Instituto el partido denunciado no remite en ninguna ocasión el expediente de afiliación de la denunciada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Después de lo antes estudiado se debe decir que, en el presente asunto, este Tribunal Electoral del Estado analizará si existieron infracciones a disposiciones constitucionales o legales, por conductas presuntamente conculcatorias a los artículos 388 fracciones I y XII, del CIPEEP, y a los diversos 2, párrafo 1, inciso b), 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, como lo señala la actora en su escrito de denuncia.

En ese orden de ideas, se tiene que decir que, para establecer la violación a los numerales de mérito, se debe acreditar fehacientemente mediante elementos probatorios idóneos, que el sujeto denunciado, vulneró los derechos político-electorales de la quejosa, en relación a la afiliación sin su consentimiento al partido político Pacto Social de Integración, ya que es un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y

afiliarse libre e individualmente a ellos; de igual manera, es obligación de los partidos políticos cumplir con sus normas de afiliación.

En ese tenor, tenemos que se debe confirmar como elemento principal si el derecho de la denunciante a afiliarse libremente a un partido político fue vulnerado, esto es, si derivó de una acción unilateral del partido político, quien lo incluyó en el padrón de afiliados sin su consentimiento.

De todo lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que el instituto político no logro demostrar que la quejosa se afilió de forma libre y voluntaria, pues de las constancias que obran en el expediente, el denunciado se limita a desconocer la afiliación de la denunciante, y que la misma no remitió documento alguno que pudiera comprobar su dicho.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el denunciado, se puede observar que dentro del expediente la denunciante si se encontraba afiliada[6] al partido político Pacto Social de Integración, por lo cual la quejosa presentó la presente denuncia y solicito ser dada de baja del padrón de dicho partido político.

En este sentido, se advierte que de las diligencias realizadas por el Instituto y las contestaciones remitidas por el denunciado en todo momento el partido político desconoció la afiliación de la denunciante, además de que le solicito al IEE en repetidas ocasiones una prórroga para poder remitir copia certificada del expediente de afiliación de la quejosa.

Por lo anterior, el instituto realizó un apercibimiento al denunciado mediante proveído de veintidós de enero, que en caso de no remitir copia certificada del expediente de afiliación de la denunciante se continuaría con la secuela procesal, hecho que se hizo efectivo al no enviar la documentación requerida.

[6] Visible en foja 11 del expediente al rubro.

En esta tesitura, el partido denunciado aduce que la conducta que se le atribuye debería ser inexistente por que la quejosa no remitió alguna documentación que pudiera comprobar su dicho, ya que se apega a su presunción de inocencia.

No obstante lo anterior, es que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (de ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental cuando se denuncia que se realizó la afiliación a un partido político sin el consentimiento, ya que le corresponde al mismo partido la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

Tal criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia **3/2019**[7] sostenida por la Sala Superior del TEPJF de rubros: **"DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR A MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO".**

Entonces al tratarse de una indebida afiliación a un partido, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano (vertiente positiva), se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

a) Que existió una afiliación al partido.
b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación

En consecuencia, si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente, así la parte

[7] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18

denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.

Por tanto, los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos y documentación en la cual conste que sus afiliadas y afiliados acudieron a solicitar su incorporación como militantes de manera libre y voluntaria, puesto que le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinientes[8]

Lo anterior, pues de las citadas pruebas no se pueden advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar de la afiliación al partido político por parte de la denunciante, esto porque no se aprecia que el instituto político denunciado haya remitido el expediente de afiliación por el que la quejosa haya sido quien de manera arbitraria y unilateral se registrara en su padrón de militantes con su consentimiento.

En virtud de ello, a pesar de que la parte denunciante en ningún momento se prouncio al respecto de las manifestaciones realizadas por el partido político denunciado ni remitió otra prueba, aun teniendo la oportunidad para hacerlo, no era razón alguna para eximir la responsabilidad del partido político de tener dentro de sus archivos el expediente mediante el cual demostrara su afiliación de forma libre y voluntaria

En consecuencia, de los medios de prueba que obran en el expediente, este Tribunal estima que no resulta suficiente la defensa a favor del denunciado, debido a que necesariamente tenía que demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue un acto consentido y voluntario, por lo que debió acompañar la constancia de afiliación respectiva, para evitar alguna responsabilidad en su actuar por demás negligente, ya que se trata de un ente político que tiene entre otras actividades y funciones la de afiliar militantes y simpatizantes

[8] Recuperado de SUP-RAP-22/2024

Por todo lo anterior, se concluye la **EXISTENCIA** de la indebida afiliación, al no existir medios probatorios suficientes que acrediten el hecho de que la quejosa se haya afiliado de manera libre y voluntaria.

Por otra parte, de la lectura de las pruebas que obran en autos, se puede desprender que la quejosa ya se encuentra en un estatus de afiliación cancelada[9], de igual manera se puede observar en el expediente el documento[10] del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos en el que la denunciante ya no se encuentra afiliada a ningún partido político.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción denunciada se procede a realizar la individualización de la sanción correspondiente, ello, de conformidad al artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual establece:

> *"Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*
> *I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.*
> *II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
> *III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.*
> *IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución.*
> *V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
> *VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones".*

[9] Visible en foja 18 del expediente al rubro.
[10] Visible en foja 19 del expediente al rubro

Pues, una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2005**[11] y la tesis **XLV/2002**[12], sostenidos por la Sala Superior del TEPJF de rubros: ***"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES" Y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".***

Pues a partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Organismo Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la

---

[11] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

[12] Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- Efectos que producen la transgresión, lo fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Calificación de la sanción:

1. **Bien jurídico tutelado.** Se afectó el derecho de libertad de afiliación de la agraviada.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La afiliación se realizó sin el consentimiento de la denunciante por parte del Partido Político Pacto Social de Integración.

b) Tiempo:

Fecha de registro de afiliación	Conocimiento de la afiliación
24 de abril de dos mil dieciocho	13 de noviembre de 2023

c) Lugar. La conducta se desplegó en el Estado de Puebla por el Partido Político Pacto Social de Integración.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad ya que se trata de una sola conducta, es decir, la afectación a la denunciante se da en su derecho a manifestar su voluntad de afiliarse o no a algún partido político.

4. Contexto fatico y medios de ejecución. Se dio en el año dos mil dieciocho en las afiliaciones del partido político.

5. Beneficio o lucro. No es cuantificable un beneficio económico en favor del denunciado, toda vez que se trata de una indebida afiliación.

6. Intencionalidad. Al respecto, debe decirse que la conducta del denunciado es de carácter intencional, ya que su objetivo serio aumentar el número de agremiados a su partido, aunado a que no existió elemento para acreditar que esa afiliación no era de manera imprudencial.

7. Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable de incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, **lo que en el presente asunto no ocurre.**

8. Gravedad de la infracción. La conducta generada por el Partido Político se considera leve.

Lo anterior, cobra relevancia si se toma en consideración que lo que se busca es generar una protección al derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente que faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado Partido Político, así como conservar, ratificar su afiliación o incluso desafiliarse.

A partir de las relatadas circunstancias debe resaltarse y tomarse en consideración lo siguiente:

- El bien jurídico tutelado es la voluntad del ciudadano a afiliarse o no a un determinado partido político.
- La conducta fue singular.

- La conducta fue generada de manera directa por el partido político.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Consecuentemente, se considera calificar la conducta en la que incurrió el denunciado. como **LEVE.**

Sanción.

Por lo anterior y tomando en consideración, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro[13], se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracción I, inciso a) del CIPEEP:

> *"I.- Respecto de los partidos políticos:*
> *a) Con amonestación pública. (..)*

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

En esa tesitura, se le impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del artículo 398 y 401 del Código Local.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7,

[13] en consideración la tesis XXVIII/2023

fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos del considerando **QUINTO** rector del presente fallo.

SEGUNDO. Se sanciona al Partido Político Pacto Social de Integración, con una amonestación pública en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-039/2024.

PARTE ACTORA: [redacted][1]

TERCERO INTERESADO: FERNANDO MORALES MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

[1] En atención al Acuerdo de **veintiuno de marzo** del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-039/2024.

PARTE ACTORA: [redacted][2]

TERCERO INTERESADO: FERNANDO MORALES MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

[2] En atención al Acuerdo de **veintiuno de marzo** del año en curso y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	26 de abril de 2024, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	**Sentencia del Expediente TEEP-JDC-039/2024,** conformada por 20 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1**: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios, y un número de expediente. ▪ **Página 2**: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios, y un número de expediente. ▪ **Página 6**: Tres renglones que contienen un dato sobre un nombre propio, y un número de expediente. ▪ **Página 13**: Tres renglones que contienen un nombre propio, y un cargo. ▪ **Página 16**: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ **Página 19**: Un renglón que contiene un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	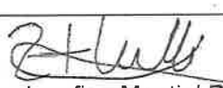 Irma Josefina Montiel Rodríguez

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Seis renglones que contienen un dato identificable consistente en dos nombres propios, un cargo, y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-039/2024.

PARTE ACTORA: [redacted]

TERCERO INTERESADO: [redacted]

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉL CA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por [redacted] en su carácter de [redacted], para controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, el veintiocho de febrero, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave [redacted]

RESULTANDO[1]:

I. Glosario[2]. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1] Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC o juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Parte actora, promovente:	[redacted] en su calidad de denunciante dentro del ocurso desechado.
Tercero Interesado:	[redacted]
Autoridad responsable, Comisión responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

II. Antecedentes. De las constancias de autos se desprenden los siguientes:

Contexto.

Trámite ante el IEE.

1. **Denuncia.** El veintidós de febrero, se recibió en la Oficialia de Partes del Instituto, escrito de queja presentado por la ahora recurrente, mediante el cual hizo de conocimientos presuntos actos que a su consideración constituyen VPRG en su contra.

2. **Acuerdo de recepción.** El veintitrés siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja con la clave de identificación [redacted]

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificable consistente en dos nombre propios, un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** rtículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la ey de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo acción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los neamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como ara la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

3. Resolución impugnada. El veintiocho de febrero, se aprobó el proyecto de resolución por el cual se **desecha**[3] la denuncia formulada por la ahora promovente, dentro del procedimiento anteriormente citado.

Juicio de la Ciudadanía Federal.

4. Presentación de JDC vía per saltum. Inconforme con lo anterior, el dos de marzo, la parte actora promovió en salto de instancia JDC ante la autoridad responsable, mismo que fue remitido a la Sala Superior del TEPJF, el cual, dio origen al expediente SUP-JDC-305/2024.

5. Acuerdo Plenario. El quince de marzo, la Sala Superior determinó **reencauzar** el expediente SUP-JDC-305/2024, referente al presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Trámite ante el Tribunal Electoral Local.

6. Recepción de constancias en el TEEP. El veintiuno de marzo a las doce horas con treinta minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de Este Tribunal, la documentación que integra el presente Juicio de la Ciudadanía.

7. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como TEEP-JDC-039/2024 y su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

8. Radicación. El veintidós de marzo, la Magistrada Instructora, radicó el juicio de la ciudadanía, y reservó sobre su admisión.

---

[3] De conformidad con lo establecido en el artículo 416 párrafo sexto inciso b) del CIPEEP y el artículo 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente admitió la demanda, y ordenó su cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnac ón.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente JDC, ello al ser promovido por una ciudadana en su calidad de denunciante dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó el citado procedimiento.

Es por lo anterior, que de conformidad al artículo 353 Bis del CIPEEP, el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía es el medio idóneo para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código Local.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas las constancias que integran el expediente, a

fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, lo anterior en acato a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***[4] y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***[5]

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **02/98**, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[6].

Por otro lado, se estudiarán los agravios expuestos por la parte actora de manera conjunta, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar un perjuicio.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**[7], de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

---

[4] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, pág na 51.

[5] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, pág nas 16 y 17.

[6] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

[7] Consultable en: "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TERCERO. MATERIAL PROBATORIO. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I **Parte actora.**

1. La instrumental de actuaciones.

2. La presuncional legal y humana.

II **Autoridad responsable:**

3. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la *"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR ÑA CIUDADANA* [redacted] *POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANSIONADOR* [redacted] En nueve fojas.

III. **Valoración Probatoria:**

Respecto a las identificadas como **1** y **2**, se tiene por ofrecida la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio, y número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En esos términos. se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Finalmente, la identificada como **3**, constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de los establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a).

En consecuencia, se tiene por admitida y valorada con fundamento en el artículo 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. **Agravios:** Mismos que fueron señalados por la promovente de la siguiente manera.

1. Que se le niega su derecho a obtener una resolución de fondo, vulnerando su derecho de acceso a la justicia, sin juzgar con perspectiva de género.

2. Que es facultad exclusiva del Secretario Ejecutivo admitir o desechar una denuncia, por lo que la Comisión carecía de competencia para emitir la resolución.

II. **Informe circunstanciado:** La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento y respeto a los principios rectores de la función electoral, así como también observando la perspectiva de género.

Asimismo, la autoridad responsable solicita se confirme la resolución materia de impugnación.

III. **Pretensión:** De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continue con la sustanciación de su denuncia.

IV. En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Por razón de orden y método, **este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la promovente**, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos.

Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.**

- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.

- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En

caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

- En los procedimientos relacionados con violencia política, la Secretaria Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias.

- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad de desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Juzgar con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridaces electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la violencia política en razón de género se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Así, en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro *"**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**"*[8], de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general **están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**.

La Jurisprudencia citada, plantea que la violencia política contra las mujeres en razón de género, consiste en *"todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en*

[8] Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

Así, como una conclusión previa, este Tribunal Electoral local, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la violencia política en razón de género.

Por otra parte, en el año dos mil quince, la *Suprema Corte* emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,[9] del cual se destaca lo siguiente:

> ***B. ¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?***
> *Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género.* ***La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.*** (Énfasis añadido)

En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la *Suprema Corte* ha emitido los siguientes criterios:[10]

---

[9] Consultable en el sitio: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf Pág 77

[10] La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la *Suprema Corte*, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: **SUP-JDC-383/2018, SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS**, entre otras.

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva**.

Caso concreto y decisión.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que la parte actora estima fue indebidamente desechada, versa sobre la posible comisión de violencia política en razón de género en contra de la ahora promovente por parte de [redacted] quien tiene el carácter de [redacted] por el [redacted] del Estado, por el citado partido.

Al respecto, la denunciante en el procedimiento sancionador, ofreció como material probatorio una liga electrónica en la que se aloja un video, en donde al parecer se ve al denunciado realizando diversas declaraciones que pudieran constituir VPMG.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre propio, y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Dicho lo anterior, la parte actora manifiesta en su Juicio de la Ciudadanía lo siguiente:

1. Que se le niega su derecho a obtener una resolución de fondo, vulnerando su derecho de acceso a la justicia, sin juzgar con perspectiva de género.

2. Que es facultad exclusiva del Secretario Ejecutivo admitir o desechar una denuncia, por lo que la Comisión carecía de competencia para emitir la resolución.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, ésta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, Violencia Política en razón de Género.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**[11], de la Sala Superior, de rubro: "***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS***

[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 9, Número 19 2016, páginas 35 y 36.

PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

Al respecto, dentro de los autos que integran el procedimiento sancionador es posible desprender que, la autoridad administrativa únicamente tomo en consideración una liga electrónica que ofreció como prueba la denunciante, de la que por cierto no se levantó un acta de verificación de existencia y contenido; la que consideró suficiente para emitir la resolución que ahora se controvierte.

En ese sentido, en la resolución impugnada se establecieron, en lo que interesa, los siguientes argumentos:

> Después de las intervenciones de otras personas (entrevistadores), se escucha el diálogo del denunciado: *"Pues, es que, pues yo creo que sí, ya están, ósea, a ver pues, no tienen cuadros, que necesitan poner a sus señoras, digo la, digo no tienen cuadros entonces poner a sus señoras, pues imagínense cc... Y entonces pues es lo que yo digo ¿pues qué no habrá otros? Ósea, digo pues no, ya no hay, por eso la vieja política se está hundiendo."*. Del que claramente se advierte diferenciado del primer dialogo, es decir, se refiere a los "cuadros" (propuestas a candidatos), de otras personas que no son las primeras cuatro mencionadas con antelación, por lo que dicha generalización, que, si bien puede entenderse como despectiva, no involucra a la ahora denunciante.
>
> Es decir, el contexto entre los dos diálogos del denunciado es uno mismo, pronunciarse respecto de los perfiles de los candidatos de un partido político, pero no incluye a las primeras cuatro personas referidas dentro de su segundo comentario, es decir, una forma de desligarlos mencionando: *"...pues es que creo que ya nada más son ellos cuatro los que quedan en la alian..."*.
>
> Una correcta administración de justicia, implica analizar el caso concreto y valorarlo desde una perspectiva de género, luego entonces esta Autoridad se pronuncia conforme a lo siguiente:

SIN TEXTO

[redacted]

Conforme a lo señalado por el artículo 416 del Código Comicial Local, es deber de la Secretaría Ejecutiva iniciar el procedimiento especial correspondiente ante las denuncias de VPRG, no obstante, también es facultad de esta Autoridad Electoral Local, conforme a lo señalado por los artículos 3 de la Constitución Local, 93 fracción XXV y 412 del Código Comicial Local, tanto el ejercicio de la acción como el no ejercicio de la misma cuando se adviertan las causales de procedencia o improcedencia, según sea el caso.

Al caso en concreto, nos encontramos ante una evidente causal de improcedencia establecida en el artículo 416 párrafo sexto inciso b) del Código Comicial Local respecto a que no se advierte alguna de los motivos de procedencia señalados en el artículo 63 del Reglamento de Quejas.

CUARTO. Efectos de la Resolución. En atención a los razonamientos expuestos en el Considerando previamente mencionado y al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 416 párrafo sexto inciso b) del Código Comicial Local respecto a que no se advierte alguna de los motivos de procedencia señalados en el artículo 63 del Reglamento de Quejas.

De lo anterior, es posible desprender que la Comisión responsable se limitó a afirmar que del análisis de la publicación denunciada no era posible advertir elementos suficientes que pudieran constituir de manera indiciaria violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo que se actualizaba una causa de improcedencia de la queja.

Al respecto, debe decirse que las autoridades electorales están obligadas a hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia.[12]

[12] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 166.

ELIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

De igual manera, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que **crea obligaciones a todas las autoridades**.

Bajo ese tenor, la misma Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política de género aplica la **reversión de la carga de la prueba**, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, **lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia** y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.[13]

Conforme a las anteriores ideas, es que este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora, respecto a la que la autoridad responsable le negó el acceso a la justicia, sin juzgar con una perspectiva de género, basándose únicamente en una liga electrónica que había aportado como prueba de la conducta denunciada, la que no fue verificada.

Aunado a que perdió de vista el resto de elementos que tenía a su alcance, como lo son los hechos narrados por la denunciante, con la finalidad de emitir una determinación apegada a derecho con base en una perspectiva de género dado el asunto que se sometió a su consideración.

Por otra parte, también debe mencionarse que, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso o quejosa **únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano**

[13] SUP-REC-91/2020.

competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.[14]

Sustentar lo anterior, la tesis relevante **CXVI/2002**[15], bajo el rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN***"; y en la Jurisprudencia **16/2004**[16] de rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS***".

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia es sobre posibles actos de Violencia Política en razón de Género, por lo que, la responsable debía realizar mayores diligencias con la finalidad de establecer si la denunciante se encontraba o no en una situación de desventaja o menoscabo a sus derechos político-electorales por su condición de mujer.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral analizara el enlace electrónico aportado por ahora actora, sino que debió desahogarlo, y continuar con la investigación respectiva para dilucidar la conducta denunciada.

En efecto, la Comisión -previo al desechamiento de la denuncia- no llevo a cabo diligencia alguna en la que verificara los enlaces denunciados, es decir, la responsable no levanto si quiera el acta de

---

[14] Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

[15] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Pocer Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

[16] Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

verificación de los hechos denunciados, sobre todo que la Sala Superior ha determinado en varias resoluciones que en casos de violencia política de género aplica la reversión de la carga de la prueba, en cuanto a que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues se obstaculizaría el acceso de las mujeres víctimas a la justicia; de ahí que era carga de la responsable recabar los medios de prueba necesarios con la finalidad de esclarecer los hechos.

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADOS** los agravios relativos a que la responsable desechó indebidamente la queja, así como que, no juzgo con una perspectiva de género en el caso, por ello, es que se estima incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador [redacted] lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

LIMINADO: Un renglón que contienen un dato identificable consistente en un número de expediente, por considerarse formación confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 4 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral éptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos enerales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones úblicas, para proteger los datos personales.

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo. **NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-057/2024.

PARTE ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE DE ATLIXCO Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-057/2024.

PARTE ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE DE ATLIXCO Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-057/2024

PARTE ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CABILDC DEL AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro[1].

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de esta fecha **desecha** el presente medio de impugnación por no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

RESULTANDO:

I. Glosario[2].

Acto impugnado:	**La designación del Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.**
Autoridades responsables, responsables:	**Cabildo del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla y Presidente Municipal Suplente de Atlixco, Puebla.**

[1] En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Ayuntamiento, Municipio	**Ayuntamiento de Atlixco, Puebla**
Constitución Federal:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Constitución Local:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
Parte actora, promovente:	**Erika Zago Valdez**
Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
Sala Regional, SRCM:	**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.**
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	**Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	**Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

II. Antecedentes[3].

1. **Protesta al cargo**. El quince de octubre de dos mil veintiuno, tomaron protesta a diversos cargas de elección popular, los miembros de los doscientos diecisiete municipios en el Estado de Puebla, entre los cuales se encuentra la ahora promovente como regidora del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

[3] De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.

2. **Renuncia al cargo.** El veintiuno de marzo, se presentó en la Jefatura de Oficialía de Partes y Gestión Administrativa del Ayuntamiento, un escrito por parte de la persona electa a Presidenta Municipal Suplente del Municipio, en el cual por diversos motivos –renunció- a dicho cargo (**expuesto en el acta de cabildo presentado por la actora**).

3. **Convocatoria a sesión ordinaria de Cabildo.** El veinticinco de marzo, -la Presidenta Municipal del Ayuntamiento convocó a los integrantes del Cabildo a celebrar la Centésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, misma que se llevó a cabo el veintiséis siguiente.

El veintiséis de marzo, se celebró la Sesión Ordinaria de Cabildo, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó la licencia temporal de la Presidenta Municipal de Atlixco, Puebla, la renuncia al cargo de Presidenta Municipal Suplente y la designación del Presidente Municipal Suplente en Atlixco, Puebla -puntos de acuerdo- que ahora son materia de la litis planteada.

4. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía ante la Autoridad responsable.** A las ocho horas con treinta minutos del uno de abril, se presentó en primera instancia ante la responsable el medio de impugnación en contra de los actos realizados por el Cabildo de Atlixco, Puebla; así como –entre otras cuestiones- la designación del Presidente Municipal Suplente en dicho Ayuntamiento, inmediato a esto en misma data se recibió a las diez horas con treinta y cinco minutos en la Oficialia de Partes de este Tribunal el medio de impugnación en comento.

5. **Turno y radicación.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente al rubro, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

En su momento, la Magistrada Ponente tuvo por: a) turnado el expediente; b) ordenó su radicación y; c) reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. Solicitud de sesión pública. Al no existir mayor diligencia por realizarse en el expediente, la Magistrada ponente determinó solicitar a la presidencia de este Tribunal que convocara al pleno para resolver el medio de impugnación.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por una regidora del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, en contra de la sesión de Cabildo en la que se resolvió, entre otras cosas, sobre la licencia de la persona que ocupaba la presidencia municipal y la supuesta ilegal designación de la persona suplente del mismo Ayuntamiento de Atlixco, Puebla-

Lo anterior, con en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente precisar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del CIPEEP respecto al acto controvertido por la parte actora. Se explica:

La normativa mencionada en el párrafo anterior establece lo siguiente.

> *"**ARTÍCULO 369**.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*
> *(...)*
> ***III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;***
> *(...)"*[4]

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa** que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza y consentimiento del acto, aunado a que el hecho de tener pleno conocimiento del acto que genere una violación a los derechos de la promovente, por obviedad no exime de que no se puedan realizar manifestaciones en el tiempo señalado en la legislación apl cable.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable**. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue,** lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

[4] El resaltado es propio.

En este sentido, en el artículo 353 bis del CIPEEP se dispone que el juicio de la ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten las violaciones a los derechos políticos establecidos en la normativa electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS,** contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto que se recurre.**

Caso concreto.

Ahora bien, del escrito de demanda de la parte actora se advierte que, -entre otras cuestiones- se adolece de lo siguiente:

> ***1.*** *"...El punto de acuerdo por el que solicito licencia temporal la Presidenta Municipal de Atlixco, Puebla y por ende la designación del Presidente Suplente del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla ..."*
>
> ***2.*** *"...Todos los actos derivados de la indebida aprobación del presidente municipal suplente..."*
>
> ***3.*** *"...la omisión de dar a conocer al cabildo la renuncia de la Presidenta Municipal Supiente a fin de aprobar su procedencia..."*

Bajo esta tesitura, en el propio apartado de hechos y de la relatoría de la demanda, la promovente refiere que el veintiséis de marzo asistió a la Sesión Ordinaria de Cabildo donde tuvieron verificativo los actos que ahora se combaten, por lo que desde ese momento tuvo conocimiento de los mismos. Así mismo, del acta de cabildo proporcionada por la misma actora, se advierte que los actos que se pretenden combatir, fueron puestos a consideración al Cabildo del Ayuntamiento, por lo que refuerza desde ese momento el pleno conocimiento por parte de la promovente de los actos que pretende dilucidar.

Así, este organismo jurisdiccional debe tomar la fecha (**veintiséis de marzo**) que refiere la promovente en su escrito de demanda, a partir de la cual conoció el acto que controvierte, para verificar si su medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de **tres días**, previsto en el artículo 353 bis del CIPEEP.

Lo anterior resulta congruente a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **8/2001**[5] y la Tesis **VI/99**[6], de rubros: "***CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"*** y ***"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"***, de las cuales se desprende que los medios de impugnación deben presentarse a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ello, pues existe certidumbre sobre la fecha en que la promovente del medio de impugnación tuvo conocimiento del acto impugnado (**veintiséis de marzo**) pues es ella misma es quien lo refiere en su escrito de demanda, así como también no es un hecho controvertido que se encontró en la Sesión de Cabildo en la que se aprobó el acto el acto que se controvierte.

Dicho lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación reúne el requisito de oportunidad, de acuerdo con la siguiente ilustración.

SIN TEXTO

[5]Visible en revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

[6]Consultable en revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

Ahora bien, tal y como se desprende de lo antes inserto, la parte actora[7] **presentó su escrito de demanda hasta el cuarto día hábil ante este Tribunal,** por lo que como se advierte, la presentación de su escrito de demanda se realizó fuera del plazo previsto en la normativa aplicable, sin que realice alguna manifestación que evidencie que se haya visto imposibilitada, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.

Bajo esta tesitura, lo cierto es que no existe constancia de que ello genere dificultad para que la parte actora haya presente su medio de impugnación fuera de los plazos establecido por la legislación aplicable, así como, alguna situación que hayan imposibilitado la presentación de la demanda en tiempo que justifique tener por superado el requisito de procedencia.

Máxime, que no pasa desapercibido que su escrito de demanda se encuentra signado con fecha treinta de marzo, así como el material probatorio que adjuntó en un dispositivo USB ADATA C008/4GB contiene la misma fecha de guardado, por lo que, aun partiendo de ese momento, ya se encontraba fuera del plazo antes referido.

[7] Visible en la foja 2 del expediente en estudio.

De ahí que, no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que se les tenga por recibida su demanda en cualquier momento; máxime que es una notoriedad para este Tribunal Local que la actora no justifica la presentación fuera de los plazos establecidos en la legislación local, por lo que al tener la carga para demostrar y justificar la notable dilación para presentar el medio de impugnación, es que este Tribunal prevale la cuestión **que hace indubitable su extemporaneidad.**

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea por cuanto hace al acto en análisis, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del Código Electoral Local y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-058/2024.

PARTE ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-058/2024.

PARTE ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintisiete de abril de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veintiséis de abril del año en que se actúa,** dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada RESOLUCIÓN, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

/EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-058/2024

PARTE ACTORA: ERIKA ZAGO VALDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro[1].

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de esta fecha **desecha** el presente medio de impugnación por no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

RESULTANDO:

I. Glosario[2].

Acto impugnado:	**La ilegal designación del Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.**
Autoridades responsables, responsables:	**Ayuntamiento de Atlixco, Puebla y Congreso del Estado de Puebla.**
Ayuntamiento, Municipio	**Ayuntamiento de Atlixco, Puebla**

[1] En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.
[2] Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Constitución Local:	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**
Parte actora, promovente:	**Erika Zago Valdez**
Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
Sala Regional, SRCM:	**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.**
Tribuna , Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	**Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**
Tribuna , Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	**Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

II. Antecedentes[3].

1. **Protesta al cargo.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, tomaron protesta a diversos cargas de elección popular, los miembros de los doscientos diecisiete municipios en el Estado de Puebla, entre los cuales se encuentra la ahora promovente como regidora del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

2. **Renuncia al cargo.** El veintiuno de marzo, se presentó en la Jefatura de Oficialía de Partes y Gestión Administrativa del Ayuntamiento, un escrito por parte de la persona electa a Presidenta Municipal Suplente del Municipio, en el cual por diversos motivos –renunció- a dicho cargo.

[3] De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.

3. Convocatoria a sesión ordinaria de Cabildo. El veinticinco de marzo, -la Presidenta Municipal del Ayuntamiento convocó a los integrantes del Cabildo a celebrar la Centésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, misma que se llevó a cabo el veintiséis siguiente.

> **El veintiséis de marzo,** se celebró la Sesión Ordinaria de Cabildo, en la cual, entre otras cuestiones, el punto de acuerdo que ahora es materia de la litis planteada.

4. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. A las diez horas con cincuenta minutos del uno de abril, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación en contra de *"la ilegal designación del Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, por parte del Cabildo del Ayuntamiento antes mencionado"*.

5. Turno y radicación. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente al rubro, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

En su momento, la Magistrada Ponente tuvo por: a) turnado el expediente; b) ordenó su radicación y; c) reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por una regidora del ayuntamiento de Atlixco, Puebla, en contra de la supuesta ilegal

designación del -Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla-

Lo anterior, con en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente precisar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del CIPEEP respecto al acto controvertido por la parte actora. Se explica:

La normativa mencionada en el párrafo anterior establece lo siguiente.

> *"**ARTÍCULO 369**.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*
> *(...)*
> ***III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;***
> *(...)"*[4]

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro**

[4] El resaltado es propio.

del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza y consentimiento del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable**. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue,** lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 353 bis del CIPEEP se dispone que el juicio de la ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten las violaciones a los derechos políticos establecidos en la normativa electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS,** contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto que se recurre.**

Caso concreto.

Ahora bien, del escrito de demanda de la parte actora se advierte que, -entre otras cuestiones- se adolece de lo siguiente:

> ***1.*** *"...LA ILEGAL DESIGNACIÒN DEL PRESIDENTE SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLAPOR PARTE DEL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO ANTES MENCIONADO, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD..."*

Bajo esta tesitura, en el propio apartado de hechos y de la relatoría de la demanda, la promovente refiere que el veintiséis de marzo asistió a la Sesión Ordinaria de Cabildo donde tuvo verificativo el acto que ahora se combate, por lo que desde ese momento tuvo conocimiento del mismo.

Así, este organismo jurisdiccional debe tomar la fecha (**veintiséis de marzo**) que refiere la promovente en su escrito de demanda, a partir de la cual conoció el acto que controvierte, para verificar si su medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de **tres días**, previsto en el artículo 353 bis del CIPEEP.

Lo anterior resulta congruente a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **8/2001**[5] y la Tesis **VI/99**[6], de rubros: "***CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"*** y ***"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"***, de las cuales se desprende que los medios de impugnación deben presentarse a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ello, pues existe certidumbre sobre la fecha en que la promovente del medio de impugnación tuvo conocimiento del acto impugnado (**veintiséis de marzo**) pues es ella misma es quien lo refiere en su escrito de demanda, así como también no es un hecho controvertido que se encontró en la Sesión de Cabildo en la que se aprobó el acto el acto que se controvierte.

Dicho lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación reúne el requisito de oportunidad, de acuerdo con la siguiente ilustración:

---

[5]Visible en revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

[6]Consultable en revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

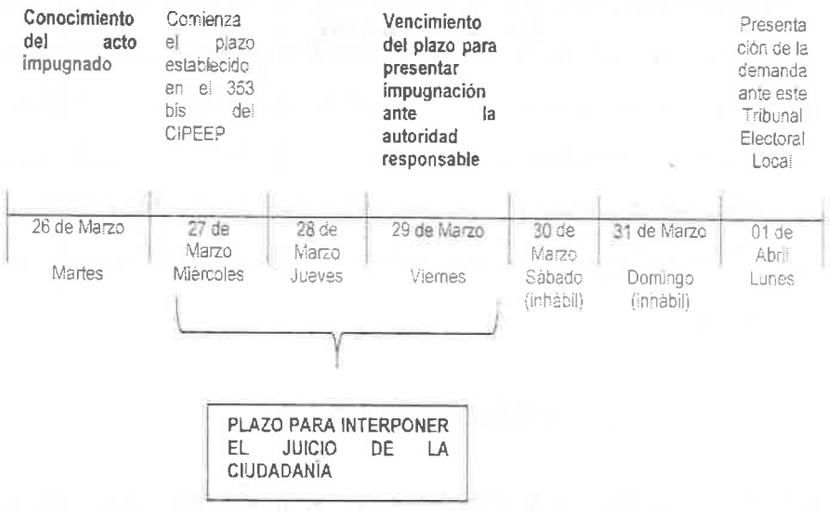

Ahora bien, tal y como se desprende de lo antes inserto, la parte actora[7] **presentó su escrito de demanda hasta el cuarto día hábil ante -este Tribunal,** por lo que como se advierte, la presentación de su escrito de demanda se realizó fuera del plazo previsto en la normativa aplicable, ello, pues si bien su escrito de demanda tiene como fecha el veintinueve de marzo, lo cierto es que no realiza alguna manifestación que evidencie que se haya visto imposibilitada, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.

De ahí que, no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que se les tenga por recibida su demanda en cualquier momento; máxime que es una notoriedad para este Tribunal Local que la actora no justifica la presentación fuera de los plazos establecidos en la legislación local, **cuestión que hace indubitable su extemporaneidad**.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea por cuanto hace al acto en análisis, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del Código Electoral Local y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO**.

[7] Visible en la foja 2 del expediente en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÙNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ------

----------**CERTIFICO**----------

Que la firma de la suscrita, forma parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-058/2024, de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en un total de nueve páginas en original, incluyendo la presente. ----------

CONSTE. ----------

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS